

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 26 de octubre de 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el Estado y tienen por objeto reglamentar la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Movilidad, en el ámbito administrativo la observancia, interpretación y aplicación del presente Reglamento.

La Secretaría de Movilidad en el ámbito de su competencia, establecerá criterios obligatorios con efectos generales, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Gobernador del Estado expedirá acuerdos y decretos para dictar la política en materia de regulación de la movilidad.

La Secretaría por conducto de su titular, estará facultada en términos de la Ley de Movilidad, para expedir acuerdos, resoluciones y demás disposiciones normativas en materia de movilidad y el transporte.

La Secretaría, a instancia de parte podrá emitir criterios orientadores, de interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los cuales tendrán efectos únicamente para el caso concreto de quien lo solicite y no requerirán de publicación alguna.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Secretaría, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular, así como la expedición de las placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales, licencias de conducir y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Toda la documentación presentada por el concesionario para los tramites solicitados, deberá ser en original a efecto de que sea digitalizada por la Secretaría, la que conformará el archivo digital del concesionario, y de ya existir el mismo, será complementado con los documentos que faltan del trámite en cita, propiciando la simplificación administrativa de requisitos solicitados, en tramites futuros, no siendo necesario presentar nuevamente los documentos ya digitalizados, a excepción de cambios de datos por parte del interesado en dicha documentación.

La Secretaría podrá registrar información biométrica como pueden ser huellas digitales, firma electrónica, iris y cualquier otra que cree certeza jurídica en la prestación del servicio de transporte y seguridad en el usuario, haciendo uso de cualquier método o instrumento tecnológico para tal fin.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la aplicación, interpretación y cumplimiento del presente Reglamento, además de los términos definidos en la Ley de Movilidad, se establecen las siguientes definiciones:

- I. AUTOBÚS: Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad para más de treinta personas;
- II. BICICLETA. Vehículo no motorizado de tracción humana a través de pedales;
- III. CAPACITACION: El conjunto de actividades orientadas a ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de servicio de transporte;
- IV. CONSEJO: Consejo Estatal de Movilidad;
- V. CONSEJOS MUNICIPALES: Los Consejos Municipales de Movilidad en los municipios con servicio público de transporte concesionado;

- VI. CONSEJOS DISTRITALES: Los Consejos Distritales de Movilidad;
- VII. CONSTANCIA: Documento que avala la participación en el curso y que previa aprobación del mismo expedirá la Secretaría de Movilidad, una vez realizado el pago por concepto del mismo;
- VIII. INSTRUCTOR: Es la persona capacitada y certificada para instruir en la función de un grupo de personas en temas relacionados con la movilidad en el Estado;
- IX. LEY ORGÁNICA: La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- X. LEY: La Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;
- XI. MINIBÚS. Vehículo automotor de cuatro o seis llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de hasta 25 personas;
- XII. NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO: Clave alfanumérica asignada por la Secretaría a los concesionarios para identificación;
- XIII. PARADERO O ESTACIÓN: Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte;
- XIV. PERIÓDICO OFICIAL: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XV. PERSONA CON MOVILIDAD LIMITADA: Persona que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realiza un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños o con discapacidad, así como las personas con equipaje o paquetes;
- XVI. PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS: El conjunto de varios sistemas informáticos;

- XVII. REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.
- XVIII. REINCIDENCIA: La comisión de la misma infracción o más de dos de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en los periodos que se establezcan;
- XIX. RUTA: Tramo recorrido entre un punto de origen y destino;
- XX. SECRETARIA O SECRETARIO: La o el titular de la Secretaría de Movilidad;
- XXI. SISTEMAS TECNOLÓGICOS: Todos los dispositivos electrónicos fotográficos de video y procesamiento, y
- XXII. VEHÍCULO TIPO VAN: Vehículo automotor de estructura integral con capacidad de hasta 23 pasajeros.

ARTÍCULO 5. La Secretaría tiene a su cargo regular la movilidad en el territorio del Estado, por tal efecto establecerá módulos de atención regional tomando como base las necesidades de los habitantes.

ARTÍCULO 6. Los módulos de atención estarán a cargo de coordinadores y contarán con el personal capacitado para ofrecer un servicio de calidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACION Y DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACION DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 7. La planeación de la movilidad en el Estado de Oaxaca deberá apegarse al Plan Estatal de Desarrollo, al Plan Sectorial de Movilidad y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la movilidad.

El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento de las personas y bienes en condiciones de seguridad, por lo que las políticas gubernamentales y programas en la materia deberán estar enfocados a la obtención de este fin.

ARTÍCULO 8. Los planes y programas que en materia de movilidad establezca o promueva la Secretaría, tendrán como objetivo la movilidad sostenible, a partir de la creación de un sistema de transporte que garantice la accesibilidad para todas las personas al lugar de trabajo y a los servicios, mejorar la seguridad y la calidad de la prestación del servicio, garantizar los horarios de la prestación del mismo, regular las tarifas y los medios de pago, reducir la contaminación, las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo de energía, aumentar la eficiencia y la efectividad del transporte colectivo de pasajeros y reducir el uso del automóvil.

ARTÍCULO 9. Para fomentar el uso del transporte público, la Secretaría promoverá las siguientes acciones:

- I. Ampliar la red de transporte público mediante la mejora de la frecuencia y las horas de funcionamiento;
- II. Crear condiciones de mayor seguridad instalando cámaras de vigilancia y mayor iluminación en las unidades de transporte, paradas, terminales y sus alrededores;
- III. Modernizar la infraestructura vial, con criterios y acciones de diseño universal que garanticen el acceso a las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida;
- IV. Modernizar el material rodante para adaptarlo a las necesidades de las personas, y
- V. Capacitar a los operadores para que otorguen un servicio de manera eficiente y de calidad;

ARTÍCULO 10. La Secretaría establecerá esquemas de coordinación con los municipios y las dependencias y entidades ejecutoras de obra pública, para que en la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, se

establezcan criterios y acciones de diseño universal que garanticen el acceso a las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida; así como se consideren en los proyectos elementos de seguridad necesarios para los usuarios del transporte público.

ARTÍCULO 11. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, podrán establecer las disposiciones necesarias, modalidades y modificaciones en materia de movilidad que puedan impactar en las vías públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 12. La Secretaría podrá asesorar y apoyar a los Ayuntamientos en materia de movilidad conforme a los instrumentos de coordinación que celebren.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 13. La cultura vial es la construcción de hábitos, conductas y conocimientos de los sujetos de movilidad, con la finalidad de generar una convivencia armoniosa, responsable y de respeto para quienes hacen uso de las vías públicas, orientada a la seguridad vial.

ARTÍCULO 14. La Educación vial tiene por objeto desarrollar en los sujetos de la movilidad las aptitudes, destrezas y conocimientos, para la comprensión y respeto de las leyes, reglamentos y normas vigentes de tránsito y transporte terrestre, dirigidos a minimizar los factores de riesgo de los accidentes de tránsito.

Son considerados como principales factores de riesgo en los accidentes de tránsito: la velocidad excesiva, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas y de drogas, él no utilizar cascos de seguridad, así como el uso y abuso de distractores y en general por la mala conducción de vehículos motorizados y no motorizados en las vialidades.

ARTÍCULO 15. La Secretaría instrumentará en coordinación con los municipios campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes.

CAPÍTULO TERCERO

ACCIONES PARA LA CULTURA, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 16. La Secretaría establecerá las acciones en materia de cultura, educación y seguridad vial, como parte las políticas públicas en materia de movilidad, encaminadas a difundir entre los sujetos de la movilidad, el respeto de los derechos humanos, la difusión y capacitación acerca de la normatividad en materia de movilidad y tránsito; así como el fomento de conductas tolerantes de respeto y convivencia pacífica en los espacios para la movilidad de las personas.

ARTÍCULO 17. Los concesionarios, permisionarios y operadores, están obligados a participar en los programas de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial, relaciones humanas, movilidad urbana, primeros auxilios y todos los temas que vayan encaminados a mejorar la prestación del servicio de transporte.

Los concesionarios y permisionarios deberán promover y dar facilidades a sus operadores para que éstos asistan a los cursos de capacitación que la Secretaría organice por sí o por conducto de organismos públicos o privados con quienes celebre los convenios respectivos.

Las capacitaciones deberán realizarse cuando menos una vez al año con la finalidad de actualizarse y eficientar el servicio público.

Los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos de transporte especial de pasajeros, están obligados a participar en los programas de capacitación que implemente la Secretaría.

ARTÍCULO 18. Los programas de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial, deberán contener por lo menos:

- I. El estudio de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a la movilidad y los servicios de transporte;

- II. La información básica acerca de los programas contra adicciones, elaborados por instituciones públicas o privadas;
- III. Las normas básicas de la movilidad encaminadas a difundir entre los sujetos de la movilidad el respeto de los derechos humanos, con perspectiva de género;
- IV. Las medidas preventivas sobre la movilidad peatonal y personas con discapacidad o movilidad reducida con el objeto de minimizar los factores de riesgo de los accidentes de tránsito;
- V. Las medidas que se deben aplicar para el adecuado transporte de pasajeros y de carga;
- VI. Sobre el programa vial, uno por uno;
- VII. Los módulos encaminados a lograr la excelencia laboral, y
- VIII. Los módulos sobre relaciones humanas.

ARTÍCULO 19. La Secretaría fomentará programas de reeducación dirigidos a los concesionarios, permisionarios y operadores con el objeto de prevenir la violencia física y sexual hacia las usuarias y usuarios del servicio del transporte público.

ARTÍCULO 20. Los cursos de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial se impartirán a los solicitantes de la expedición o renovación una licencia de conducir en todas sus modalidades.

En caso de las solicitudes por parte de empresas y dependencias del ámbito municipal, estatal y/o federal, la capacitación se podrá otorgar previo el pago de los derechos respectivos y cubiertos los requisitos que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, podrá autorizar a instituciones del sector público o privado para que impartan cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público, previa solicitud por escrito y cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización y registro, expedido por la autoridad de educación o por la competente en materia de adiestramiento de personal;
- II. Desarrollar los cursos de capacitación, de acuerdo con el temario que para tal efecto expida y/o autorice la Secretaría;
- III. Contar con la infraestructura necesaria para impartir la capacitación;
- IV. Comprobar con documentos expedidos por la autoridad de educación o la competente en materia de adiestramiento de personal; y que quienes lleven a cabo la capacitación, cuenten con certificado que avale sus habilidades docentes en los estándares de certificación correspondientes,
- V. Llevar el registro de personas capacitadas y proporcionar información a la Secretaría respecto de su contenido, y

ARTÍCULO 22. La Secretaría y la institución capacitadora, previa evaluación final, expedirán a la conclusión de cada curso, la constancia correspondiente a los concesionarios, permisionarios y operadores.

Los cursos de capacitación podrán ser gratuitos o con costo de conformidad con los convenios que la Secretaría celebre con la institución pública o privada capacitadora.

ARTÍCULO 23. La Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración en materia de capacitación, actualización y profesionalización de operadores, conductores y concesionarios con Dependencias federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 24. En caso de las escuelas de manejo, estas deberán estar inscritas en la Secretaría, contar con certificación por escrito y deberán proporcionar a la misma los documentos que acrediten o avalen las capacidades y/o habilidades con que cuentan las personas para el desempeño de sus funciones, quienes realizaran las actividades de instructor y deberán ajustarse a las rutas y horarios que la misma Secretaría les señale y determine, así como el pago correspondiente de derechos que fije la Ley Estatal de Derechos para este rubro.

Las personas que presten sus servicios en las escuelas de manejo como instructores, están obligados a participar en los cursos de capacitación que para ello determine la Secretaría, previo el pago de derechos y presentar los documentos que certifiquen sus habilidades como instructores en los estándares correspondientes.

La capacitación deberá llevarse a cabo mediante programación y coordinación con los interesados, que deberá realizar la Secretaría, de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 25. Los cursos de capacitación deberán buscar en todo momento el desarrollo del que lo recibe, la eficiencia y calidad en el servicio público, por tanto, deberán ser desarrollados de acuerdo a los temas autorizados.

ARTÍCULO 26. La capacitación y el adiestramiento, que proporciona la Secretaría, tiene como finalidades:

- I. Incrementar la eficiencia en el desarrollo de la capacitación y capacidades;
- II. Prevenir riesgos en la movilidad;
- III. Que los participantes adquieran nuevos conocimientos y habilidades relacionados con la calidad de los servicios de transporte;
- IV. Promover el diseño y aplicación de tecnologías en la movilidad.

ARTÍCULO 27. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberán ser analizados y autorizados por la Secretaría, y deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. Nombre de la capacitación, Especialidad, Modalidad, Perfil del Instructor, conocimientos y habilidades
- II. Objetivo general
- III. Duración de la capacitación.

IV. Desarrollo de los temas

ARTÍCULO 28. Perfil del Instructor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser servidor público de la Secretaría o autorizado por la misma;
- II. Tener la calidad de Instructor, acreditada documentalmente y esta haber sido expedida por una institución especializada;
- III. Tener los conocimientos necesarios para la capacitación, como son: autenticidad, comunicación efectiva, empatía, manejo de voz, y manejo de grupos.
- IV. Las demás que la Secretaría y la normatividad vigente determinen.

TÍTULO TERCERO
DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA MOVILIDAD NO MOTORIZADA

ARTÍCULO 29. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por movilidad no motorizada el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, animal y/o humana.

La Movilidad no motorizada tendrá preferencia en los planes programas y políticas de movilidad que se implementen en todo el territorio del Estado, con el objeto de reducir el uso de vehículos motorizados, priorizando el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 30. Los vehículos no motorizados se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos adaptados mecánicamente para personas con discapacidad;

III. Triciclos o cualquier vehículo impulsados por personas; y

IV. Vehículos de impulso o tracción animal que no cuenten con motor.

ARTÍCULO 31. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta o triciclo modificado o adaptado a su necesidad, tendrán las mismas preferencias y derechos que el ciclista.

ARTÍCULO 32. Son derechos de los conductores de vehículos no motorizados, las siguientes:

- I. Disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad;
- II. Preferencia de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados,
- III. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, conforme a la normatividad vigente;
- IV. Los demás que se señalen en la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de los conductores de vehículos no motorizados, las siguientes:

- I. Usar un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado;
- II. Portar chaleco, chaqueta o chamarra, aditamentos, bandas o reflejantes para uso nocturno,
- III. Circular con precaución sobre el carril derecho de la vía en la que transiten, preferentemente sobre vialidades donde exista ciclovía o vía exclusiva para ellos;
- IV. Respetar las aceras y áreas reservadas para los peatones;
- V. No circular en sentido contrario en las vías públicas del Estado;

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CICLISTAS.

ARTÍCULO 34. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre cualquier vehículo motorizado o no motorizado, especialmente las personas con discapacidad, los menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

La preferencia de paso será en todas las intersecciones y zonas peatonales marcadas para este efecto cuando no estén controladas con semáforos.

El derecho de paso se ejercerá, solo si el peatón cruza en las intersecciones y lugares señalados para tal efecto, quedando prohibido cruzar por lugares no destinados para ello.

ARTÍCULO 35. En vías de doble circulación, también deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía en sentido opuesto.

ARTÍCULO 36. Los peatones tendrán los siguientes derechos:

- I. A que se les garantice el derecho a la movilidad;
- II. A recibir de las autoridades de movilidad y vialidad la orientación requerida, la asistencia y auxilio que requieran;
- III. A disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal, y
- IV. Cualquier otro derecho previsto en las normas que resulte aplicables respecto al derecho a la movilidad.

ARTÍCULO 37. Los conductores de vehículos de motor deberán hacer alto total para ceder el paso y garantizar la integridad física de los peatones, personas con discapacidad, los menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas en los casos siguientes:

- I. Cuando existan los pasos peatonales señalizados con rayas para cruces;
- II. Cuando la señal del semáforo así lo indique;
- III. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a la otra vía y haya peatones cruzando el arroyo vehicular;
- IV. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y sobre éste haya peatones transitando por no existir zona peatonal;
- V. Cuando Los vehículos transiten frente a grupos en formación, caminatas, filas de escolares o desfiles;
- VI. Cuando el peatón transite por la banqueta y los conductores de vehículos tengan que cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, centro comercial o una privada, y
- VII. Cuando en los cruceros controlados por semáforos, existan peatones sobre el arroyo vehicular que no hayan alcanzado a cruzarlo y toque el turno a los vehículos de acuerdo con la señal del semáforo.

ARTÍCULO 38. Las personas con discapacidad además de los derechos reconocidos en la Ley y en otras normas, tendrán los siguientes:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de movilidad por todas las vías públicas o donde existe un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial que cuente con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- III. Disponer de áreas exclusivas en el transporte público, para lo cual, los concesionarios deberán adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente;

- IV. Contar con las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades de transporte público;
- V. Usar los espacios exclusivos en las vías públicas, estacionamientos privados y públicos;
- VI. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas, que garanticen su desplazamiento sin riesgo;
- VII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías o cualquier transporte;
- VIII. Que las unidades de transporte público colectivo, cuenten con señales visuales y auditivas para la correcta identificación de la ruta y para la apertura y cierre de puertas, y
- IX. Los demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Las personas con discapacidad gozarán en las zonas urbanas de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones no semaforizadas, gozarán del derecho de paso sobre cualquier vehículo; y
- II. En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando la autoridad de vialidad les otorgue el paso preferente.
- III. Cuando les corresponda el paso de acuerdo a los semáforos y no alcancen o terminen de cruzar, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que alcancen cruzar completamente la vialidad.

ARTÍCULO 40. Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores por sí mismo o por interpósita persona, tendrá derecho a que se le expida un tarjetón con el

logotipo universal de discapacidad y su uso será obligatorio en los espacios de estacionamientos asignados para este sector de la población.

El tarjetón será expedido por la Secretaría o por la autoridad vial municipal.

ARTÍCULO 41. En ningún caso se condicionará o se negará el servicio de transporte a las personas con discapacidad que para deambular, requieran llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos ortopédicos. El concesionario o conductor que contravenga esta disposición será sancionado conforme a lo que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta o triciclo modificado o adaptado a su necesidad, tendrán las mismas preferencias y derechos que el ciclista.

ARTÍCULO 43. Además de la preferencia de paso, los escolares tendrán los siguientes derechos:

- I. Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos en la entrada y salida de los centros escolares; y
- II. A que se les garantice su integridad física y su derecho a la movilidad en los horarios de entrada y salida de los centros escolares, para tal efecto las autoridades viales, deberán disponer de señalizaciones, semáforos con luces preventivas, banderolas de cruce de escolares o en su defecto la asignación de un elemento vial o asistentes viales.

ARTÍCULO 44. Los peatones y las personas con discapacidad, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles queda prohibido el cruce a mitad de la calle, por lo que deberán cruzar en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o autoridades de movilidad y vialidad, los peatones y las personas con discapacidad, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con seguridad;
- IV. Para cruzar la vía pública por un paso de peatones controlado por autoridades movilidad o vialidad, o semáforos, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía y procurarán hacerlo dando el frente a la circulación de vehículos;
- VII. Cuando en un cruce exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de cien metros de éste, está obligado a usarlo, con excepción de las personas con discapacidad;
- VIII. Ningún peatón y personas con discapacidad deberá transitar diagonalmente por los cruceros, y
- IX. Los peatones y personas con discapacidad que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo vehicular, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue dicho vehículo para su abordó.

ARTÍCULO 45. Los ciclistas tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Al cruzar una vía, no exista semáforo o señalamiento respectivo;
- II. El semáforo dé el paso en la intersección y por las dimensiones de las vías no alcance a cruzarla completamente;
- III. Exista señalamiento de dar vuelta a la derecha o izquierda con circulación continua para entrar a otra vía y se encuentren ciclistas cruzando la intersección;

- IV. Los vehículos motorizados deban circular o cruzar ciclovías, y en ésta se encuentren ciclistas circulando;
- V. La vialidad sea de un solo carril, debido a la inexistencia de infraestructura exclusiva para los ciclistas; y
- VI. Transiten en caravanas o grupos para fines recreativos o deportivos, respetando a los demás usuarios de la vía.

ARTÍCULO 46. Los ciclistas dentro de las zonas urbanas tendrán derecho a disponer de vías de circulación exclusiva, delimitada o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad.

ARTÍCULO 47. En las carreteras, caminos y zonas rurales tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, siempre que respeten el sentido de la circulación.

ARTÍCULO 48. Los ciclistas cuando transiten en la vía pública deberán observar, las disposiciones siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de las autoridades de movilidad y vialidad y los dispositivos de control vial;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Hacer uso de las ciclovías o carriles compartidos destinadas para ello;

- VIII. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- IX. Usar casco de seguridad para este tipo de vehículos;
- X. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno, y
- XI. Circular sin mascotas, excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;

ARTÍCULO 49. Los ciclistas tienen prohibido:

- I. Desobedecer las señales de tránsito e indicaciones de las autoridades de movilidad y vialidad;
- II. Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública,
- III. Transportar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada maniobra;
- IV. Circular entre carriles;
- V. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- VI. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- VII. Hacer uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos cuando se encuentren en conducción del vehículo sobre calles, avenidas, ciclovías o cualquier otra vía de circulación;
- VIII. Sujetarse a otros vehículos en movimiento, ni realizar maniobras que pongan en peligro su seguridad, la del peatón o de los demás usuarios de las vías públicas.
- IX. Transportar menores de edad adelante del conductor y en los lugares que represente un peligro para el conductor o para otros, y

- X. Conducir sin casco y sin luces de seguridad durante la noche.

ARTÍCULO 50. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este capítulo, serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MOTOCLISTAS

ARTÍCULO 51. Los motociclistas deberán circular por el centro del carril ocupando el espacio de un vehículo de cuatro ruedas, y cuando las condiciones así lo permitan solo podrán rebasar por su lado izquierdo tomando la debida precaución, sin rebasar cuando otro vehículo circule de frente en vías de doble circulación o haya iniciado la misma maniobra.

ARTÍCULO 52. Los motociclistas y sus pasajeros, al estar circulando en vías públicas deberán usar casco de seguridad, diseñado y aprobado para este tipo de vehículo; además deberán transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.

ARTÍCULO 53. Los conductores de motocicletas, tienen prohibido:

- I. Circular sin la licencia de conducir, tarjeta de circulación y placas de circulación vigentes;
- II. Conducir el vehículo excediendo el número de pasajeros o personas que marque la tarjeta de circulación;
- III. Transportar personas adelante del conductor;
- IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento;
- V. Circular por vías destinadas exclusivamente para la circulación de ciclistas;

- VI. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
- VII. Circular entre carriles;
- VIII. Dejar de usar casco protector debidamente puesto y sujetado, el conductor y acompañante;
- IX. No portar chaleco, chaqueta o chamarra de material reflejante;
- X. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, y
- XI. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 54. Para que una persona pueda conducir cualquier vehículo del servicio público de transporte, deberá poseer y portar durante todo el tiempo en que esté prestando el servicio, la licencia vigente requerida para el tipo de servicio de que se trate, y la credencial de conductor registrado, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría, así como, el tarjetón de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 55. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen ningún riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Dichos exámenes médicos se practicarán en los plazos que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 56. Los operadores deberán realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, por lo que no podrán conducir los vehículos si han ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o enervantes.

ARTÍCULO 57. Es obligación de los operadores vigilar que al interior de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, no se consuman drogas o alcohol, ni se cometa abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las usuarias y usuarios, ni permitir actos de intimidación, degradación, humillación o cualquier conducta que ponga en riesgo inminente a los pasajeros.

Asimismo se prohíbe a los operadores del transporte público, cometer abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las o los pasajeros o realizar actos de intimidación, degradación, humillación o cualquier conducta en contra de cualquier persona.

La violación a las disposiciones previstas en el presente artículo será sancionada con multa de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de iniciar con los procedimientos para la extinción de la concesión y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 58. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, tienen la obligación de devolver al usuario el importe del pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 59. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, no podrán abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo; así como, llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan ese aditamento o en los estribos.

ARTÍCULO 60. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán de abstenerse de llevar pasajeros sentados en lugares no destinados para tal fin, así como, hacerse acompañar por persona que lo distraiga durante la operación del vehículo.

ARTÍCULO 61. Es su obligación de los conductores de vehículos del servicio público portar el derrotero autorizado y actualizado por la Secretaría, tratándose de concesiones que tengas autorizadas rutas.

La Secretaría deberá promover la utilización de uniformes por parte de los conductores del servicio público.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 62. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría vigilará que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y respeto.

ARTÍCULO 63. Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 64. Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

ARTÍCULO 65. El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el chofer quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

ARTÍCULO 66. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, exceptuando los que funjan como guías para invidentes;

- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo, y
- V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROGRAMA PERMANENTE, UNO POR UNO

ARTÍCULO 67. El programa uno por uno tiene por objeto fomentar la cultura y educación vial, orientado a favorecer, regular, agilizar y mejorar la vialidad en las zonas urbanas del Estado, así como promover la convivencia social y una mayor fluidez vehicular, fomentando el respeto entre automovilistas y peatones.

ARTÍCULO 68. La aplicación del programa consiste en mejorar el flujo vehicular al dar el paso uno por uno, es decir vehículo por vehículo, así como promover el orden y la cultura cívica en el tránsito, priorizando principalmente al peatón, como eje central de la pirámide de movilidad.

ARTÍCULO 69. Se priorizará la aplicación de este programa en todas aquellas intersecciones que no estén contraladas por semáforos observando las siguientes reglas:

- I. Todos los vehículos motorizados o no, deberán hacer alto total al llegar a una intersección, otorgando la preferencia al peatón;
- II. A la llegada de una intersección, en donde se tenga un señalamiento de uno x uno, se cederá el paso al vehículo que haya llegado primero;

- III. Si llegasen a coincidir la llegada de los vehículos en una intersección, se le dará preferencia de paso al vehículo que circula por la derecha.

ARTÍCULO 70. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con los Municipios para fomentar la aplicación del presente programa como parte de las acciones para generar la cultura, educación y seguridad vial de los sujetos de la movilidad, en donde el principal objetivo es la seguridad de las personas.

De igual manera, la Secretaría se coordinará con los Municipios para determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y/o luminosas, reflejantes o de cualquier otra necesaria, en las vialidades del estado, así como dispositivos tecnológicos que indiquen las prevenciones que deben de observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, en la aplicación del presente programa, y para regular las señales realizadas por las autoridades en materia de vialidad para dirigir la movilidad y el tránsito.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO SECTORIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 71. La Secretaría con la participación del Consejo Estatal de Movilidad, elaborará durante el primer año de cada administración estatal, el Programa Sectorial de Movilidad.

El Programa Sectorial deberá considerar las propuestas de las dependencias, entidades y organismos estatales, cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción en materia de movilidad, así como las propuestas de los municipios conforme a su ámbito territorial.

ARTÍCULO 72. El Programa Sectorial deberá revisarse y actualizarse de acuerdo con la necesidad social a petición del Consejo Estatal de Movilidad, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 30 de la Ley.

El programa deberá contener por lo menos:

- I. En materia de antecedentes e interacción entre los contextos rural, municipal y estatal la seguridad vial y el uso de la infraestructura.
- II. El Diagnostico y pronóstico de la movilidad en el Estado, emitido por la Secretaría;
- III. Los instrumentos que garanticen la coordinación entre los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal;
- IV. Las estrategias para la movilidad sustentable del Estado;
- V. El impacto económico, social y ecológico de las estrategias a implementar en materia de movilidad, derivado de estudios técnicos realizados por la Secretaría;
- VI. La ubicación y forma de operación de la infraestructura especializada en materia de movilidad;
- VII. Los niveles de prioridad de los proyectos incluidos;
- VIII. La estrategia de implementación de dichos proyectos;
- IX. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos estratégicos;
- X. Los mecanismos de instrumentación, control, seguimiento y evaluación del Programa, e
- XI. Incentivar la transición a vehículos con tecnologías híbridas y/o eléctricas, así como el desarrollo de la infraestructura para tal fin.

El Consejo Estatal de Movilidad, podrá emitir opiniones y recomendaciones sobre el programa.

El Programa deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como las modificaciones que tenga de conformidad con el presente Reglamento.

Corresponde la ejecución del programa a la Secretaría, a las autoridades de vialidad, así como de las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS

ARTÍCULO 73. Los programas específicos que lleve a cabo la Secretaría en materia de movilidad, deberán estar alineados a las metas y objetivos institucionales, en apego al Plan Estatal de Desarrollo, al Plan Sectorial de Movilidad y demás instrumentos de planeación considerados en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

La elaboración, aprobación e instrumentación de los programas específicos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Elaboración del diagnóstico;
- II. Elaboración el anteproyecto de los programas específicos, o en su caso, realizará grupos de trabajo para la formulación de su contenido o revisión del anteproyecto.

En dichos grupos de trabajo podrán participar en base a la necesidad de la Secretaría; el Consejo Estatal de Movilidad

- III. La Secretaría determinará los mecanismos e instrumentos de seguimiento;
- IV. El proyecto de los programas específicos se pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública encargadas de sus revisión y aprobación;
- V. Una vez aprobado la Secretaría ordenará su publicación para su difusión y operación.

Los proyectos podrán ser realizados directamente por la Secretaría o a través de organismos, entidades públicas o privadas e instituciones académicas.

La Secretaría determinará los temas que requieran ser atendidos a través de programas específicos, de conformidad con lo establecido en el Programa Sectorial, así como la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 74. Los planes, programas, estudios, proyectos, dictámenes e instrumentos de planeación que se generen en materia de movilidad, se elaborarán con criterios de perspectiva de género, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto a los derechos humanos.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 75. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, quien podrá hacerla en forma directa o a través de concesiones, otorgadas a personas físicas y morales, constituidas conforme a las Leyes del País.

ARTÍCULO 76. El servicio público de transporte se prestará en forma continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios.

La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tarifas, horarios, e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulte eficiente.

ARTÍCULO 77. Las concesiones que otorgue el Estado no crean derechos reales, no forman parte de la masa hereditaria y tampoco derechos de exclusividad a sus titulares; sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaría podrá prorrogar la vigencia mediante su renovación o extinguir las concesiones, con fines de orden público e interés general, previo estudio que al efecto se realice.

Toda concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte, será revisable y revocable, previo el procedimiento de extinción que al efecto instaure la Secretaría.

Ningún trámite relacionado con el procedimiento de otorgamiento de concesiones podrá iniciarse 180 días naturales antes de concluir el periodo constitucional de gobierno. No

obstante lo anterior, el Gobernador del Estado o la Secretaría, mediante la publicación del acuerdo correspondiente podrán suspender en cualquier momento el para el otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este Reglamento, el servicio público de transporte se divide en público y especial, como lo determina el artículo 48 de la Ley.

El servicio público de transporte, es el que requiere para su prestación de una concesión otorgada por el Estado, mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos del procedimiento previsto en la Ley y este Reglamento:

El servicio público de transporte se subdivide en colectivo, individual motorizado, individual no motorizado y de carga, como lo dispone el artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 79. El servicio especial de transporte es el que se presta a través de un permiso otorgado por el Gobernador del Estado o por la Secretaría para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población, y se encuentra regulado por el artículo 53 de la Ley.

ARTÍCULO 80. Los prestadores del servicio público de transporte, en cualquiera de las modalidades, no podrán:

- I. Suspender o dejar de prestar el servicio sin previa autorización de la Secretaría;
- II. Prestar un servicio distinto al autorizado;
- III. Prestar el servicio en condiciones distintas a las que le fueron autorizadas en las concesiones;
- IV. Prestar el servicio fuera de la ruta autorizada, en los casos que le corresponda la autorización de ruta;
- V. Cobrar una cantidad superior a la tarifa autorizada;
- VI. Poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros;

- VII. Dejar de cubrir el importe de los seguros establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VIII. Prestar el servicio con exceso de pasajeros, y
- IX. Dejar de cumplir con lo que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 81. El servicio público en la modalidad de colectivo en cualquiera de sus categorías, tendrán paradas preestablecidas autorizadas por la Secretaría, de acuerdo a lo que se determine en función de los estudios técnicos que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 82. Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada, de manera continua, procurando hacerlo en las mejores condiciones de higiene, comodidad y eficiencia;
- II. Respetar las tarifas, horarios y rutas autorizadas, así como, exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada;
- III. Mostrar en lugar visible su licencia de conducir y curso de capacitación que imparte la Secretaría.
- IV. Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, de higiene, sus vehículos en operación, así como, respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas;
- V. Respetar la numeración y colores asignados para la identificación de los vehículos, así como, responder de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismo o por conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores;

- VI. Respetar la capacidad propia de la unidad, teniendo como fin el preservar la seguridad, dignidad y comodidad de los usuarios; brindándoles un trato correcto, evitando en todo momento actitudes negativas;
- VII. Otorgar los descuentos autorizados y convenios por la Secretaría, sobre el importe de la tarifa autorizada a los estudiantes que se identifiquen con credencial expedida por la institución educativa respectiva, así como, a los adultos mayores sin necesidad de identificación y a las personas con discapacidad; esto para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas;
- VIII. Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto exigen;
- IX. Someter los vehículos a las verificaciones que programa la autoridad competente, para la modalidad de colectivo, y cumplir las normas técnicas ecológicas en los términos de la legislación aplicable;
- X. Contar con el equipo de seguridad y tecnológico necesario y mantenerlo en buen estado de funcionamiento, así como, con botiquín de primeros auxilios;
- XI. Cumplir con las medidas de seguridad que establecen la Ley y este Reglamento;
- XII. Contar con terminales o, de manera excepcional, con sitios autorizados por la autoridad competente, y
- XIII. Las demás que establecen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 83. El transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano, suburbano, metropolitano y foráneo, deberá cumplir con todas las condiciones operativas que obligan a los concesionarios del servicio público de transporte.

En la modalidad de urbano, suburbano y metropolitano, se podrán utilizar autobuses con capacidad mínima de 30 pasajeros sentados, minibuses con capacidad de 18 hasta 25 pasajeros o vehículo integral tipo van con capacidad mínima de 10 y máxima de 23

pasajeros, siempre que la Secretaría autorice el cambio de vehículo previo dictamen técnico, conforme a las condiciones socioeconómicas, necesidades de transporte y vialidades de la localidad y con anuencia del Ayuntamiento, de acuerdo a las especificaciones técnicas y de seguridad que representen una mejora en la calidad del servicio que se presta y el cambio no dé lugar a la autorización de nuevas unidades.

ARTÍCULO 84. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, las siguientes especificaciones:

- I. Contarán con por lo menos dos puertas adecuadas para ascenso y descenso de pasaje, excepto en los casos de los minibuses o vehículo integral tipo van autorizados;
- II. Los asientos deberán ser de material de fácil aseo y comodidad para los usuarios;
- III. Escalones adecuados en dimensión y altura para el fácil ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Llevarán dos pasamanos colocados en la parte superior a lo largo de la carrocería, además que los necesarios en las puertas de ascenso y descenso, excepto en los casos de los minibuses o vehículo integral tipo van autorizados;
- V. Contar con un timbre para anunciar las bajadas, así como llevar en el interior los avisos de prohibido fumar, tirar basura, la velocidad máxima autorizada por la secretaría, asientos preferentes para personas vulnerables, el número telefónico de reporte de quejas de la Secretaría y la ruta impresa en un lugar visible dentro de la unidad;
- VI. Estarán rotulados con la cromática y demás elementos de identificación que autorice la Secretaría, como son Número Único de Concesionario y de ser procedente un Código QR;
- VII. Deberán portar botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;

VIII. Deberán contar con dispositivos de GPS en tiempo real, para su pronta localización en caso de algún evento y demás dispositivos electrónicos y tecnológicos que la Secretaría implemente con el fin de beneficiar a los usuarios, y

IX. Las demás que determinen, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales

ARTÍCULO 85. El servicio de transporte colectivo en la modalidad de foráneo, podrá ser para trasladar pasajeros y carga a la vez, de una localidad rural a otra rural, sin tener paradas intermedias, en vehículos abiertos y cerrados, por ningún motivo un vehículo tipo sedán u otros similares, podrán brindar este servicio.

La Secretaría determinara de acuerdo al estudio que realice el tipo de vehículo que prestara el servicio en la modalidad de foráneo, conforme a las necesidades de la población.

ARTÍCULO 86. Los vehículos permitidos para brindar el servicio foráneo deben ser camionetas doble cabina, tipo pick up o Van, con una capacidad de peso de 1500 kilogramos; la autorización del tipo de vehículo será mediante el dictamen técnico que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 87. Los vehículos de transporte colectivo modalidad foránea tipo pick up, deberán contar con las siguientes, medidas y condiciones de seguridad para su operación:

- I. Asientos acojinados;
- II. Pasamanos fijos para la seguridad del usuario;
- III. La zona destinada para pasajeros deberá estar cubierta o techada con una lona que proteja de la intemperie a los usuarios;
- IV. Puerta de seguridad en la parte posterior del vehículo.
- V. La altura de la estructura no deberá rebasar un metro de altura posterior al toldo, siempre y cuando no se comprometa la estabilidad del vehículo y la estructura esté elaborada con materiales que no pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 88. El transporte foráneo, se establecerá preferentemente:

- I. En las localidades en donde exista la necesidad de esta modalidad.
- II. En aquellas zonas rurales que lo ameriten, atendiendo a las condiciones del camino, tipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.

ARTÍCULO 89. Las tarifas que sean autorizadas por la Secretaría para este servicio, considerarán la situación socioeconómica de la región en que se preste.

ARTÍCULO 90. La vigencia del vehículo para la prestación del servicio foráneo será de hasta 10 años a partir de su fecha de fabricación y su permanencia en dicho servicio se garantice mediante la revisión físico mecánica.

ARTÍCULO 91. Tanto el operador del vehículo como el concesionario deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca y, la Secretaría evaluará la capacidad del operador y su aptitud para la operación del vehículo respectivo.

ARTÍCULO 92. Cuando se efectúe el servicio foráneo queda prohibido:

- I. Transportar más de dos pasajeros en la cabina;
- II. Transportar carga sin asegurarla o cubrirla para que no represente riesgo en su trayecto;
- III. Transportar menaje de casa para mudanza; y
- IV. Realizar servicio fuera de la localidad y ruta a la que asigna el servicio.

ARTÍCULO 93. Los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de taxi, se prestará con vehículos tipo sedán o similar, con capacidad máxima de cinco pasajeros, incluido el conductor, cuyo vehículo deberá contar con las medidas básicas de seguridad, de acuerdo a las normas técnicas que se emitan.

En el caso de la modalidad de mototaxi, se prestará con vehículos de motor con tres ruedas con capacidad máxima para 3 pasajeros incluido el conductor, los que deberán contar con las medidas básicas de seguridad, de acuerdo a las normas técnicas que se emitan.

El incumplimiento de esta disposición por parte del conductor o concesionario, dará lugar a iniciar el procedimiento de extinción de la concesión y a la imposición de multas e infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 94. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de taxi y mototaxi, además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar la cromática y elementos distintivos autorizados por la Secretaría;
- II. Fijar en lugar visible, en el interior del vehículo, la tarifa mínima autorizadas por el cobro del servicio;
- III. Portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Proporcionar el servicio en las mejores condiciones de higiene, comodidad y eficiencia;
- V. Contar con el equipo de emergencia;
- VI. Contar con dispositivo de geolocalización en tiempo real GPS y demás medios tecnológicos exigidos en la Ley;
- VII. Portar la licencia de conducir vigente amplificada en tamaño media carta en un lugar visible;
- VIII. Portar constancia de capacitación vigente;
- IX. Portar credencial de conductor registrado vigente, y
- X. Las demás que determine la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 95. Las agrupaciones de prestadores del servicio público de transporte a que se refieren la Ley, se podrán integrar por lo menos con 10 concesionarios en los municipios que tengan más de esta cantidad de concesionarios y en los que cuenten con menos concesionarios, con los que la autoridad Municipal les autorice el usos de suelo, atendiendo a las necesidades de movilidad de la población, no siendo limitativo el presente artículo, salvaguardando su derecho humano constitucional de asociación de los concesionarios.

ARTÍCULO 96. En la autorización de la instalación de sitios en la modalidad de servicio individual de taxi, los municipios procurarán que medie entre uno y otro al menos doscientos metros de distancia, propiciando la movilidad y un servicio eficiente a favor de los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 97. La Secretaría autorizará mediante normas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el uso de accesorios y aditamentos distintivos a los concesionarios que presten el servicio público de transporte, solo en las localidades que tengan la categoría política de Ciudad. Todo concesionario que infrinja esta disposición será sancionado en términos de la Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 98. Los concesionarios que efectúen cambios de vehículo, deberán presentar ante la Secretaría el vehículo que se dará de baja, el cual ya no deberá ostentar las cromáticas autorizadas para prestar el servicio. Para el caso de vehículos siniestrados y desperfectos mecánicos mayores, la Secretaría ordenará las supervisiones necesarias para corroborar la afectación de la unidad, previo dictamen por escrito de la aseguradora de pérdida total.

ARTÍCULO 99. Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas especiales que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos de la normatividad vigente.

Los objetos, mercancías, bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no resbalen, sino únicamente la parte

posterior en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura, que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o paso a desnivel.

ARTÍCULO 100. Los conductores y/o propietarios de vehículos de carga cuando circulen en las vialidades del territorio del Estado, tienen prohibido transportar:

- I. Bienes que desprendan materias o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, inflamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;
- II. Bienes que produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;
- III. Carga que se derrame o esparza, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- IV. Carga que, por su exceso, oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas;
- V. Carga que, por su exceso, oculten parcial o totalmente las luces del vehículo.

ARTÍCULO 101. El transporte público de carga en general consiste en el traslado de todo tipo de mercancías por las vías públicas, en vehículos de una sola cabina tipo pick up, siempre que lo permitan las características y especificaciones de los vehículos.

ARTÍCULO 102. Los vehículos que se utilizan con fines de carga en general podrán trasladar mercancías y muebles dentro de los límites territoriales del Estado como lo marca la concesión.

ARTÍCULO 103. Los vehículos que brinden el servicio de carga en general pueden transportar mercancías y muebles con un peso máximo de hasta 1500 Kg, en vehículos

cuyas especificaciones de carga están diseñadas para trasladar esa capacidad por el fabricante.

ARTÍCULO 104. La estructura de los vehículos de carga en general no debe rebasar un metro de altura tomando como referencia el toldo y respetando la parte más ancha de la cabina.

ARTÍCULO 105. Los vehículos autorizados para brindar el servicio de carga en general, no deben rebasar los 3000 Kg de peso bruto entre la mercancía, estructura y peso del vehículo.

ARTÍCULO 106. El transporte público de carga ligera consiste en el traslado de todo tipo de mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas, en vehículos de una sola cabina tipo pick up o motocarros, respetando las características y especificaciones de fábrica del vehículo y las que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 107. Los vehículos que se utilizan con fines de carga ligera podrán trasladar mercancías u objetos de poco volumen y peso dentro de sus límites territoriales como lo marca la concesión.

ARTÍCULO 108. Los vehículos que brinden el servicio de carga ligera pueden transportar un peso máximo de hasta 1500 Kg, en vehículos cuyas especificaciones de carga están diseñadas para trasladar esa capacidad por el fabricante.

ARTÍCULO 109. La estructura de los vehículos de carga en general no debe rebasar 1m de altura tomando como referencia el toldo y respetando la parte más ancha de la cabina.

ARTÍCULO 110. Los vehículos autorizados para brindar el servicio de carga ligera, no deben rebasar los 3000 Kg de peso bruto entre la mercancía, estructura y peso del vehículo.

ARTÍCULO 111. El transporte público de carga pesada podrá transportar todo tipo de mercancías u objetos por las vías públicas, en vehículos de una sola cabina tipo pick up, respetando las características y especificaciones de fábrica del vehículo.

ARTÍCULO 112. Los vehículos que se utilizan con fines de carga pesada podrán trasladar mercancías u objetos que rebasen el volumen y peso establecido en la carga ligera y la carga en general dentro de sus límites territoriales como lo marca la concesión.

ARTÍCULO 113. Las estructuras de los vehículos de carga pesada no deben rebasar 1.5 metros de altura tomando como referencia el toldo y respetando la parte más ancha de la cabina.

ARTÍCULO 114. Los vehículos del servicio público en la modalidad de carga pesada tendrán una capacidad de carga superior a los 1500 kg e inferior a los 4000 kg y el peso bruto del vehículo, estructura y mercancía no deberá rebasar los 6500 Kg.

ARTÍCULO 115. Los vehículos que se utilicen para el transporte de carga de materiales, serán de una sola cabina tipo volteo.

El material transportado en los vehículos de transporte de carga de materiales, no debe rebasar la caja de la unidad.

El peso a transportar en los vehículos de transporte de carga de materiales será de acuerdo a lo que define las especificaciones técnicas del fabricante.

ARTÍCULO 116. Los vehículos que se utilicen para el transporte de carga de acarreo de agua, serán de una sola cabina tipo pipa.

Las medidas del contenedor en los vehículos de transporte de acarreo de agua, no debe rebasar el ancho de la unidad.

El peso a transportar en los vehículos de transporte de acarreo de agua será de acuerdo a lo que define las especificaciones técnicas del fabricante.

ARTÍCULO 117. Los vehículos destinados para la prestación del servicio de grúa y salvamento, deberán reunir las características de armado, seguridad y equipamientos necesarios para la función de arrastre y en su caso de salvamento, de conformidad con las disposiciones que al respecto se encuentren en las normas técnicas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 118. Los autobuses que presten el servicio turístico deberán solicitar a la Secretaría un permiso de ruta, así como placas especiales para este tipo de servicio.

ARTÍCULO 119. La Secretaría revisará y aprobará las rutas solicitadas por los concesionarios que presten el servicio turístico previo el dictamen correspondiente. Las rutas podrán ser revisadas y modificadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 120. Las unidades que presten el servicio de carga en todas sus modalidades deberán contar con las medidas de seguridad para los usuarios, como son kit de primeros auxilios, extinguidores, botón de pánico, entre otras.

Los prestadores de este servicio deberán solicitar al municipio correspondiente el uso de suelo donde efectúan el inicio de su recorrido.

ARTÍCULO 121. Los conductores de este tipo de servicio, deberán cumplir con los requisitos aplicables para la expedición de licencias de conducir que les corresponde establecidos por la Ley, este Reglamento y ejecutados por la Secretaría.

ARTÍCULO 122. Los prestadores de este servicio público de transporte, deberán presentar el formato o diseño de la pintura de las unidades a la Secretaría para su aprobación, con el fin de evitar daños a la salud visual, de conformidad con la norma técnica expedida por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO

ARTÍCULO 123. Los concesionarios y permisionarios, durante la vigencia de su concesión o permiso, están obligados a contar con seguro vigente para asegurar la vida de sus usuarios, y su carga, del conductor y de terceros, así como, para responder por los daños que pudiera ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 124. La póliza de seguro es de carácter obligatorio para todos los vehículos motorizados del servicio público y privado que transiten en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 125. La póliza de seguro para el transporte público deberá cubrir los siguientes rubros: responsabilidad civil, gastos médicos a conductor y usuarios, gastos legales, responsabilidad civil del pasajero y muerte del conductor por accidente.

Los propietarios de vehículos de transporte privado deberán contar con un seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de la indemnización por los daños que con motivo de la conducción del vehículo asegurado pudiera ocasionarle a terceros en sus bienes y personas, cuando dicho vehículo transite en vías, caminos y puentes de jurisdicción estatal.

En caso de contar con seguro obligatorio para transitar en vías federales no será necesario contratar un nuevo seguro.

ARTÍCULO 126. Ninguna unidad del servicio del transporte podrá circular en las vías públicas de jurisdicción estatal sin estar asegurada y portar copia simple de la póliza correspondiente. En ningún caso las autoridades de la materia podrán dispensar el cumplimiento de esta a los concesionarios o permisionarios.

ARTÍCULO 127. Todos los vehículos de servicio público de transporte, deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse al conductor, a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio de conformidad con lo siguiente:

I. Servicio público de transporte de pasajeros colectivo, individual taxi, servicio de carga y servicio especial de transporte, deberán contar con póliza de seguro vigente que garantice:

- a. Responsabilidad Civil para garantizar daños a terceros en sus bienes;
- b. Gastos médicos del conductor y familiares;
- c. Gastos legales;
- d. Responsabilidad Civil por pasajero, y
- e. Muerte de conductor.

II. Individual Mototaxi:

- a. Responsabilidad Civil para garantizar daños a terceros en sus bienes;
- b. Gastos médicos del conductor y familiares;
- c. Gastos legales;
- d. Responsabilidad Civil por pasajero, y
- e. Muerte de conductor.

ARTÍCULO 128. Las pólizas contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La vigencia del seguro será con la vigencia de un año;
- II. Las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas de la unidad aseguradas;
- IV. El nombre y domicilio del propietario de la unidad aseguradas;
- V. El tipo o modalidad de servicio al que se destine la unidad asegurada;
- VI. Que las coberturas responsabilidad civil por daños a terceros, responsabilidad civil pasajero y muerte del conductor tienen el carácter de obligatorio, y
- VII. La expresa voluntad de la aseguradora de someterse al procedimiento señalado en este reglamento, para el pago de la reparación del daño a usuarios de los servicios a que se refiera el contrato de seguro.

ARTÍCULO 129. Las pólizas de seguro deberán ser contratadas por la vigencia de un año y cubierta la totalidad del monto de la prima en una sola exhibición, por lo que no deberá ser fraccionado el pago. El seguro deberá corresponder a la modalidad y tipo de servicio que se preste para asegurar la vida de sus usuarios, su carga, del conductor y de terceros.

ARTÍCULO 130. La póliza de seguro deberá ser contratada con una Institución legalmente constituida de acuerdo a las leyes mexicanas aplicables a la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El concesionario deberá presentar a la Secretaría el original de la póliza y una copia para su cotejo.

Al termino del vencimiento de la póliza, los concesionarios contarán con un término no mayor de cinco días hábiles después del vencimiento para renovarla, debiendo remitir a la Secretaría el original de la póliza y una copia para su cotejo.

La secretaría podrá verificar con la aseguradora correspondiente la existencia y vigencia del seguro.

ARTÍCULO 131. La falta de la póliza de seguro vigente, dará lugar al retiro de la circulación de unidad y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para la extinción el título de concesión, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que se haga acreedor en caso de verse involucrado en un hecho de tránsito sin contar con el seguro respectivo.

La Secretaría estará facultada para revisar y verificar en cualquier momento, que los concesionarios del servicio de transporte público en todas sus modalidades, cuenten con la póliza de seguro vigente.

ARTÍCULO 132. Será motivo de extinción del título de concesión, por circular con la unidad de motor en donde se presta el servicio, con una póliza de seguro apócrifa.

ARTÍCULO 133. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte respecto del pago del seguro en caso de siniestro, se sujetaran a lo siguiente:

- I. En el transporte público de pasaje en todas sus modalidades están obligados al pago inmediato de la reparación del daño a los usuarios que hubieren sufrido el siniestro, pago que se efectuará de conformidad con la tabla de indemnizaciones que se previene en la Ley Federal del Trabajo.
- II. En el transporte público mixto por cuanto hace a la carga y en el de carga, están obligados al pago inmediato de la reparación del daño a favor de quien hubiere

contratado el servicio o a la persona designada como beneficiario del seguro en el contrato de transporte, el pago se hará por el monto del valor de la carga aceptado por las partes en dicho contrato.

- III. En los servicios de arrastre, salvamento por cuanto hace a cosas y animales y depósito de vehículos, los permisionarios están obligados al pago de las indemnizaciones por el daño que los vehículos transportados o depositados sufran durante el traslado o depósito, o por los daños que los objetos o animales sufran en los casos de acciones de salvamento, siempre que en éste último caso exista negligencia del permisionario.

El pago de indemnizaciones se hará a quien hubiere contratado los servicios o en su defecto a quien acredite ser el propietario del bien dañado, considerando el valor del daño a juicio de peritos.

- IV. En los casos de salvamento de personas, el permisionario estará obligado a pagar indemnización por los daños que estas sufran durante la acción de salvamento si tal daño se produce como consecuencia de negligencia del permisionario. El monto de la indemnización, se calculará conforme a la tabla de indemnizaciones prevista en la Ley Federal del Trabajo.
- V. Estarán obligados a reparar el daño que sufran terceros no usuarios en sus personas o bienes, con motivo de la operación de los servicios concesionados o permisionados, de acuerdo al convenio que al efecto suscriban las partes involucradas, conforme al peritaje que al efecto emita la autoridad vial correspondiente o en los casos de juicio en los términos de la sentencia judicial ejecutoriada.

Los usuarios tienen derecho al pago de las indemnizaciones que se previenen en este capítulo, por los siniestros que les afecten, independientemente de la culpabilidad o inculpabilidad del operador administrador del servicio concesionado o permisionario.

La calidad de usuario se tendrá por comprobada con el boleto, pase o autorización para el uso del servicio, relacionados debidamente con las constancias de la carpeta de investigación y de los que se desprenda dicha calidad; o con el contrato, aviso de retiro del

vehículo, inventario, infracción o recibo cualquier otro elemento de prueba.

ARTÍCULO 134. Los usuarios del servicio que sufran daño por siniestros y siempre que no reciban la debida atención por parte de los concesionarios o permisionarios para el pago de las indemnizaciones correspondientes o gastos funerarios en caso de fallecimiento de los usuarios, podrán acudir ante la Secretaría a efecto de presentar la queja correspondiente de conformidad con lo siguiente:

- I. La queja deberá presentarse dentro de los treinta días naturales que sigan a la fecha del siniestro.
- II. La queja podrá ser presentadas por el usuario afectado o su representante legal o por quien represente legalmente en caso de fallecimiento del usuario, adjuntando el boleto, parte de accidente emitido por la autoridad vial, constancias de carpeta de investigación, infracción, parte médico de quien atendió el accidente o cualquier otro elemento de prueba que acredite la calidad de usuario del servicio en el momento del siniestro.
- III. La Secretaría citará al concesionario o permisionario y al quejoso o su representante legal, para que comparezcan el día y hora que al efecto se señalen, y en dicha diligencia se les invitará a que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al procedimiento, a través del procedimiento de mediación. En caso de no aceptar el procedimiento de mediación, la Secretaria con las constancias y elementos de prueba presentados por la parte quejosa, iniciará el procedimiento administrativo en contra del concesionario o permisionario para la extinción de la concesión.

El procedimiento administrativo se sujetará a las reglas previstas en la Ley y el presente reglamento y tendrá por objeto determinar las sanciones en contra del concesionario por la omisión en el pago de las indemnizaciones o daños, independientemente de los procedimientos que se instauren por la vía penal o civil.

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO ESTATAL Y APLICACIÓN DE TECNOLOGICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE DE OAXACA

ARTÍCULO 135. El Registro Estatal del Transporte de Oaxaca, tiene por objeto administrar y controlar la información relativa a la prestación del servicio de transporte público y será el depositario registral de los actos jurídicos y documentos generados por las áreas administrativas de la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la Ley, pudiendo registrar información biométrica, como pueden ser huellas digitales, firma electrónica, iris y cualquier otra que cree certeza jurídica en la prestación del servicio de transporte y seguridad en el usuario, haciendo uso de cualquier método o instrumento tecnológico para tal fin, el cual estará regulado por la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 136. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Registro se integrará con las secciones que establecen los artículos 64 y 70 de la Ley, no siendo limitativo integrar más secciones que considere necesarias la Secretaría. La información registrable, de cada sección, que no se encuentre considerada en la Ley y el presente Reglamento, será determinada por la Secretaría a través de normas técnicas.

Previo a la realización de cualquier trámite ante la Secretaría, los concesionarios y permisionarios especiales, tienen la obligación de realizar previamente su trámite de registro ante el Registro Estatal, y acreditarlo documentalmente, acompañando como requisito para todo trámite el documento oficial con el que lo acredite.

ARTÍCULO 137. El Registro Estatal del Transporte de Oaxaca, es una unidad de información a cargo del área administrativa que determine la Secretaría, que tendrá bajo su administración y resguardo los asientos, inscripciones e información registrable de los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio público de transporte en todas sus modalidades.

La Secretaría determinará criterios, procedimientos y establecerá los programas necesarios para que los concesionarios y permisionarios se inscriban al Registro Estatal del Transporte.

La base de datos de la Secretaría en materia de servicios de control vehicular, podrá ser utilizada para integrar el Registro Estatal.

ARTÍCULO 138. Serán materia de inscripción todos los actos y sus modificaciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 139. Los trámites relativos a la prestación del servicio de transporte público deberán inscribirse en el Registro Estatal, en un término no mayor de 30 treinta días hábiles a partir de que se generen.

ARTÍCULO 140. La Secretaría, será la encargada de resguardar la información de manera actualizada, sistematizada y en el orden cronológico que corresponda a cada uno de los expedientes del Registro Estatal.

ARTÍCULO 141. Los concesionarios y conductores tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría la información que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro.

ARTÍCULO 142. Para tramitar las inscripciones y cancelaciones de la información ante el Registro, los concesionarios y deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione, y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 143. Las áreas administrativas de la Secretaría, remitirán al área encargada del Registro Estatal la información digitalizada relativa a los procesos y trámites que generen y que sean objeto de inscripción en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 144. Los concesionarios que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro, deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento;
- II. Acreditar su calidad de concesionario, y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación estatal.

ARTÍCULO 145. El encargado del Registro Estatal será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este; y tendrá la obligación de hacer pública la información, dentro de los cauces legales señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en cuanto la divulgación de datos personales, reservados y confidenciales de sus titulares.

ARTÍCULO 146. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se genere la información registrable, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 147. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención, así como, de imponer las sanciones respectivas.

Es obligación de los concesionarios y permisionarios, para realizar todo tipo de trámites ante la Secretaría, presentar la constancia de pago de inscripción al Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, independientemente de los requisitos que se requieran para cada trámite específico, sin este requisito la Secretaría no realizará trámite alguno.

ARTÍCULO 148. Los operadores del transporte público que presten sus servicios como conductores de vehículos de servicio público, deberán mantener actualizada su inscripción en el Registro, en caso de no hacerlo podrán ser sancionados con la cancelación de su registro.

Los operadores del transporte público, podrán inscribirse en el Registro Estatal, por sí o a través de los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio a los cuales se encuentren adheridos.

Los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio deberán proporcionar a la Secretaría, el nombre de cada uno de los operadores, la licencia de conducir y la antigüedad reconocida.

La Secretaría podrá hacer públicos los listados que reciba en términos del párrafo anterior, a efecto de que los operadores del transporte público tengan la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos convenga, en relación con la antigüedad proporcionada por sus representantes.

La inscripción de los operadores al Registro Público, tiene como finalidad mejorar el servicio, garantizar la seguridad de los usuarios y acreditar la antigüedad como elemento de evaluación en los casos de que se inscriba en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones futuras, en los términos de las convocatorias correspondientes.

ARTÍCULO 149. El encargado del Registro Estatal tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Revisar los documentos que presenten los interesados para su inscripción;
- II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que establece el presente Reglamento; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción;
- III. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;
- IV. Mantener bajo su custodia la información que conforman el registro;
- V. Efectuar las anotaciones que correspondan, y
- VI. Expedir las certificaciones que le sean requeridas.

ARTÍCULO 150. Se negará, cancelará o se anulará cualquier trámite encaminado a obtenerlo el Registro Estatal, si se comprueba que la información proporcionada es falsa o si alguno de los documentos o constancias exigibles carecen de autenticidad; o cuando presten el servicio público de transporte, sin contar con el título de concesión o permiso respectivo, independientemente del inicio del procedimiento para la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 151. Cuando se trate de cambio de vehículos destinados al servicio público de transporte, el trámite para la inscripción en el Registro Estatal se hará cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Justificar que el propietario del vehículo sustituto se encuentra al corriente en el pago de impuestos, derechos o multas;
- III. Justificar que las placas y la tarjeta de circulación del vehículo que se sustituye hayan sido dados de baja;
- IV. Exhibir la documentación que ampare la propiedad del vehículo que sustituirá al anterior, y
- V. Exhibir carta compromiso de adquirir la póliza seguro a que se refiere el artículo 29 de la Ley, una vez que se haya aprobado el cambio de vehículo.

ARTÍCULO 152. Las placas y tarjetas de circulación de los vehículos del servicio público de transporte son intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por venta, permuta, adjudicación o cualquier otro medio, previa autorización de la Secretaría el propietario anterior debe darlo de baja para que la Secretaría haga la anotación correspondiente en el expediente, en el registro vehicular y en el Registro Estatal.

En caso de cesión de derechos de la concesión, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, debiéndose hacer los trámites correspondientes para que se asiente en el expediente, el registro vehicular y en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 153. En caso de robo o pérdida de una o ambas placas o de la tarjeta de circulación el interesado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; notificarlo inmediatamente a la Secretaría adjuntando copia certificada de la denuncia ante la Autoridad Ministerial correspondiente y tramitar su reposición, previo el pago de derechos.

En caso de que el interesado no realice el trámite señalado en el párrafo anterior el vehículo será retirado de circulación, hasta obtener las placas o tarjeta de circulación respectivas.

ARTÍCULO 154. Se podrá realizar las modificaciones al Registro Estatal, cuando la Secretaría lo estime necesario o exista mandamiento de la autoridad administrativa o judicial; las modificaciones quedarán debidamente asentadas en los archivos electrónicos del Registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN

MATERIA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 155. La Secretaría hará uso de sistemas Informáticos con el objeto de optimizar, efficientar, reducir y facilitar los trámites y servicios que lleva a cabo; así como para crear, almacenar y procesar información que permitan vincularse con los diversos sistemas que utiliza el gobierno estatal en materia de recaudación, seguridad, tránsito y movilidad.

Los sistemas informáticos podrán ser creados por la propia Secretaría o adquiridos a terceros.

ARTÍCULO 156. Los sistemas Informáticos que utilice la Secretaria podrán ser:

- I. Plataformas tecnológicas que sirvan para regular, controlar y dirigir la movilidad y el transporte;
- II. Sistemas tecnológicos para la administración de la información generada, orientada a la simplificación administrativa;
- III. Equipos tecnológicos, e;

- IV. Instrumentos para el desarrollo de la movilidad, que se refiere al análisis, diseño, programación e implementación de herramienta diseñadas para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley;

ARTÍCULO 157. La Secretaría fomentará el uso de las Aplicaciones Tecnológicas (APP) para el control, operación, supervisión, inspección y vigilancia del transporte público.

ARTÍCULO 158. La Secretaría implementará el uso del Código QR con el objeto de brindar mayor seguridad respecto de la autenticidad de los documentos, placas y licencias que se expiden derivado de los trámites que realizan los concesionarios, permisionarios y público en general.

Se entiende por código QR al código de respuesta rápida bidimensional, que sirve para el almacenamiento de datos.

ARTÍCULO 159. La Secretaría podrá implementar el uso de sistemas de prepago a través de tarjetas inteligentes o aplicaciones mediante un dispositivo móvil, para el cobro de tarifas.

ARTÍCULO 160. Los servidores públicos de la Secretaría, tienen la obligación de simplificar administrativamente los requisitos solicitados para todos los tramites de los servicios que se prestan, debiendo obligatoriamente digitalizar toda la información documental, a través de programas informáticos de simplificación administrativa, que se encuentre en red, incluyendo información biometría o cualquier otra que por el avance de la tecnología y seguridad de los solicitantes, se pueda resguardar y sean de uso exclusivo de las áreas que generan los tramites.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES; DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONSULTA, Y DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 161. Para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en la Ley de Movilidad y este Reglamento, la Secretaría se coordinará con las instancias policiales, de tránsito y vialidad, de los tres niveles de gobierno, con el objeto de que otorguen apoyo operativo necesario.

ARTÍCULO 162. En la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, tendrán la intervención las autoridades estatales en materia de seguridad pública y vigilancia vial, de infraestructuras y de ecología, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que en todo momento otorgaran el apoyo institucional a la Secretaría para el cumplimiento del objetivo y fines previstos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 163. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración institucional con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y con los municipios del estado, para el cumplimiento y objetivos de los fines previstos en la Ley.

ARTÍCULO 164. La Secretaría y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en los que se acuerden las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley de Movilidad y el presente Reglamento, así como las normas técnicas, acuerdos, decretos, circulares y demás disposiciones legales que emitan las autoridades de movilidad.

ARTÍCULO 165. Las autoridades Municipales, Estatales o Federales que dentro de su ámbito de competencia conozcan, aseguren, dicten resoluciones, medidas precautorias y definitivas que causen estado, mediante las cuales se embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de los vehículos de motor que cuenten con placas del Estado, podrán informar de tal circunstancia a la dependencia competente en materia fiscal, quien lo inscribirá en sus registros, en un plazo no mayor de dos días hábiles, a efecto de que no se realice ningún movimiento administrativo en el padrón respecto del vehículo.

ARTÍCULO 166. La Secretaría mantendrá estrecha coordinación institucional con las autoridades municipales para el ejercicio conjunto de las atribuciones concurrentes previstas en la Ley de Movilidad, con respeto pleno a la autonomía municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 167. En los términos previstos en la Ley de movilidad, los consejos se clasifican en estatal, distritales y municipales, y son órganos de participación ciudadana, con funciones consultivas, instituidos para el estudio y discusión de materias relacionadas la movilidad y el transporte en el Estado, con facultades para emitir recomendaciones, opiniones y propuestas para la toma de decisiones de las autoridades de movilidad.

La sesión de instalación de los consejos estatal, distritales y municipales, se celebrará únicamente por cambio del Titular del Poder Ejecutivo; en caso de cambio de titulares de la Administración Pública se realizará sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros.

ARTÍCULO 168. Las funciones de los Consejos, serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución de los problemas de movilidad, vialidad y del servicio de transporte, y concertación y coordinación de intereses de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 169. Los consejos, desarrollará sus trabajos a través de comisiones y sub comisiones especializadas en materia de movilidad, seguridad vial, grupos vulnerables, movilidad no motorizada, infraestructura vial y transporte en general; las cuales serán convocadas por el Secretario Técnico de cada Consejo o a quién él designe.

ARTÍCULO 170. Los consejos promoverán y apoyarán las políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, que en coordinación con la Secretaría se formulen por la misma o en coordinación con otras autoridades competentes.

Las opiniones emitidas por cualquiera de los consejos no serán vinculatorias, serán consultivas y de asistencia en materia de Movilidad. Estas deberán ser presentadas ante la Secretaría para su evaluación y análisis.

ARTÍCULO 171. Los consejos, se integrarán y ejercerán las atribuciones que señala la Ley, este Reglamento, así como la normatividad complementaria.

ARTÍCULO 172. El Consejo Estatal estará integrado, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley, todos los integrantes tienen la obligación de designar a su suplente, a excepción del Gobernador del Estado, cuyo suplente será el Secretario de Movilidad.

Los suplentes tendrán que justificar por escrito en cada sesión, el o los motivos de asistencia a las sesiones en representación del propietario, y tendrán las mismas obligaciones.

Las representaciones dentro del Consejo serán honoríficas, por lo que no se percibirá emolumento alguno, y durarán el tiempo en que se ostente el cargo originario.

ARTÍCULO 173. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones al Ejecutivo del Estado en materia de movilidad;
- II. Analizar la problemática de movilidad y de los servicios públicos del transporte en las diversas regiones del Estado y proponer alternativas para su solución;
- III. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que considere convenientes para racionalizar y eficientar la prestación del servicio público del transporte;
- IV. Opinar sobre el Plan Sectorial de Movilidad;
- V. Sugerir medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;
- VI. Opinar en materia de estudios de movilidad;
- VII. Proponer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de movilidad, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 174. El Consejo Estatal podrá designar Comisiones ordinarias o especiales para el análisis de los asuntos tratados. Las Comisiones ordinarias serán permanentes y deben ocuparse de al menos los siguientes asuntos:

- I. Atención al Usuario;

- II. Concesiones y Permisos;
- III. Costos y Productividad;
- IV. Normatividad y Planeación de la movilidad, y
- V. Seguridad, Tránsito y Vialidad.

Las Comisiones, tendrán un coordinador nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Las Comisiones Especiales, tendrán carácter temporal y serán designadas por el Pleno del Consejo, para el desarrollo de los trabajos que éste les encomiende.

ARTÍCULO 175. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes; quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

En el caso de las sesiones extraordinarias de no reunirse el quórum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes, en segunda convocatoria y los acuerdos tomados serán válidos.

Las sesiones del Consejo serán públicas.

ARTÍCULO 176. Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se celebrarán por lo menos cada seis meses. Las extraordinarias en la fecha que convoque el Presidente del Consejo a través del Secretario Técnico, o cuando así lo solicite las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 177. A las sesiones del Consejo se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se programe. Dichos invitados asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 178. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones del Consejo por conducto del Secretario Técnico y presidir la misma.
- II. Someter a su votación los asuntos tratados por el Consejo;
- III. En caso de empate en las votaciones ejercer voto de calidad;
- IV. Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social, y
- V. Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 179. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Convocar por instrucción del Presidente y notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día y demás documentación relacionada, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrará asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;

- VI. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;
- VIII. Proporcionar a los miembros del consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia, y
- IX. Las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 180. Los Consejos Distritales de Movilidad estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Movilidad, con derecho a voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; con derecho a voz;
- III. Tres Presidentes Municipales que integren la región correspondiente, a invitación del Presidente del Consejo Distrital, con derecho a voz y voto;
- IV. Un representante de los concesionarios de la región; mismos que durarán en su encargo hasta tres años y solo tendrán derecho de voz;
- V. Representantes de las organizaciones y especialistas, según el tema a tratar, con derecho a voz, y
- VI. Un representante de la sociedad civil, con derecho a voz.

Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Consejo. Los suplentes tendrán las mismas facultades que los titulares propietarios.

ARTÍCULO 181. Los Consejos Distritales, se integraran en cada distrito rentístico del Estado, celebrarán sus sesiones ordinarias previa convocatoria, por lo menos una vez cada seis

meses, integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta más uno de sus integrantes; quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la Convocatoria.

ARTÍCULO 182. Los Consejos Distritales tendrán funciones similares a las del Consejo Estatal; pero sus opiniones y recomendaciones serán dirigidas al Secretario de Movilidad.

ARTÍCULO 183. El Presidente de los Consejos Distritales, en el ámbito que le corresponda, tendrá las mismas atribuciones que este Reglamento le señala al Presidente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 184. Cada Consejo Distrital tendrá un Secretario Técnico, con las mismas funciones atribuidas al Secretario Técnico del Consejo Estatal, en materia de organización de las sesiones y seguimiento a los acuerdos.

ARTÍCULO 185. En los términos de la Ley, en los Municipios que cuenten con servicio público de transporte concesionado por el Estado, podrá conformarse un Consejo Municipal de Movilidad, cuya naturaleza será consultiva, con la finalidad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de transporte y vialidad a las autoridades municipales y estatales de la materia.

ARTÍCULO 186. En la integración de los Consejos Municipales, debe preferirse la representación de la autoridad municipal, de los concesionarios del servicio público, de la sociedad civil y de especialistas en estudios de movilidad.

Los consejos municipales estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el Presidente Municipal, con derecho a voz y voto; en ausencia del Presidente, presidirá el Consejo el titular del área de movilidad municipal;
- II. Un secretario Técnico que será el titular del área de movilidad municipal; con derecho a voz y voto, en caso en que el Secretario asuma la Presidencia fungirá como secretario técnico el Servidor Público que este designe;
- III. Un representante de la Secretaría de Movilidad del Estado, con derecho a voz y voto;

- IV. El Síndico Municipal, con derecho a voz y voto;
- V. El titular de seguridad pública y/o de vialidad, con derecho a voz y voto;
- VI. El Regidor de Obras Públicas y/o Desarrollo Urbano, con derecho a voz y voto;
- VII. Un representante de los concesionarios con derecho a voz;
- VIII. El número de académicos y especialistas que determine el Consejo según el tema a tratarse, con derecho a voz, y
- IX. Un representante de la sociedad civil, cuyo objeto u objetivos sea el análisis e investigación de la movilidad, con derecho a voz.

Los Consejos Municipales podrán designar representante que funja como enlace con los Consejos Estatal, Distritales y la Secretaría para el tratamiento de asuntos afines y comunes.

ARTÍCULO 187. El funcionamiento, desarrollo y formalidades de las sesiones de los Consejos Municipales deberán aplicarse las reglas contenidas en este Reglamento para el Consejo Estatal y Distrital.

ARTÍCULO 188. Los Consejos Municipales tendrán funciones similares a las del Consejo Estatal, pero sus opiniones y recomendaciones serán dirigidas al Secretario de Movilidad.

ARTÍCULO 189. Los consejos municipales participarán en las acciones en materia de movilidad, vialidad y transporte como instancias de coordinación derivadas de los convenios con los ayuntamientos de los municipios, ya sea de un área o región metropolitana; Las cuales se coordinarán con la Secretaría respecto a las atribuciones reservadas a esos municipios.

También participarán en los programas de fomento a la seguridad y educación vial que elabore la Secretaría y podrán coadyuvar en la generación de los convenios para la difusión y cumplimiento de programas para la mejora de la vialidad y tránsito municipal.

CAPÍTULO TERCERO

NORMAS TECNICAS Y CRITERIOS

ARTÍCULO 190. La aplicación de normas técnicas, así como la Ley, sus reglamentos, protocolos, manuales de procedimientos, circulares que emita el Ejecutivo Estatal, así como normas oficiales mexicanas y legislación en materia Federal, son considerados normatividad complementaria en el presente Reglamento.

Serán aplicables también las disposiciones contenidas en los convenios y acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado en materia de movilidad y transporte.

ARTÍCULO 191. El Ejecutivo y la Secretaría podrán expedir Normas Técnicas, las que se regularán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones conforme a las cuales se pretenda prestar o se preste un servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como la calidad del servicio.
- II. La circulación y el uso de las vías públicas en materia de movilidad y transporte;
- III. Los dispositivos y señales para la regulación del tránsito;
- IV. Las condiciones para establecer el orden y control vial;
- V. La concerniente a las características y dimensión de los vehículos, así como el tipo de publicidad que pueden portar;
- VI. Las relativas al transporte de materiales clasificados como peligrosos y desechos tóxicos; siempre y cuando no haya una norma por parte del Gobierno Federal o de Protección Civil;
- VII. Los requisitos y particularidades que establezcan los trámites administrativos para la obtención de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, de conformidad con el Reglamento;

- VIII. Las relativas a la capacitación para la obtención de licencias de conducir y gafetes de conductor u operador de servicio de transporte público; y
- IX. Los trámites que de acuerdo a sus características específicas requieran de una normatividad especial no prevista en el Reglamento.

Lo anterior será sin perjuicio de las normas oficiales mexicanas aplicables.

El ejecutivo podrá auxiliarse de las autoridades correspondientes, organismos o cualquier otro ente para lograr la realización de las normas técnicas.

ARTÍCULO 192. Para la expedición de las Normas Técnicas, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, deberá conocer de los avances científicos, tecnológicos, de seguridad, capacitación y prevención de accidentes, los criterios en materia de diseño, uso y administración de las vías públicas del transporte, así como los requisitos técnico administrativos que deberán reunirse para cumplir con los objetivos de la Ley y de los Reglamentos. Estas Normas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su difusión y cumplimiento, las referencias y particularidades de la misma podrán ser revisadas y modificadas por el Ejecutivo en cualquier momento, tomando en cuenta siempre el interés social y el beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO 193. El Secretaría tendrá facultades para emitir normas técnicas, acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos con efectos generales para regular las materias previstas en la Ley de movilidad y este Reglamento.

ARTÍCULO 194. Las normas técnicas que expida la Secretaría versarán sobre:

- I. El establecimiento de las especificaciones y reglas de operación en materia de movilidad, del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;
- II. Especificaciones técnicas y de operación de los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte en todas las modalidades;

- III. Cromática y elementos de identificación que deberán portar los vehículos destinados al servicio de transporte;
- IV. Diseño, colocación y especificaciones de la instalación de publicidad en los vehículos destinados al servicio de transporte;
- V. El diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado y sus Municipios con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores, y
- VI. Las demás materias susceptibles de regulación.

ARTÍCULO 195. El Ejecutivo del Estado podrá emitir y publicar en el Periódico Oficial, los protocolos de programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol y la aplicación de las pruebas de alcoholimetría, de los cursos en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; así como aquellos que regulen la aplicación de programas o trámites previstos en la Ley;

ARTÍCULO 196. La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá, en cualquier momento, establecer las disposiciones, modalidades y modificaciones en materia de movilidad que puedan impactar en las vías públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad y el transporte, de conformidad con los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 197. El Ejecutivo por medio de la Secretaría podrá asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos.

Los Ayuntamientos podrán emitir sus opiniones en materia de movilidad y transporte público, las cuales podrán ser tomadas en consideración por la Secretaría a efecto de establecer las condiciones para la prestación de un servicio de transporte público, la infraestructura y señalamientos que deban prevalecer en las vialidades cuando afecten solamente su ámbito territorial.

ARTÍCULO 198. La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá tomar en cuenta la opinión del Ayuntamiento correspondiente, y podrán en cualquier momento establecer:

- I. Áreas o zonas peatonales exclusivas, así como aquellas de uso multimodal o las que por sus características así lo requieran;
- II. Coordinará la red de ciclovías para garantizar su conectividad;
- III. Calles, vías y carriles preferentes, confinados o exclusivos para el transporte público, así como paraderos y paradas para los usuarios del transporte;
- IV. Asignación, modificación y retiro de zonas de estacionamiento en vías públicas y privadas, o privadas con acceso al público;
- V. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de personas con discapacidad en vías públicas y privadas, o privadas con acceso al público;
- VI. Las condiciones de la movilidad en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos; y
- VII. La instalación, autorización o retiro de topes fijos o móviles, reductores de velocidad, o señalamientos viales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 199. Para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se requiere de un título de concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento, establecido en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 200. Las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado o por la Secretaría solo autorizan a su titular a explotar el servicio público de transporte, de acuerdo a los términos, condiciones y limitaciones que establezca la Ley, este reglamento y el título respectivo.

ARTÍCULO 201. Para los efectos previstos en el artículo 114 de la Ley, las etapas del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus formalidades, se desahogarán conforme a lo siguiente:

- I. Contar con solicitud suscrita por el Presidente Municipal como representante político y responsable directo de la administración Pública Municipal, a la que se deberá anexar el Acta de Sesión de Cabildo en el cual se aprueba por el Ayuntamiento la anuencia para la práctica del estudio técnico de factibilidad;
- II. Si la Secretaría hubiere recibido solicitudes de particulares de manera reiterada, que hagan presumir la necesidad real del servicio de transporte concesionado en determinada localidad, la Secretaría podrá solicitar al Ayuntamiento del Municipio que corresponda la anuencia para la práctica de los estudios técnicos, en caso de resultar factibles se podrá continuar con el procedimiento. En estos casos de no existir la anuencia del Ayuntamiento, no será posible la práctica de los estudios técnicos;
- III. Una vez recibida la solicitud se turnará a la Dirección de Planeación y Estudios de la Secretaría, a efecto de que se programe la elaboración de los estudios técnicos;
- IV. Habiéndose realizado los estudios técnicos, la Secretaría determinará con base en la demanda del servicio y en aplicación del principio establecido por el artículo 61 de la Ley, el tipo de vehículo y modalidades que representen mayor capacidad de traslado de usuarios, menor costo y mayor protección del medio ambiente;
- V. En caso de ser procedente la necesidad del servicio en todo caso, se elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario comercial de mayor circulación dentro de la localidad donde se realizaron los estudios técnicos, la convocatoria respectiva, dirigida solo a los habitantes de la localidad de que se trate, la que deberá contener como mínimo:

- a. La modalidad del servicio;
- b. Localidad o localidades del Municipio donde se realizaron los estudios técnicos y donde se prestará el servicio;
- c. Número de concesiones a otorgar;
- d. Las características generales del servicio de transporte a concesionar;
- e. Tipo de vehículos que se requieren;
- f. Los requisitos que deben de cumplir los interesados, además de los que establece el artículo 116 de la Ley;
- g. La indicación de lugar, fecha y horario en que los particulares interesados deban presentar sus solicitudes y propuestas;
- h. Los criterios de selección, y
- i. Los demás requisitos específicos que establezca la Secretaría.

No podrán participar en las convocatorias las personas físicas y morales que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 131 de la Ley.

- VI. Efectuada la recepción de solicitudes, se sujetarán al análisis preliminar y será puesta a consideración del Comité Operativo de Evaluación, Revisión y Validación de la Secretaría, para que se revise y dictamine la capacidad e idoneidad de los solicitantes, el cumplimiento de los requisitos que se hubieren señalado, la actualización de los criterios de selección previstos en la convocatoria y verificar que los participantes no se encuentren dentro de los supuestos previstos los artículos 131 y 230 de la Ley o cualquier otro impedimento legal;
- VII. El Comité Operativo de Evaluación, Revisión y Validación de la Secretaría, será un órgano colegiado que tendrá a su cargo en todo momento la revisión y análisis de los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones que se hayan realizado y que estén por realizarse y estará presidido por la o el titular de la Secretaría o el servidor público que este determine, e integrado por los subsecretarios, los titulares de las direcciones de: Concesiones, Jurídica y Planeación y Estudios y el Coordinador del Registro Estatal de Transporte o áreas con funciones similares que por razón de reestructuración interna, tenga distinta denominación; así como un representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en su carácter de comisario.

El Comité deberá celebrar sesiones ordinarias de manera trimestral y sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime necesario o a petición de la mitad más uno del total de los integrantes. Las convocatorias y orden del día, se comunicarán por escrito con tres días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria. ¹ Párrafo adicionado por

Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- VIII. El dictamen que elabore el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, será remitido al Secretario, quien emitirá un acuerdo por el que se declare cerrada la instrucción del procedimiento, mismo que estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley;
- IX. El expediente formado con motivo del procedimiento y todas las constancias que se consideren necesarias, será remitido al Gobernador del Estado para su conocimiento por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- X. El Gobernador del Estado o la Secretaría mediante resolución, decidirá sobre el otorgamiento de las concesiones, ordenándose la elaboración y firma de los títulos respectivos. La resolución será firmada por el Gobernador del Estado o por el o la titular de la Secretaría de Movilidad y será publicada en todo caso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación;
- XI. Los solicitantes deberán realizar ante la Secretaría, los trámites relativos al pago de los derechos generados durante el procedimiento, por la emisión de los títulos de concesión y por los demás conceptos derivados de la emisión del título de concesión;
- XII. Los beneficiarios del título de concesión deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad para el inicio de la prestación del servicio, así como solicitar de manera inmediata:
 - a. Su inscripción en las secciones del Registro Estatal del Transporte de Oaxaca;
 - b. La designación de sus beneficiarios;

- c. El alta del vehículo con el que prestara el servicio de transporte;
- d. El trámite de emplacamiento de la unidad, y
- e. Contar con el derrotero, que deberá ser autorizado y expedido por la Secretaría, en el caso del servicio que deba ser prestado por ruta.

La omisión a cualquiera de las disposiciones previstas en la presente fracción, dará lugar a extinguir el título de Concesión sin responsabilidad para la Secretaría.

No se entregarán los títulos de concesión, sino hasta que se haya verificado el pago de los derechos correspondientes.

Toda la documentación presentada por el beneficiado y la que forme el expediente personalizado del título de concesión, será digitalizada por la Secretaría y conformará su archivo digital, propiciando la simplificación administrativa de trámites futuros.

ARTÍCULO 202. La Secretaría está facultada para establecer y otorgar solo el número de concesiones, que, conforme a los estudios realizados, se requieran para prestar en forma eficiente y continua cada tipo de servicio, pero vigilará que no se constituyan monopolios ni se incurra en prácticas que tiendan a propiciarlos, de comprobar que se de este supuesto, se iniciara el procedimiento de extinción de concesiones.

ARTÍCULO 203. La Secretaría desechará las solicitudes cuando exista falsedad en los informes, se presenten documentos alterados o falsificados, o los solicitantes no sean originarios o residentes de la localidad donde se prestara el servicio, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 204. Al otorgamiento de la concesión, el o los vehículos que se darán de alta para iniciar la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, deberán tener una antigüedad máxima de cinco años, como lo establecen los artículos 54 y 55 de la Ley.

ARTÍCULO 205. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte en las siguientes modalidades, tendrán inicialmente la siguiente vigencia:

- I. Para el transporte público colectivo: diez años;
- II. Para el transporte individual de taxi: diez años;
- III. Para el transporte público individual mototaxi y bicitaxi: cinco años, y
- IV. Para el transporte público de carga en todas sus modalidades: diez años.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RENOVACION DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 206. Los concesionarios deberán tramitar la renovación de sus concesiones dentro del quinto mes antes del vencimiento de la misma, por cada cinco años en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 207. Para la renovación de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría la siguiente documentación:

- I. Personas físicas:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Original y copia de Identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
 - c. Original y copia de la licencia de conducir del Estado de Oaxaca, tipo C vigente;
 - d. Clave única de Registro de Población (CURP);
 - e. R.F.C. Constancia de situación fiscal con obligaciones;
 - f. Original y copia de la Concesión o su última renovación;
 - g. Original y copia del último trámite de la unidad en circulación (alta, reemplacamiento o cambio de vehículo);
 - h. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo, deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley;

- i. Original y copia de la Póliza de seguro de acuerdo a la modalidad, que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento, con el sello de pagado;
- j. Original y copia del recibo del pago de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza;
- k. Original y copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el Servicio Público;
- l. Original y copia del Registro Público Vehicular de la unidad;
- m. Constancia de Capacitación expedida por la Dirección de Educación y Vinculación de la Secretaría o de ente público con quien se tenga celebrado convenio.

En caso de presentar identificación oficial vigente que no coincida con la localidad o municipio de la concesión, deberá presentar constancia de residencia o de origen y vecindad del concesionario, firmada por el Secretario municipal donde presta el servicio.

II. Personas morales:

- a. Original y copia de la solicitud dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de la Identificación oficial vigente del representante legal: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. Original y copia del Acta constitutiva protocolizada;
- d. Original y copia del Poder Notarial del representante de la empresa;
- e. RFC de la empresa con obligaciones fiscales;
- f. Original y copia de la concesión o su última renovación;
- g. Original y copia del último trámite de la unidad en circulación (alta, reemplacamiento o cambio de vehículo);
- h. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley.
- i. Original y copia de la Póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento con el sello de pagado;

- j. Original y copia de la tarjeta de circulación de los vehículos con el que presta el Servicio Público;
- k. Constancia de Capacitación expedida a los conductores, por la Dirección de Educación y Vinculación de la Secretaría o de ente público con quien se tenga celebrado convenio.
- l. Inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular;

Los concesionarios al presentar endoso en facturas digitales, deberán exhibir el contrato original de compra-venta con copias de credencial de elector de las personas que intervienen en la misma.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ALTA, CAMBIO Y REEMPLACAMIENTO

DE VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 208. Los concesionarios deberán dentro de los noventa días naturales siguientes al otorgamiento de la concesión o transferencia de la concesión el alta vehicular de la unidad con la cual darán inicio a la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad en que fueron concesionados, de manera inmediata al recibir su concesión o hacer recibido la transferencia de la misma.

El incumplimiento por parte del concesionario a la presente disposición dará lugar a instaurar el procedimiento de extinción correspondiente.

ARTÍCULO 209. Para el alta vehicular los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

I. Personas físicas:

- a. Original de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;

- b. Original y copia de Identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. RFC del Contribuyente con obligaciones fiscales;
- d. Original y copia del Título de concesión;
- e. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley;
- f. Original y copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento con el sello de pagado;
- g. Registro Público Vehicular de la unidad a emplacar;
- h. Modelos de unidades anteriores al ejercicio fiscal del año en curso deberán presentar Revista Físico Mecánica en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley;
- i. Formato de baja de placas con su respectivo pago o constancia de estatus vehicular, en caso de haber sido emplacado el vehículo a ingresar;
En caso de no presentar baja; anexar la copia de la Tarjeta de circulación de otro Estado;
En caso de presentar identificación oficial vigente que no coincida con la localidad o municipio de la concesión, deberá presentar constancia de residencia o de origen y vecindad del concesionario, firmada por el Secretario Municipal donde presta el servicio.

II. Personas morales:

- a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones (original).
- b. Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. Original y copia del acta constitutiva protocolizada;
- d. Original y copia del poder Notarial del representante de la empresa;
- e. RFC de la empresa con obligaciones fiscales;
- f. Original y copia del título de concesión, renovación o transferencia;

- g. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley;
- h. Original y Copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento con el sello de pagado;
- i. Registro Público Vehicular del o los vehículos a emplacar;
- j. Modelos de unidades anteriores al ejercicio fiscal del año en curso, deberán presentar el original de la Revista Físico Mecánica en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley, y
- k. En caso de haber sido emplacado el vehículo en el estado, deberá presentar el original del formato de baja de placas con su respectivo pago o constancia de estatus vehicular.

En caso de haber emplacado en otra Entidad Federativa, deberán anexar la tarjeta de circulación expedida en otro Estado.

ARTÍCULO 210. Los concesionarios deberán solicitar el cambio de vehículo cuando la unidad con la que presta el servicio esté próximo a rebasar el periodo establecido en la Ley, de hacer caso omiso, la Secretaría dará inicio al procedimiento de extinción de la concesión y el vehículo será retirado de la circulación por la autoridad competente.

Los concesionarios tienen la opción de solicitar la prórroga de antigüedad establecida en la Ley, por periodos de un año, misma que deberá solicitarse por escrito ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar él o los vehículos y aprobar la revisión físico mecánica que realice la misma. En caso de que el vehículo no se encuentre en condiciones físicas, mecánicas o de seguridad para continuar brindando el servicio, la Secretaría ordenará el cambio de vehículo y el retiro de la circulación del que se encuentran fuera de la vida útil.

Para solicitar la prorroga a que se refiere la Ley, el concesionario deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la Revisión física-mecánica vigente;
- II. Original y copia del título de la concesión vigente;

- III. Original y copia del último trámite (alta, reemplacamiento o cambio de Vehículo vigente;
- IV. Original y copia de la Póliza de seguro vigente;
- V. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley; y
- VI. Registro Federal de Contribuyente con obligaciones fiscales (RFC).

ARTÍCULO 211. Para el cambio de vehículo los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

- I. Personas físicas:
 - a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Original y copia de Identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
 - c. R.F.C. del Contribuyente con obligaciones fiscales;
 - d. Original y copia de la transferencia y/o renovación de concesión vigente;
 - e. Original y copia del último trámite de la unidad realizado ante la Secretaría (alta, cambio o reemplacamiento del vehículo);
 - f. Formato de placas del vehículo que se da baja del servicio público. En caso de que la baja del vehículo sean de ejercicios anteriores deberán presentar el recibo de pago de la sanción impuesta por la Secretaría;
 - g. Original y copia del pago de la baja de placas del servicio público;
 - h. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley;

- i. Original y copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento con el sello de pagado;
- j. Original y copia del recibo del pago de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza;
- k. Registro Público Vehicular del vehículo a emplacar;
- l. En caso de estar emplacado el vehículo a ingresar, deberá presentar el original de la baja de placas con su respectivo pago o constancia de estatus vehicular;

En caso de no presentar baja pueden anexar la copia de la Tarjeta de circulación de otro Estado.

- m. Modelos de unidades anteriores al ejercicio fiscal del año en curso, deberán presentar original y copia de la Revista Físico Mecánica en términos del artículo 54 de la Ley.

En caso de presentar identificación oficial vigente, que no coincida con la localidad o municipio de la concesión donde se presta el servicio, deberá presentar constancia de residencia o de origen y vecindad del concesionario, firmada por el Secretario municipal donde presta el servicio.

II. Personas Morales:

- a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. RFC de la empresa con obligaciones fiscales;
- d. Original y copia de la renovación del título de concesión vigente;
- e. Original y copia del último trámite de la unidad realizado ante la Secretaría (alta, cambio o reemplacamiento del vehículo);
- f. Original y copia del recibo de pago de baja de placas;

- g. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley;
- h. Original y copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento con el sello de pagado;
- i. Registro Público Vehicular del vehículo a emplacar;
- j. En caso de ser emplacado el vehículo a ingresar, deberá presentar el original de la baja de placas con su respectivo pago y constancia de estatus vehicular;
En caso de no presentar baja pueden anexar la copia de la Tarjeta de circulación de otro Estado.
- k. Modelos de unidades anteriores al ejercicio fiscal del año en curso deberán presentar el original de la Revista Físico Mecánica en términos del artículo 54 de la Ley.

ARTÍCULO 212. Los concesionarios deberán solicitar el reemplacamiento del vehículo cuando la unidad con la que presta el servicio, cuente con las placas desactualizadas.

ARTÍCULO 213. Para el reemplacamiento de vehículo los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

I. Personas físicas:

- a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. Original y copia Concesión y/o Transferencia vigente;
- d. Original y copia de la tarjeta de Circulación;
- e. Original y copia Póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento;
- f. Original y copia del recibo del pago original de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza;

- g. Original y copia del último trámite de la unidad realizado ante la Secretaría (alta, cambio o reemplacamiento del vehículo);

En caso de presentar identificación oficial vigente, que no coincida con la localidad o municipio de la concesión, deberá presentar constancia de residencia o de origen y vecindad del concesionario, firmada por el Secretario municipal donde presta el servicio.

II. Personas morales:

- a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. Original y copia de la Concesión o renovación vigente;
- d. Tarjeta de Circulación. (original).
- e. Original y copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento;
- f. Original y copia del recibo del pago original de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza;
- g. Original y copia de la licencia de conducir vigente tipo "C" de los choferes que prestan el servicio con las unidades que ampara la concesión;
- h. Original y copia del último trámite de la o las unidades realizado ante la Secretaría (alta, cambio o reemplacamiento del vehículo).

CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES

ARTÍCULO 214. La transferencia de la concesión es un procedimiento administrativo por el cual un concesionario del servicio público de transporte, transfiere con autorización de la secretaria su derecho de explotación de la misma.

ARTÍCULO 215. Las personas físicas que son titulares de concesiones, tienen la obligación de designar ante la Secretaría hasta tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.

ARTÍCULO 216. La designación de beneficiarios es obligatoria y es libre, por lo que en todo momento el concesionario podrá modificar el orden de prelación o sustituir a una o más personas que hubiere designado.

El orden de prelación debe ser excluyente y se dejará constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad del beneficiario que le hubiera correspondido la titularidad de la concesión.

ARTÍCULO 217. Para designar a los beneficiarios se deben presentar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Original y copia de la solicitud debidamente requisitada, con número único de concesionario y nombre del sitio en caso de estar agrupado;
- II. Original y copia de la última renovación o prórroga de la concesión vigente;
- III. Original y copia de la Identificación oficial vigente del beneficiario Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;

En el caso de la Credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del estado.

ARTÍCULO 218. Los concesionarios que soliciten a la Secretaría la transferencia de su Concesión en los términos de la Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Transferencia en vida

- a. Original de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir

notificaciones;

- b. Original y copia de la renovación de la concesión vigente;
- c. Original y copia del trámite en el cual justifique el concesionario que ha prestado y explotado el servicio por más de 10 años;
- d. Original y copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el Servicio Público;
- e. CURP del beneficiario
- f. Original y copia de la constancia de Situación Fiscal del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad (RFC);
- g. Original y copia de la Identificación oficial: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional del concesionario y del beneficiario;
- h. Original y copia de la licencia de conducir tipo "C" del beneficiario;
- i. Original y copia del comprobante de domicilio del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad;
- j. Original del acta de nacimiento del beneficiario;
- k. Original de la constancia de residencia o de origen y vecindad del lugar donde presta el servicio del beneficiario suscrita por el Secretario Municipal;
- l. Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiario emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no menor a 6 meses anteriores a su presentación; y
- m. Realizar ante la Secretaría la designación de beneficiarios por el nuevo titular.

II. Transferencia de Concesión en vida por incapacidad física o mental

- a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de la última renovación de la concesión vigente;
- c. Original y copia del Trámite en el cual justifique el concesionario que ha prestado el servicio de manera interrumpida hasta la fecha en que sobrevino la incapacidad física o mental;
- d. Original y copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el Servicio Público;
- e. CURP del beneficiario;

- f. Original y copia de la constancia de Situación Fiscal del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad (RFC);
- g. Original y copia de la Identificación oficial: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional del concesionario y del beneficiario;
- h. Original y copia de la licencia de conducir tipo “C” del beneficiario;
- i. Original y copia del comprobante de domicilio del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad;
- j. Original del acta de nacimiento del beneficiario;
- k. Original de la constancia de residencia o de origen y vecindad del lugar donde presta el servicio del beneficiario suscrita por el Secretario Municipal;
- l. Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiario emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no menor a 6 meses anteriores a su presentación;
- m. Original del dictamen médico expedido por una Institución Pública (ISSSTE, IMSS, SSO) el cual deberá contener número de cédula profesional del médico que lo trato, sello de la institución, diagnóstico detallado y copia del expediente clínico.

ARTÍCULO 219. Al fallecimiento del titular de la concesión, el beneficiario o su representante o alguno de los beneficiarios, tienen la obligación de comunicarlo por escrito a la Secretaría dentro de los noventa días naturales siguientes y solicitar la transferencia de la concesión, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- I. Original de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- II. Original y copia de la última renovación de la concesión vigente;
- III. Original y copia del acta de defunción del titular de la concesión;
- IV. Original y copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el Servicio Público;

- V. CURP del beneficiario.
- VI. Original y copia del comprobante de domicilio del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad;
- VII. Original y copia de la constancia de Situación Fiscal del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad (RFC);
- VIII. Original y copia de la Identificación oficial: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional del concesionario y del beneficiario;
- IX. Original y copia de la licencia de conducir tipo "C" del beneficiario;
- X. Original del acta de nacimiento del beneficiario;
- XI. Original de la constancia de residencia o de origen y vecindad del lugar donde presta el servicio del beneficiario suscrita por el Secretario Municipal;
- XII. Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiario emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no menor a 6 meses anteriores a su presentación;
- XIII. Presentar copia del acuse de Designación de Beneficiarios en caso de no contar con la designación deberá presentar la designación de beneficiarios ante Notario Público.

La falta de notificación dentro del plazo señalado, dará lugar a la extinción de la concesión, sin responsabilidad para la Secretaría.

En los casos de que el concesionario fallezca sin hacer la designación de beneficiarios, o habiéndolos no pudieran adquirir los derechos por impedimento legal aún hubieren presentado el aviso y solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se declarará la extinción por cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 220. La Secretaría podrá autorizar de manera expresa que menores de edad sean designados como beneficiarios. En estos casos se admitirá que la prestación del servicio sea por conducto de un representante legítimo o tutor, que será responsable del menor de edad, hasta en tanto el menor cumpla la mayoría de edad.

Cuando el titular de la concesión solicite su transferencia, deberá manifestar por escrito, expresamente su negativa o imposibilidad de seguir prestando el servicio y justificar documentalmente sus dichos; y en ningún caso podrá volver a ser titular de otra concesión por otorgamiento o transferencia.

ARTÍCULO 221. La persona a la que se le transfiera una concesión deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión

ARTÍCULO 222. La transferencia de una concesión deberá realizarse de manera voluntaria, a petición del concesionario y previa autorización de la Secretaría siempre que haya transcurrido un periodo de diez años de su otorgamiento o desde que el concesionario asumió la titularidad, se cumplan los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento y previo el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 223. Para la autorización de las transferencias en vida, se requerirá obligatoriamente la comparecencia personal de los interesados para dejar constancia de la voluntad expresa del concesionario de transferir sus derechos, así como, la manifestación del próximo concesionario de aceptar las obligaciones derivadas de la concesión y de que cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

De no ser posible la comparecencia personal del concesionario, se deberá acreditar con documentos oficiales el impedimento que tenga para hacerlo, cuya valoración corresponderá a la Secretaría y de acreditarse el impedimento, ya sea por enfermedad, incapacidad física u otra circunstancia, se autorizará la voluntad expresa ante fedatario Público. La presentación de documentos notariales, sin la autorización previa de la Secretaría dar lugar a iniciar el procedimiento de extinción de la concesión.

ARTÍCULO 224. Los derechos de explotación y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, están fuera de comercio, por lo que

cualquier transferencia de concesión a título gratuito u oneroso que se realice ante personas o autoridades distintas a la Secretaría y sin el procedimiento previo respectivo, dará lugar de manera inmediata a la extinción de la concesión, independientemente de las sanciones y procedimientos administrativos, penales o civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES PARA GARANTÍAS

ARTÍCULO 225. Las concesiones son inalienables e inembargables y no generan derechos reales ni de exclusividad a favor de su titular y tampoco forman parte de la masa hereditaria del mismo.

ARTÍCULO 226. La Secretaría podrá autorizar mediante acuerdo fundado y motivado, que los concesionarios contemplados en el artículo 128 de la Ley, puedan dar en garantía la concesión para obtener un crédito que tenga por objeto exclusivo la adquisición de vehículos nuevos para la modernización y la eficacia del servicio.

El concesionario deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretaría acompañando el original de su título de concesión, debiendo indicar además del objetivo del crédito, el tipo de vehículo que pretenda adquirir, la marca, el costo total incluyendo gastos de seguros y demás conceptos que estén considerados en el crédito.

La Secretaría podrá allegarse de elementos necesarios para la emisión de la autorización, por lo que estará facultada para realizar las investigaciones y requerir información que considere pertinentes sobre el solicitante.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 227. Para la expedición de permisos provisionales por parte de la Secretaría, está sujeta exclusivamente a la existencia de una concesión otorgada en los casos siguientes:

- I. Por algún motivo justificado plenamente ante la Secretaría, el vehículo destinado a su explotación no se encuentre en condiciones de prestar el servicio;
- II. Por haber sufrido alguna pérdida total o parcial de la unidad, debiendo el concesionario presentar la documentación comprobatoria expedida por la afianzadora.

En estos casos la Secretaría podrá autorizar la continuidad del servicio mediante el empleo de otro vehículo que reúna las características y especificaciones previstas en la Ley y este Reglamento. y

- III. En los casos en que se encuentre en proceso un trámite administrativo de alta o cambio de vehículo ante la Secretaría, que el concesionario haya presentado en tiempo y forma, cumpliendo con la totalidad de los requisitos y formalidades exigidos por la Ley y el presente Reglamento, cuya finalidad sea la obtención de un documento aprobatorio del mismo.

ARTÍCULO 228. En los casos previstos en el artículo anterior el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de los permisos provisionales, con los requisitos que establezca la Secretaría.

Al término de la vigencia de los permisos provisionales, o a la actualización del trámite en proceso, los concesionarios deberán entregar de manera obligatoria el original del documento para ser integrado al expediente de la concesión.

Queda prohibida la reproducción en forma total o parcial de los permisos para ser utilizados en una unidad distinta para la que fue autorizada.

ARTÍCULO 229. Procede la expedición de permisos complementarios en aquellos casos en que un vehículo concesionado legalmente por las autoridades competentes de las entidades federativas colindantes al Estado de Oaxaca, circule y preste el servicio de transporte en las vías de jurisdicción estatal dentro del territorio oaxaqueño, por las necesidades propias de las localidades. De igual forma procede la expedición de este tipo de permisos en el caso de vehículos autorizados por la autoridad federal en la materia y que circulen en vías de jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 230. En los casos previstos en el artículo anterior el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de los permisos complementarios, debiendo acreditar mediante la documentación idónea la calidad de concesionario autorizado por la autoridad estatal o federal competentes.

ARTÍCULO 231. Los permisos complementarios serán otorgados por la Dirección de Concesiones previa autorización emitida mediante dictamen técnico expedido por la Dirección de Planeación y Estudios.

La Secretaría dictaminará sobre su otorgamiento sin más limitación que asegurarse de que no se genere competencia desleal y que existen beneficios para los usuarios.

ARTÍCULO 232. La Secretaría también podrá otorgar permisos provisionales cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte en cualquiera de sus modalidades, que rebasen la capacidad de los concesionarios, para asegurar la continuidad del servicio y que sea de calidad, para lo cual los interesados deberán presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

- I. Solicitud personal dirigida al Secretario de Movilidad, debiendo anexar en original y copia (anotar número telefónico del interesado Identificación oficial: Credencial de elector, pasaporte, cartilla de servicio militar, cedula profesional.
- II. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca.
- III. Factura de la Unidad: En caso de presentar carta factura deberá anexar la copia sin valor de la factura.
- IV. Póliza de seguro vigente: Con responsabilidad civil del pasajero, responsabilidad civil por daños a terceros y muerte al conductor, en los términos del presente reglamento; y
- V. Constancia de la autoridad municipal, que justifique la petición.

ARTÍCULO 233. Los permisos provisionales y complementarios tendrán una vigencia de hasta treinta días naturales, en caso de persistir la necesidad de servicio podrán prorrogarse por el mismo periodo y por una sola ocasión.

ARTÍCULO 234. Los permisos provisionales y complementarios que expida esta Secretaría no generan derechos o antecedente alguno, ni obliga a acordar favorablemente cualquier trámite que solicite el interesado ante la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 235. El servicio especial de transporte, debe contar con permiso de la Secretaría y estar inscrito en el Registro Estatal, y se clasifica en:

- I. Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente; que tienen como origen o destino centro escolares o lugares con fines educativos. Las autorizaciones definirán las características del servicio, y se ajustarán a las especificaciones de la norma general de carácter técnico para transporte especializado.
- II. De personal: El que se proporciona por empresas para el transporte de personal al servicio de estas; y
- III. De servicios: El que se proporciona por particulares con fines de lucro, para el transporte de envíos y paquetería, carrozas y ambulancias, entre otros similares.

ARTÍCULO 236. El servicio especial de transporte escolar y de personal es el que se realiza de forma exclusiva para los beneficiarios de éste, en virtud de un contrato celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en el cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones del servicio. Para su prestación se requiere de permiso otorgado por la Secretaría.

ARTÍCULO 237. El servicio de transporte escolar, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para realizarlo se utilizarán exclusivamente unidades con capacidad mínima de veinte pasajeros sentados;
- II. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- III. Las unidades deberán portar en la parte central de sus costados la denominación de la institución educativa, la leyenda “TRANSPORTE DE ESCOLARES” y la clave que les asigne la Secretaría de acuerdo a las especificaciones que la misma determine;
- IV. En la parte posterior la unidad deberá ostentar, en color negro, las inscripciones siguientes: “PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD” y “TRANSPORTE DE ESCOLARES”;
- V. Las unidades destinadas a este servicio no deberán exceder las velocidades máximas de 60 kilómetros por hora en vías primarias, 40 kilómetros por hora en vías secundarias y 20 kilómetros por hora en zona escolar, peatonal, asilo, albergue, hospital, casa hogar, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- VI. Circularán siempre por el carril de la extrema derecha;
- VII. En cada unidad, el conductor deberá ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parte trasera y estará encargada de vigilar y cuidar a los alumnos;
- VIII. Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por la Secretaría;
- IX. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- X. Las unidades en su interior portarán, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;

- XI. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permitido; quedando estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la institución educativa de que se trate de manera onerosa o gratuita;
- XII. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine el centro educativo;
- XIII. Al efectuar el ascenso o descenso sus conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no debiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XIV. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte, y
- XV. Deberán contar con póliza vigente de seguro que cubra responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, responsabilidad civil por daños a los bienes y persona del usuario, muerte del conductor por accidente, gastos médicos y legales.

Este Servicio se prestará a los centros educativos en los términos y con los vehículos que determine la norma técnica correspondiente. Para la prestación de este servicio tendrá como requisitos los que la Secretaría determine, los previstos en la autorización o contrato que ligue el servicio con los alumnos del centro escolar, así como el itinerario correspondiente.

ARTÍCULO 238. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 239. El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio centro educativo o por un particular o una empresa pública o privada dedicada a la prestación de este tipo de servicio, misma que deberá contar con la autorización correspondiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 240. Los prestadores del servicio deberán responsabilizarse por el personal de apoyo en los vehículos de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del vehículo de transporte escolar.

ARTÍCULO 241. Los conductores de la modalidad del servicio de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada ofrecida por la Secretaría enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

ARTÍCULO 242. No está permitido el pago del servicio de transporte escolar dentro de la unidad, por lo que los conductores o permisionarios deberán abstenerse de ello, en caso de realizarlo será motivo de cancelación de la autorización

ARTÍCULO 243. El servicio de transporte de personal, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para la prestación del servicio de empleados, el solicitante deberá presentar contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa y documento que acredite la representación legal de quien lo otorga;
- II. Para realizarlo se utilizarán exclusivamente unidades con una capacidad mínima de veinte pasajeros sentados;
- III. Las unidades autorizadas solamente podrán trasladar a los trabajadores designados por la empresa, además que estarán sujetas a las revisiones e inspecciones que realice la Secretaría;
- IV. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse;
- V. Las unidades deberán ostentar en la parte central de sus costados la denominación de la empresa a que pertenezca, la leyenda "TRANSPORTE DE EMPLEADOS" y la clave que les asigne la Secretaría, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría y en la parte posterior, deberá ostentar las inscripciones siguientes: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD", y "TRANSPORTE DE EMPLEADOS";
- VI. Las unidades destinadas a este servicio no deberán exceder las velocidades máximas de 60 kilómetros por hora en vías primarias, 40 kilómetros por hora en

vías secundarias y 20 kilómetros por hora en zona escolar, peatonal, asilo, albergue, hospital, casa hogar, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;

- VII. Circularán por el carril de la extrema derecha;
- VIII. El ascenso y descenso de empleados deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en su exterior;
- IX. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- X. En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XI. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permissionado;
- XII. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine la empresa;
- XIII. Al efectuar el ascenso o descenso los conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no pudiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XIV. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte, y
- XV. Deberán contar con póliza vigente de seguro que cubra responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, responsabilidad civil por daños a los bienes y persona del usuario, muerte del conductor por accidente, gastos médicos y legales.

ARTÍCULO 244. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría y estar inscritos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 245. Se presta a empleados de una empresa o institución determinada, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen, efectuando el recorrido en itinerario y paradas previamente avaladas por la Secretaría, realizándose en vehículos autorizados en la norma técnica correspondiente, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad, sujetándose a lo siguiente:

- I. Los prestadores de este servicio pondrán a consideración de la Secretaría las paradas obligatorias para su aprobación; y
- II. Los prestadores no podrán realizar paradas como el servicio de transporte de pasajeros con el objeto de no constituir una competencia desleal o ruinosa.

ARTÍCULO 246. Dentro del servicio de transporte de servicios, también se considera el prestado por auto escuelas para aprendizaje de manejo, el de autos de arrendamiento y el de equipo móvil especial, entre otros similares.

ARTÍCULO 247. Los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, en la modalidad de ambulancias, deberán contar con autorización de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 248. Las Ambulancia de traslado o de transporte, Ambulancia de urgencias básicas, Ambulancia de urgencias avanzadas y Ambulancia de cuidados intensivos con las que se preste el servicio de ambulancia deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana para su operación.

ARTÍCULO 249. Los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, para la operación de carrozas o vehículos funerarios deberán cumplir con la norma técnica correspondiente, contar con autorización para su operación por parte de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 250. Durante el transporte de los restos (conducción o traslado) dentro de las vías públicas estatales, no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, excepción hecha de las específicas para servicios religiosos o ceremonias laicas o las impuestas por normas de tráfico o laborales.

ARTÍCULO 251. Los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, en la modalidad de autoescuelas para el aprendizaje de manejo, deberán contar con el permiso especial y autorización para su operación por parte de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 252. Los Vehículos para la enseñanza deberán contar con autorización por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 253. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 254. Los vehículos deberán portar torretas amarillas al circular en las vías públicas del Estado.

ARTÍCULO 255. Los vehículos deberán contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente.

ARTÍCULO 256. Durante la enseñanza los conductores deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, transitar por el carril de extrema derecha respetando el límite de velocidad señalado.

ARTÍCULO 257. Los vehículos deberán colocar en el cofre, la calcomanía con la leyenda “Escuela de Manejo”, lo que se colocará en sentido contrario para que el conductor de adelante pueda leerla en el espejo retrovisor, en tanto que a las de los costados y la parte posterior del carro deberá agregarse una con el nombre de la escuela o empresa que presta el servicio.

ARTÍCULO 258. La póliza de seguro vial deberá garantizar los posibles daños a terceros en sus bienes y personas, y garantizar los mismos conceptos a quien contrate la prestación del servicio de la escuela de manejo correspondiente, así como cubrir las lesiones que se pudieran provocar cuando sea el contratante quien esté conduciendo o vaya en el asiento de copiloto; además, tendrá el carácter de irrenunciable.

ARTÍCULO 259. Las escuelas deberán disponer de al menos un local u oficina con la correspondiente licencia municipal de apertura, con nombre o título registrado, abierto al público, en el municipio en que se pretenda ejercer la actividad.

Los Vehículos no podrán tener una antigüedad superior a cinco años.

ARTÍCULO 260. Respecto de los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, en la modalidad de autos de arrendamiento, los vehículos podrán ser sin y con chofer, en ambos casos están obligados a cumplir con su inscripción en el registro estatal y con la norma técnica aplicable a cada uno de ellos.

Los prestadores de éste servicio deberán ser personas jurídicas con domicilio en el Estado de Oaxaca. Este servicio se coordinará a través de centros de control, y se constituirá en el domicilio legal del prestador.

ARTÍCULO 261. El servicio de autos de arrendamiento es aquel que opera mediante la celebración de un contrato por hora o por día sujeto a tarifa que para el efecto se autorice.

Las características de los vehículos con los que se presta el servicio especial de autos de arrendamiento serán las siguientes:

- I. Se podrán utilizar vehículos de cinco y hasta quince plazas con equipo y diseño original de fábrica;
- II. Se podrán utilizar autos modificados que cumplan con los requisitos y normas de seguridad y técnicas que emita la Secretaría, y que serán validados y aprobados por la misma;
- III. Bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse vehículos de taxi o radio taxi que ya cuenten con título de concesión o portar los colores autorizados con los que se presta el servicio de transporte público antes señalado;
- IV. Deberán contar con placas del Estado de Oaxaca, además de todos los requisitos necesarios para circular a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento;
- V. Los vehículos en todo momento deberán portar todos los documentos vigentes que

acrediten la prestación del servicio, si carece del permiso o no porta el contrato correspondiente se sancionará en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
y

- VI. Los contratos de prestación de este servicio deberán ser validados por la Secretaría y registrados en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 262. Para la conducción de vehículos de servicio especial de arrendamiento con chofer los operadores deberán obtener una licencia correspondiente, así como un gafete expedido por la Secretaría, previa aprobación de los cursos de actualización en materia de educación y seguridad vial correspondientes, que será revalidado anualmente.

ARTÍCULO 263. Respecto de los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, en la modalidad de equipo móvil especial, se considerarán en esta clasificación a aquellos vehículos que habiendo sido modificados o contruidos para un fin específico en cuanto a su uso o modalidad sean utilizados para fines comerciales, publicitarios o de servicios.

De forma específica se contemplan en esta clasificación aquellos vehículos particulares que se utilicen o que porten publicidad, marcas o leyendas y que promuevan productos o servicios ya sea de manera gratuita u onerosa, por lo tanto estarán sujetos al permiso especial que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 264. Los prestadores del servicio especial de transporte especializado en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con el permiso especial expedido por la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Para el otorgamiento del permiso especial de acuerdo a lo establecido por los artículos 149, 150 y 151 de la Ley, el solicitante deberá también presentar ante la Secretaría:

- I. Factura original o carta factura con una vigencia máxima de treinta días del o los vehículos;
- II. Comprobante de domicilio a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;

- III. Fotografías del vehículo de los cuatro lados;
- IV. Acta constitutiva de la persona jurídica, así como la Identificación oficial con fotografía de su representante legal, tratándose de personas físicas con actividad empresarial deberán presentar su alta ante el SAT y la identificación de la persona;
- V. Póliza vigente para garantizar posibles daños a terceros y a los usuarios o víctimas de accidente;
- VI. Deberá comprobar que los vehículos objeto del permiso especial cuentan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para circular;
- VII. Tendrán que portar placas del Estado de Oaxaca para poder prestar el servicio especial en algunas de las modalidades;
- VIII. Pagar los derechos correspondientes; y
- IX. El prestador del servicio deberá llevar para su administración y control una bitácora de actividades, en la que se incluya la fecha, el nombre completo del responsable del servicio, el nombre completo del chofer, las características de la unidad en la que se presta el servicio especializado, destino, tipo de evento o especialidad, vigencia; información y funcionalidad que podrá ser supervisada en cualquier momento por la Secretaría.

ARTÍCULO 265. Todos los servicios que sean objeto de permiso especial deberán tramitarse ante la Secretaría para tal efecto, cumpliendo con los requisitos que se dispongan en cada caso particular. La Secretaría podrá analizar casos particulares de acuerdo a las necesidades específicas de los servicios requeridos en ciertas zonas o localidades a efecto de otorgar permisos especiales.

ARTÍCULO 266. El permisionario contará con cuarenta y cinco días naturales de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso especial, para presentar la solicitud de renovación ante la Secretaría, quien será la encargada de resolver la solicitud de renovación, y para ello previamente revisará los antecedentes del prestador y resolverá en consecuencia. La falta

de presentación de la solicitud de renovación en el término señalado, implicará la extinción automática de la autorización sin necesidad de resolución alguna.

ARTÍCULO 267. Para el servicio especial de transporte se aplicarán la suspensión, revocación o extinción del permiso en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 268. Se consideran causas de extinción de los permisos especiales las siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- III. Revocación;
- IV. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- V. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 269. Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;
- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;
- III. No contar con póliza vigente de seguro de viajero, ni de responsabilidad civil por daños a terceros o su equivalente, en los términos de la Ley o este Reglamento.
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio; y
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 270. Para efectos de este Reglamento se entiende por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización de los servicios públicos regulados en el presente Reglamento. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponden a la Secretaría, una vez realizados los estudios señalados en la Ley.

La secretaría, mediante la emisión de acuerdos con efectos generales, podrá determinar factores de actualización que deben aplicarse a los ajustes de las tarifas del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 271. Las tarifas serán de observancia obligatoria. El concesionario deberá presentar solicitud debidamente requisitada ante la Secretaría, para la elaboración de los estudios técnicos y de costos que determinen la aplicación de los factores de actualización de tarifas aprobados por la Secretaría y obtener, en su caso el ajuste de las mismas, las cuales serán emitidas, según corresponda en cada caso, ya sea por localidad, por modalidad o por ruta.

ARTÍCULO 272. Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas se valorará:

- I. El tipo y características del servicio que se preste;
- II. Las condiciones económicas de los usuarios del servicio;
- III. La rentabilidad del servicio, así como, el costo de operación;
- IV. El número y características de las unidades destinadas para la prestación de las unidades del servicio,
- V. El salario mínimo vigente;
- VI. El tiempo transcurrido desde la última autorización;

- VII. El precio de combustibles e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte, y
- VIII. Los demás aspectos que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 273. La Secretaría podrá autorizar la aplicación de tarifas preferenciales a estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, las cuales ampararán un máximo de cincuenta por ciento de descuento sobre el precio ordinario de un viaje en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 274. Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte, así como, cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días naturales de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

ARTÍCULO 275. El Incremento de las tarifas fuera del autorizado por la Secretaría, dará lugar a la revocación de la concesión de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan.

ARTÍCULO 276. Para la realización de los estudios de tarifas, la Secretaría podrá solicitar a los concesionarios cuando lo estime conveniente, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga y demás datos que la Secretaría juzgue necesarios.

ARTÍCULO 277. Una vez publicadas las tarifas, les será otorgado de manera individualizada el tarjetón oficial, que tiene la obligación de solicitar el concesionario a la Secretaría conjuntamente con el pago de derechos, previa aplicación de las mismas y deberán fijarse en lugar visible dentro de las unidades el formato original.

ARTÍCULO 278. La Secretaría expedirá los tarjetones solicitados en el cual se establecerá, nombre del concesionario, número único de concesionario, modalidad, fecha de publicación del dictamen y/o acuerdo, y la tarifa autorizada, así como los demás datos necesarios que den certeza jurídica al usuario.

El tarjetón deberá otorgarse por unidad de motor, misma que deberá de contar con el alta vehicular ante la Secretaría.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 279. Son servicios auxiliares aquellos señalados en el Artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO 280. La Secretaría otorgará concesiones a las personas físicas o morales para el establecimiento de los servicios auxiliares, tomando en consideración los aspectos siguientes:

- I. Estudios técnicos que contemplen programas de construcción, uso y aprovechamiento del suelo en coordinación con las autoridades municipales;
- II. La demanda de los concesionarios;
- III. La demanda de los usuarios;
- IV. El impacto de los servicios en la zona específica;
- V. El Programa Sectorial de Movilidad; y
- VI. La infraestructura existente.

ARTÍCULO 281. Las concesiones que para efectos de servicios auxiliares otorgue la Secretaría, se sujetarán de forma general a las disposiciones que al respecto señalen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 282. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por terminal, el espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde inicia o termina el servicio público de transporte de pasajeros colectivo de uno o más concesionarios para efectuar el ascenso y descenso de pasajeros.

ARTÍCULO 283. Para el establecimiento de las terminales, los interesados deberán solicitar la expedición de la concesión correspondiente a la Secretaría, dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría;
- II. Constancia de situación fiscal no mayor a 3 meses;
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y/o teléfono;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de ser personas morales;
- V. Identificación oficial vigente: INE que cuente con domicilio en el Estado de Oaxaca, Pasaporte o cédula profesional. (original).
- VI. que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende construir la estación terminal, expedido por el Organismo competente;
- IX. Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;
- X. Proyecto arquitectónico de la estación terminal que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:
 - a. Taquilla para la venta de boletos;
 - b. Servicios sanitarios con instalaciones separadas para hombres y mujeres, con adaptaciones para personas con discapacidad, para los usuarios y

trabajadores que hagan uso de ellos sin costo; 2 Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

- c. Equipo y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
- d. Equipo de comunicación necesario para el anuncio de llegadas y salidas de autobuses y localización de personas;
- e. Señalamientos necesarios de fácil localización de los servicios por parte de las y los usuarios;
- f. Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
- g. Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso y descenso y circulación de peatones (as) y/o pasajeros (as);
- h. Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte de pasajeros;
- i. Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
- j. Salas de espera acordes a la capacidad y uso de la terminal;
- k. Instalaciones para personas discapacitadas, tales como rampas, asientos reservados, sanitarios especialmente acondicionados y casetas telefónicas a la altura adecuada;
- l. Acceso a la terminal de manera tal que no entorpezca el tránsito y el flujo vehicular;
- m. Estacionamiento público dentro del área de la terminal;
- n. Módulo de información, quejas y sugerencias;
- o. Caseta de control y vigilancia; y
- p. Servicios médicos.

- XI. Área exclusiva para la entrega y la recepción de equipaje;
- XII. Proyecto de reglamento interior de operación de la estación terminal elaborado por el solicitante;
- XIII. Nombre o designación de las líneas o agrupación que harán uso de la terminal;
- XIV. Acreditar el número de vehículos de cada línea o agrupación y características de las unidades que ingresarán a la terminal;

- XV. Exhibir los itinerarios, frecuencias de salida y llegada de los vehículos de las líneas; y
- XVI. Las demás especificaciones que la Secretaría determine y aquellas que emanen de las Normas Técnicas que ésta emita.

ARTÍCULO 284. En caso de ser o no, procedente la solicitud la Secretaría notificará por escrito al interesado. La respuesta a la solicitud deberá emitirse dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles por parte de la Secretaría, en la que se establecerá el tiempo de inicio en la operación.

ARTÍCULO 285. Las terminales deberán ubicarse en lugares que no interrumpan o afecten la circulación vehicular; que sus operaciones no ocasionen perjuicio alguno a los vecinos o establecimiento colindantes.

ARTÍCULO 286. Las terminales deberán contar con rótulos que establezcan la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubre y el horario de llegada y salida del servicio; precio del importe del pasaje y la clase de servicio.

ARTÍCULO 287. La persona física o moral que posea una concesión para terminal, deberá vigilar que las instalaciones se conserven en buen estado, que cuenten con el personal adecuado para atención de las y los usuarios y no permitirán que los vehículos de sus líneas, realicen ascenso y descenso de pasaje fuera de las instalaciones de la terminal o hagan estacionamiento en vía pública.

ARTÍCULO 288. Se deberá entender por estaciones terminales para el depósito de carga como el lugar concesionado fuera de la vía pública en el que por disposición de la Secretaría deben concentrarse las unidades del servicio de transporte de carga en general para efectuar maniobras de carga y descarga de bienes, así como para el estacionamiento de las unidades que se encuentren en espera de salida.

ARTÍCULO 289. Para el establecimiento de las estaciones terminales para el depósito de carga, los interesados deberán solicitar la expedición de la concesión correspondiente a la Secretaría, dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría;
- II. Cédula de situación fiscal no mayor a 3 meses;
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y teléfono;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de ser personas morales;
- V. Identificación oficial vigente: (Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional. (original).
- VI. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende construir la estación terminal, expedido por la Autoridad Municipal;
- IX. Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;
- X. Proyecto arquitectónico de la estación terminal de carga que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:
 - a. Servicios sanitarios con instalaciones separadas para hombres y mujeres, con adaptaciones para personas con discapacidad, para los usuarios y trabajadores que hagan uso de ellos sin costo; ³ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
 - b. Equipo y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;

- c. Equipo de comunicación necesario para el anuncio y localización de personas;
 - d. Señalamientos necesarios de fácil localización de los servicios por parte de las y los usuarios;
 - e. Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
 - f. Andenes para llevar a cabo las maniobras de carga y descarga;
 - g. Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de carga;
 - h. Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
 - i. Área exclusiva para la entrega y recepción de la carga;
 - j. Espacios adecuados para que en caso de ser necesario se les brinden a las y los conductores servicios médicos; y
 - k. Equipos de primeros auxilios.
- XI. Proyecto de reglamento interior de operación de la estación terminal elaborado por la o el solicitante;
- XII. Nombre o designación de quienes harán uso de la terminal;
- XIII. Acreditar el número y características de los vehículos que ingresarán a la terminal; y
- XIV. Las demás especificaciones que la Secretaría determine y aquellas que emanen de las Normas Técnicas que ésta emita.

ARTÍCULO 290. En caso de ser o no, procedente la solicitud la Secretaría notificará por escrito al interesado. La respuesta a la solicitud deberá emitirse dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles por parte de la Secretaría, en la que se establecerá el tiempo de inicio en la operación.

ARTÍCULO 291. Las estaciones terminales para el depósito de carga deberán ubicarse en lugares que no interrumpan o afecten la circulación vehicular; que sus operaciones no ocasionen perjuicio alguno a los vecinos o establecimiento colindantes.

ARTÍCULO 292. El concesionario podrá arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de carga; así como instalar o arrendar en su interior locales y servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto; previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 293. La persona física o moral que posea una concesión para terminales para el depósito de carga, deberán vigilar que las instalaciones se conserven en buen estado, que cuenten con el personal adecuado para atención de las y los usuarios.

ARTÍCULO 294. Se considerará como encierro o depósito vehicular al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente.

4 Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 295. Los concesionarios de arrastre y salvamento tienen la obligación de contar con una concesión de depósito de vehículos, con la finalidad de garantizar la adecuada guarda y custodia de los vehículos que rescatan o arrastran. Así como a los particulares que deseen invertir en el ramo.

ARTÍCULO 296. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener la concesión de depósito vehicular deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría;
- II. Cédula de situación fiscal no mayor a 3 meses;
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y teléfono;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal del promovente, en caso de ser personas morales;
- V. Identificación oficial vigente: (Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional. (original).

- VI. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar el depósito;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar el depósito;
- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende el depósito, expedido por la Autoridad competente;
- IX. Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la autoridad competente; ⁵ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- X. Proyecto arquitectónico del depósito que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:
 - a. Terreno bardeado, el cual deberá tener una altura como mínimo de 2.50 metros y la superficie del terreno deberá ser no menor de 2000 m² y sus materiales de construcción piedra, adobe, ladrillo, block;
 - b. Una oficina, recepción, dos baños, servicio telefónico, equipo contra incendios, así como póliza de seguro por responsabilidad civil por robo y daños que sufran los vehículos bajo su custodia; ⁶ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
 - c. Contar con botiquín para primeros auxilios;
 - d. Unificar imagen de fachadas en los depósitos concesionados con el propósito de que la ciudadanía distinga los depósitos, esta imagen deberá ser autorizada y proporcionada por el organismo;
 - e. Base de datos que sirva de consulta para las y los usuarios del servicio, misma que será actualizada semanalmente; la cual deberá contener:
 - 1. Fecha de ingreso;
 - 2. Motivo de ingreso;
 - 3. Datos del vehículo como son marca, modelo, color, tipo, serie, placas de circulación;

4. Autoridad que lo ingresa;
 5. Inventario del estado físico del ingreso del vehículo (inventario);
 6. Fecha de egreso; y
 7. Motivo de egreso.
- XI. Proyecto de reglamento interior de operación del depósito elaborado por la o el solicitante;
- XII. Nombre o designación de permisionarios que harán uso del depósito vehicular; y
- XIII. Las demás especificaciones que la Secretaría determine y aquellas que emanen de las Normas Técnicas que ésta emita.

ARTÍCULO 297. En caso de ser o no, procedente la solicitud la Secretaría notificará por escrito al interesado. La respuesta a la solicitud deberá emitirse dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles por parte de la Secretaría, en la que se establecerá el tiempo de inicio en la operación.

ARTÍCULO 298. De resultar procedente la Secretaría entregará al concesionario las fechas de inicio y conclusión de las obras, tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 299. La Secretaría estará facultada para, en cualquier momento, realizar la inspección física y revisión documental, mediante las cuales se corrobore el cumplimiento de lo señalado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 300. La Secretaría y los Ayuntamientos podrán remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos, cajas y remolques que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado en las vías públicas.

ARTÍCULO 301. Por paradores se debe entender como el lugar concesionado por la Secretaría, que puede ser ubicado dentro o fuera de la vía pública, el cual se destina para el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo y que cuenta con servicios integrales para

abastecimiento, mantenimiento emergente, descanso, aseo y auxilio de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 302. El otorgamiento de concesiones para establecer paradores, se sujetará al cumplimiento de los requisitos estipulados para las estaciones terminales previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 303. En caso de que la solicitud de concesión del parador se ubique en carreteras o caminos donde ya se encuentra operado uno, el Organismo deberá tomar en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, en lo que refiere al Desarrollo Urbano, los antecedentes del lugar solicitado, distancia existente entre el parador propuesto y los núcleos de población que se atenderán, así como la accesibilidad de medios de transporte para las y los usuarios.

ARTÍCULO 304. El concesionario deberá operar directamente cada uno de los servicios integrales del parador.

ARTÍCULO 305. Los estacionamientos anexos a terminales serán espacios destinados para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado mediante el pago de una cuota determinada, que serán concesionados y operados por personas físicas o morales y se encontrarán preferentemente anexos o cercanos a las terminales centrales de autobuses.

ARTÍCULO 306. Para efectos generales, estos estacionamientos serán considerados como públicos.

ARTÍCULO 307. Las personas físicas o morales que soliciten concesión para el funcionamiento de estacionamiento anexo, deberán presentar:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría;
- II. Cédula de situación fiscal no mayor a 3 meses;
- III. Comprobante de domicilio, agua, luz y/o teléfono, no mayor de tres meses;

- IV. En caso de personas morales, poder otorgado ante Fedatario público, con el que se acredite la representación legal del promovente.
- V. Identificación oficial vigente: (Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional. (original).
- VI. Domicilio donde se pretenda establecer el estacionamiento;
- VII. Indicar si se trata de propiedad pública o privada y contar con la autorización del ayuntamiento y protección civil, y
- VIII. Número de espacios o cajones para la guarda de vehículos y la presentación del croquis del interior del estacionamiento.

ARTÍCULO 308. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará en su caso la documentación que justifique el consentimiento del propietario del predio sea este público o privado para que sea destinado a estacionamiento.

ARTÍCULO 309. Además de los requisitos que señalan los artículos anteriores, para que sea otorgada la concesión para funcionar como estacionamiento anexo, el local deberá estar acondicionado de la siguiente forma:

- I. Contar con una caseta de control y reloj checador;
- II. Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, que se encuentren libres de cualquier obstáculo e indicando la altura máxima, según el caso;
- III. El estacionamiento debe estar pavimentado y drenado, se entiende por pavimento rígido a los permeables como todo tipo de adoquín e impermeables a los de cantera, piedra de monte y vidriado (loseta); y tipo concreto es el hidráulico y asfáltico;
- IV. Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles de entrada y salida;

- V. Contar con servicios sanitarios con instalaciones separadas para hombres y mujeres, con adaptaciones para personas con discapacidad, para los usuarios y trabajadores que hagan uso de ellos sin costo; y ⁷ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- VI. Contratar los servicios de una aseguradora y exhibir junto con su petición la póliza de seguro.

ARTÍCULO 310. Las personas físicas o morales a quienes se les haya expedido la concesión para establecer un estacionamiento anexo, tendrán además las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Prestar el servicio regular y continuo dentro de los horarios establecidos.
- II. Fijar en el exterior sin obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos, su denominación y si cuenta o no con cupo.
- III. Fijar en lugar visible dentro del establecimiento rotulo en una superficie rectangular de 1.50 metros por 1 metro, en el que se especifique:
- a. El nombre del estacionamiento;
 - b. Razón o denominación social;
 - c. El horario de funcionamiento;
 - d. Las tarifas autorizadas;
 - e. El nombre de la aseguradora, el número de póliza contratada, cobertura de la misma y tiempo de vigencia;
 - f. Clasificación del tipo y categoría, en su caso, del estacionamiento;
 - g. La dirección y teléfono de la autoridad municipal para recibir quejas y sugerencias, y
 - h. Cumplir con espacios para el uso de las personas con discapacidad, los cuales deberán estar debidamente señalados con el logotipo internacional que las identifica.

- IV. Señalar adecuadamente la circulación y acomodo de los vehículos, así como las demás señalizaciones informativas de seguridad necesarias para la buena prestación del servicio;
- V. Contar con equipo contra incendios;
- VI. Contar con personal capacitado para el servicio.
- VII. Vigilar la seguridad de los vehículos y de los usuarios dentro del estacionamiento;
- VIII. Hacerse responsables de los daños y pérdidas que sufran los vehículos durante su guarda;
- IX. No realizar en el estacionamiento, alguna otra actividad comercial ajena al estacionamiento sin contar con el permiso o licencia; y
- X. Expedir y entregar a los usuarios comprobantes foliados en que conste: Denominación o razón social del prestador del servicio, registro federal de causante, teléfono para quejas clasificación del estacionamiento, registro de entrada y salida, número de placas del vehículo, así como los datos que contempla el inciso e) de este artículo.

ARTÍCULO 311. Los centros de inspección vehicular del Servicio de Transporte de pasajeros serán espacios destinados a la realización de la inspección documental, físico mecánica, imagen cromática y equipamiento auxiliar de las unidades del transporte público.

Todo vehículo que preste el Servicio de Transporte está obligado a aprobar el proceso de inspección vehicular, en el cual se realizará, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio al que es destinado.

La inspección vehicular referida en el presente Artículo, obligatoriamente deberá realizarse en alguno de los Centros de Inspección Vehicular autorizados. Sin la inspección vehicular, queda prohibida la prestación del Servicio de Transporte.

ARTÍCULO 312. La Secretaría podrá concesionar la operación y explotación de centros para la inspección vehicular de las unidades destinadas a servicio de transporte, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por los Inspectores de Vías Públicas y el Organismo respectivo.

Los centros serán operados por particulares que no tengan ningún interés en la explotación del ramo y que se deseen invertir en este servicio.

Dichos lugares serán utilizados por prestadores del servicio de transporte, para que les sea realizada en dicho espacio físico la inspección respectiva, bajo los más estrictos lineamientos que para tal efecto señala la Ley y este Reglamento; quienes validarán bajo su responsabilidad que los vehículos cumplan con las normas y especificaciones técnicas.

ARTÍCULO 313. Los servicios señalados en el artículo que antecede serán cobrados directamente al solicitante, conforme a la Ley Estatal de Derechos que señala las cuotas y tarifas que para tal fin se designen, debiendo el prestador realizar el depósito correspondiente ante la Secretaría de Finanzas; de lo cual emitirá el documento que en su caso acredite la inspección realizada, así como el pago ejercido.

ARTÍCULO 314. Para el otorgamiento de una concesión de operación y explotación de centros de inspección vehicular, los interesados deberán presentar en original y copia de los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría;
- II. Cédula de situación fiscal no mayor a 3 meses;
- III. Comprobante de domicilio, agua, luz y/o teléfono, no mayor de tres meses;
- IV. En caso de personas morales, poder otorgado ante Fedatario público, con el que se acredite la representación legal del promovente;
- V. Identificación oficial: Credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; ⁸ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

- VI. Croquis que indique la ubicación y características del terreno donde pretenda operar el centro, el cual deberá contar con una superficie mínima de 750 metros cuadrados;
9 Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato notarial de arrendamiento del inmueble en que se pretenda operar y explotar el centro;
- VIII. Licencia o su equivalente sobre uso de suelo del predio en donde se pretenda operar el centro, expedido por la Autoridad competente;
- IX. Autorización de impacto ambiental, expedido por la Autoridad competente; y
- X. Proyecto arquitectónico del centro que se pretenda operar, el cual deberá considerar dentro de la distribución de espacios, instalaciones y equipos, lo siguientes: 10 Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- a. Servicios sanitarios con instalaciones separadas para hombres y mujeres, con adaptaciones para personas con discapacidad, para los usuarios y trabajadores que hagan uso de ellos sin costo; 11 Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 - b. Equipos y sistemas contra incendios, instalados en lugares de fácil acceso, debidamente dictaminados por protección civil estatal;
 - c. Señales, necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de los usuarios;
 - d. Instalaciones y alumbrado, adecuados para el trabajo nocturno;
 - e. Fosas, rampas y cajones para llevar a cabo las maniobras de inspección;
 - f. Patio de maniobras con señalamientos de seguridad; 12 Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
 - g. Lugar de espera acordes a la capacidad y uso del centro de inspección.

- h. Estar rotuladas con la imagen institucional del gobierno del Estado de Oaxaca, y ¹³ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- i. Lugar de espera para los usuarios que deberá estar separado del área de trabajo, techado y con una superficie no menor a 30 metros cuadrados. ¹⁴ Modificado por Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 315. Recibida la solicitud, con la documentación mencionada, se seguirán las disposiciones que para tal efecto señale este reglamento.

ARTÍCULO 316. Los concesionarios deberán de cumplir bajo pena de revocación con los lineamientos de los centros de inspección vehicular, que determinen los lineamientos respectivos de cada organismo.

ARTÍCULO 317. En todo momento y para el funcionamiento, los concesionarios deben de prohibir el acceso al centro a las personas que:

- I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes salvo que cuenten, en este último caso, con prescripción médica; y
- II. Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, sin el permiso respectivo y cuando porten cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios o la seguridad colectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 318. Los servicios conexos son aquellos servicios concesionados o autorizados, que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o relacionados con el mismo.

SECCIÓN A DE LAS CENTRALES DE RADIO Y DE SERVICIO TELEFÓNICO

ARTÍCULO 319. Las centrales de radio y de servicio telefónico pueden coexistir u operar separadamente, dependiendo de las especificaciones señaladas en este Reglamento, para la modalidad y tipo de servicio de que se trate.

ARTÍCULO 320. Para solicitar el permiso de operación y funcionamiento de centrales de radio y de servicio telefónico para despacho de vehículos de los servicios de transporte público, privado y complementario se requiere previamente tener una concesión o un permiso de alguno de estos servicios.

ARTÍCULO 321. Para obtener el permiso de operación y funcionamiento de las centrales de radio y las de servicio telefónico reservado al proceso de despacho de vehículos destinados al servicio de transporte, se requiere que la o el interesado presente solicitud por escrito, la cual se acompañará de original y copia de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial (Credencial para votar vigente, pasaporte y/o cédula profesional) de la o el interesado, de la persona representante o apoderada legal de la sociedad;
- II. Permisos emitidos por Autoridad competente, para el uso de aparatos de radiocomunicación;
- III. Contrato de la línea o líneas telefónicas de carácter comercial, a nombre de la o el solicitante;
- IV. Comprobante de domicilio agua, luz y teléfono no mayor a tres años; y
- V. Documento que acredite la propiedad o el contrato de arrendamiento del inmueble donde se va a establecer la central.

La Secretaría recibirá la documentación señalada en la fracción anterior; en una sola exhibición.

ARTÍCULO 322. Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la

cuantificación, requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

ARTÍCULO 323. Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un Dictamen Técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada por la o el solicitante y se determinará la procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO 324. Dictaminada la improcedencia, la Secretaría notificará a la persona solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

ARTÍCULO 325. Dictaminada la procedencia, la Secretaría dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeto la o el concesionario, las fechas de inicio, conclusión de las obras y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 326. La Secretaría autorizará el inicio de las operaciones de la central, una vez que la o el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

SECCIÓN B

DE LOS PARADEROS Y COBERTIZOS

ARTÍCULO 327. El paradero tiene como finalidad facilitar el ascenso y descenso de usuarios; así como el transbordo de transporte.

ARTÍCULO 328. Cobertizo es una estructura física, no cerrada que tiene como fin el resguardo de las y los usuarios, de las inclemencias del tiempo, mientras esperan el abordaje de la unidad. Las especificaciones de la construcción del cobertizo, se realizará previo Dictamen Técnico.

ARTÍCULO 329. La construcción del paradero, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Que converjan cincuenta o más unidades en la hora de máxima demanda en su punto terminal;
- II. Las actividades de ascenso y descenso obstruyan el tráfico en general;
- III. Las actividades de transbordo se vean severamente afectadas; y
- IV. El espacio suficiente en el lugar indicado.

ARTÍCULO 330. El espacio y la capacidad del paradero, así como su esquema de operación interna están en función de los volúmenes, de la forma de llegada y de los patrones de demanda de los usuarios.

ARTÍCULO 331. El diseño de un paradero, debe estar regido por los siguientes criterios:

- I. Prioridad en la accesibilidad: Para dar cabida a los distintos medios complementarios;
- II. Separación de los medios de acceso: Con la finalidad de no generar conflictos entre los diferentes tipos de transporte;
- III. Distancia de caminatas: La distancia por recorrer entre los medios de acceso y los andenes debe estar diseñada para ser segura, conveniente y corta;
- IV. Capacidad: La capacidad de las instalaciones debe ser adecuada, e
- V. Inclusión: Considerar infraestructura para personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 332. Para obtener un permiso de construcción y funcionamiento de paraderos y cobertizos, destinados al servicio de transporte, se requiere que el interesado presente la solicitud respectiva, la cual se acompañará de original y copia de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial vigente: Identificación oficial (Credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- II. Permisos emitidos por Autoridad Municipal para el uso del suelo;
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y teléfono no mayor a tres años.

ARTÍCULO 333. Recibida la solicitud, la Secretaría procederá al cobro que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que se requieran; acto seguido, requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos y, realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

ARTÍCULO 334. Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada, finalmente en las conclusiones se determinará la procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO 335. Dictaminada la improcedencia, la Secretaría notificará al solicitante el hecho dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido; a la o el interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 336. Dictaminada la procedencia, la Secretaría emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y el concesionario, las fechas de inicio y conclusión de las obras y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

ARTÍCULO 337. La Secretaría autorizará el inicio de las operaciones, una vez que el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente; o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

SECCIÓN C

DE LAS APLICACIONES MÓVILES

ARTÍCULO 338. Los concesionarios debidamente acreditados para la prestación del servicio público de transporte colectivo e individual motorizado, en apego a lo que establece la Ley, podrán utilizar aplicaciones móviles, herramientas tecnológicas, informáticas o cualquiera similar.

ARTÍCULO 339. El Estado a través de la Secretaría, es el único facultado para autorizar el uso de aplicaciones móviles o de otra herramienta tecnológica para la prestación del servicio público de transporte en el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 340. Las aplicaciones móviles deberán de proporcionar a los usuarios y concesionarios como mínimo los siguientes servicios:

- I. El costo de la tarifa a cobrar;
- II. Los mecanismos de cobro;
- III. La interconexión con las dependencias que autorice la Secretaría, siempre y cuando así lo permitan los dispositivos tecnológicos de cada autoridad o dependencia;
- IV. Conectividad permanente a los servicios de emergencia y acceso al usuario mediante un ícono específico para tal caso, siempre y cuando así lo permitan los dispositivos tecnológicos de cada autoridad o dependencia;
- V. Opciones de rutas calculando tiempos, distancias, costos y accesibilidad;
- VI. Datos del conductor; y
- VII. Los demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 341. En términos de lo previsto en el presente Reglamento, la Secretaría determinara mediante dictamen técnico la viabilidad de incorporar tecnologías informáticas como el taxímetro o cualquier otra aplicación móvil para el cobro de tarifas.

ARTÍCULO 342. La instalación de la aplicación móvil a que se refiere el artículo anterior en las unidades del servicio de transporte público individual, puede ser realizada directamente por la Secretaría, o bien que se autorice a particulares. En el caso de estos últimos, obligatoriamente deben contar con permiso emitido por la Secretaría.

ARTÍCULO 343. Todos los instrumentos, dispositivos o aparatos instalados en las unidades empleadas para la prestación del servicio público de pasajeros a través de aplicaciones móviles previamente autorizadas por el organismo, deberán contar en todo momento con conectividad a la internet y deben ser instalados en un lugar visible para el pasajero y el conductor, sin que distraiga su atención durante el recorrido. En ellos deberá apreciarse:

- I. Una tarifa inicial denominada banderazo, misma que debe ser visible cuando un pasajero aborda una unidad de prestación de servicio público;
- II. El incremento de la tarifa inicial denominada banderazo, acorde con la distancia recorrida y/o el tiempo de permanencia del pasajero en la unidad; y
- III. Una tarifa final, resultado del tiempo total acorde con la distancia recorrida y/o el tiempo de permanencia del pasajero en la unidad. El monto de tales tarifas será el fijado por la Secretaría.

ARTÍCULO 344. En los mencionados instrumentos, dispositivos o aparatos móviles, los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a descargar la "aplicación móvil" que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 345. Cualquier persona podrá descargar en un dispositivo electrónico compatible, la "aplicación móvil" referida en el artículo anterior. Mediante tal aplicación, los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros individual motorizado podrán solicitar una unidad para que los traslade de un punto a otro; conocer qué unidad pasará por ellos, quién es el conductor de dicha unidad, las opciones de recorrido y el costo por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 346. Todos los instrumentos, dispositivos o aparatos móviles deberán contar con conectividad permanente a los servicios de emergencia y acceso al usuario mediante un

ícono específico para tal caso "botón de pánico" y deberá contar con las características técnicas que determine la Secretaría. El objetivo es que los pasajeros puedan oprimirlo en caso de emergencia en cualquier momento a bordo de la unidad.

ARTÍCULO 347. Cualquier usuario, antes de abordar una unidad destinada a la prestación del servicio público de transporte individual motorizado, puede verificar que dicha unidad cuente con los instrumentos, dispositivos o aparatos móviles encendidos; una vez a bordo, el usuario debe verificar que marque la tarifa de banderazo; la ruta que se seguirá hasta su destino, el nombre del conductor y en caso de que esta sea desviada puede apretar el botón de pánico y descender inmediatamente de la unidad.

ARTÍCULO 348. Los conductores de las unidades para la prestación del servicio público de transporte, también tendrán a su disposición un "botón de pánico", el cual podrán oprimir en caso de encontrarse en riesgo o peligro inminente.

ARTÍCULO 349. La Secretaría será la encargada de emitir los lineamientos por medio de los cuales deberá de regirse la implementación y operación de las tecnologías para la prestación del servicio de transporte público de transporte de pasajeros, los que serán de observancia para los organismos y los entes involucrados, la Secretaría será la responsable de llevar un padrón de prestadores de estos servicios en el estado y los organismos de su inspección, supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 350. El servicio conexo de aplicaciones móviles constituye la operación y administración de aplicaciones informáticas para el control, programación y geolocalización, en dispositivos fijos o móviles, del servicio de transporte público, permitiendo en las mismas la contratación y pago del servicio, de cuya base de datos deberá ser almacenada y administrada por quien determine la Secretaría.

ARTÍCULO 351. La aplicación informática del servicio conexo de aplicaciones móviles, de acuerdo a las condiciones y formas de operación que se establezcan en el permiso respectivo deberá regirse en todo momento procurando la seguridad de los usuarios, operadores y administradores, observando el marco normativo para tal efecto y contener como mínimo los módulos siguientes:

- I. Del módulo del usuario con información del recorrido contratado, la información del vehículo y el conductor, la tarifa a cubrir, el acceso a líneas de emergencia y quejas y evaluación del servicio;
- II. Del módulo del operador con información del recorrido a realizar, del usuario contratante, de la tarifa a aplicar, el acceso a líneas de emergencia y de evaluación del usuario; y
- III. Del módulo Autoridad con información para el monitoreo de unidades y operadores, del registro y estadísticas relacionadas con la prestación del servicio.

TÍTULO NOVENO
DEL CONTROL VEHICULAR, LICENCIA
Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONTROL VEHICULAR Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 352. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el padrón de vehículos del servicio público y privado.

ARTÍCULO 353. Para realizar los trámites ante la Secretaría, deberán presentar la Documentación siguiente:

- I. Documento con el que se acredita la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - a. Para vehículos nacionales;
 1. Factura (CFDI, Factura Notariada, Factura certificada), Fe testimonial o Acta notarial;
 2. Contrato de Arrendamiento; y
 3. Contrato de comodato.
 - b. Para vehículo re facturados:
 1. Refacturación; y

2. Copia de factura origen.

c. Para vehículos importados definitivamente al país:

1. Memorándum o Autorización para el Registro y Alta de Vehículos de Procedencia extranjera; y
2. Pedimento de importación definitivo.

d. Si son vehículos Re facturados:

1. Refacturación de importador; y
2. Factura SAE (Decomisados).

II. Identificación Oficial:

- a. Credencial para votar con fotografía vigente;
- b. Pasaporte Vigente;
- c. Cédula Profesional;
- d. Certificado matricular consular;
- e. Licencia de conducir vigente;
- f. Para personas extranjeras: Documento migratorio con el que acrediten su estancia legal en el país.

III. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses:

- a. Recibo de luz;
- b. Recibo de agua;
- c. Recibo telefónico fijo;
- d. Recibo predial actual.

ARTÍCULO 354. Los requisitos para el registro de vehículos del servicio particular son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas

- a. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- b. Registro Federal de Contribuyentes;

- c. Comprobante de domicilio;
 - d. Identificación oficial vigente: (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional)
- II. Personas Morales, además de lo señalado anteriormente deberá presentar:
- a. Original del Acta constitutiva o copia certificada ante notario;
 - b. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
 - c. Identificación oficial del representante legal (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).
- III. Municipios, además de lo solicitado en la fracción I, II deberá presentar:
- a. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
 - b. Acreditación e identificación oficial del servidor público o representante que realice el trámite.
- IV. Servicio Oficial.
- a. Registro Federal de Contribuyentes;
 - b. Comprobante de domicilio;
 - c. Copia certificada del documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - d. Gafete oficial expedido por la dependencia e identificación oficial de quien realiza el trámite;
 - e. Oficio de presentación expedido por la dependencia de quien realizará el trámite;
 - f. Oficio de autorización expedido por la Dirección de Patrimonio, donde especifique la dependencia a la cual va a hacer asignado el vehículo.
- V. En caso de vehículos Servicio Especial de Transporte:
- a. Para el registro del servicio escolar: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;

- b. Para el registro del servicio de personal: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial; y
 - c. Para el registro del servicio de Servicios: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;
- VI. En el caso del vehículo a crédito: Presentar carta factura original acompañada de la copia de la factura sin valor;
- VII. En el caso de vehículo en arrendamiento: Presentar factura o carta factura y el contrato de arrendamiento;
- VIII. En el caso de vehículo en comodato: Presentar factura o carta factura y el contrato de comodato;
- IX. En caso de vehículos con registro en otra entidad:
 - a. Juego de placas y tarjeta de circulación, o Formato de baja de la otra entidad;
 - b. Recibo oficial del pago de derecho de la baja de placas;
 - c. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público; y
 - d. En caso de vehículos con reporte de recuperado por robo presentar expediente de liberación del vehículo.
- X. En el caso de particular en situación de discapacidad deberá presentar:
 - a. Constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (DIF);
 - b. Oficio de solicitud para otorgar la placa correspondiente; y
 - c. Documento probatorio que acredite el parentesco directo con el usuario al que se le otorgará la placa.

Todo trámite deberá realizarse de manera personal por el interesado, cuando un tercero realice el trámite deberá presentar: Carta poder con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

ARTÍCULO 355. Los requisitos para el registro de vehículos del servicio público, son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas:

- a. Registro Federal de Contribuyentes;
- b. Comprobante de Domicilio;
- c. Identificación oficial vigente del concesionario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
- d. Documento en el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- e. Concesión Vigente;
- f. Hoja de Autorización del trámite;
- g. Póliza de seguro vigente; y
- h. Revista Físico Mecánica aprobada del ejercicio actual.

II. Personas Morales, además de lo señalado anteriormente deberá presentar:

- a. Original del Acta constitutiva o copia certificada ante notario;
- b. Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- c. Identificación oficial del representante legal (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

III. Municipios, además de lo solicitado en la fracción I y II deberá presentar:

- a. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y
- b. Acreditación e identificación oficial del servidor público o representante que realice el trámite.

IV. Tratándose de cambio de vehículo, además de lo solicitado en la fracción I y II deberá presentar:

- a. Formato de baja del vehículo saliente; y
- b. Recibo oficial del pago de derechos de la baja de placas.

- V. Vehículos del Servicio Público Federal, además de lo solicitado en la fracción I y II deberá presentar:
- a. Tarjeta de circulación;
 - b. Permiso (Autorización de calcomanía amarilla)
- VI. En caso de vehículos con registro en otra entidad:
- a. Juego de placas y tarjeta de circulación, o formato de baja de la otra entidad;
 - b. Recibo oficial del pago de derecho de la baja de placas;
 - c. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público; y
 - d. En caso de vehículos con reporte de recuperado por robo presentar expediente de liberación del vehículo.
- VII. En el caso del vehículo a crédito, presentar carta factura original acompañado de la copia de la factura sin valor.

Todo trámite deberá realizarse de manera personal por el interesado, cuando un tercero realice el trámite deberá presentar carta poder ante notario público e identificación (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TARJETAS DE CIRCULACION

ARTÍCULO 356. Los requisitos que se deben presentar para obtener la tarjeta de circulación son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

- I. Servicio Particular.
- a. Pago de contribuciones conforme al ejercicio fiscal vigente;
 - b. Tarjeta de circulación anterior; y
 - c. Identificación Oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

II. Servicio Público.

- a. Pago de contribuciones conforme al ejercicio fiscal vigente;
- b. Tarjeta de circulación anterior;
- c. Identificación Oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional); y
- d. Revista Físico Mecánica del ejercicio actual.

III. Servicio Especial de Transporte:

- a. Para el registro del servicio escolar: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;
- b. Para el registro del servicio de personal: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial; y
- c. Para el registro del servicio de Servicios Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial.

IV. Reposición de Tarjeta de Circulación:

- a. Pago de derechos por el concepto de reposición;
- b. Identificación oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional); y
- c. En caso de robo o extravío de la tarjeta de circulación presentar Acta de Hechos expedida por el Ministerio Público.

Todo tramite deberá realizarse de manera personal por parte del interesado, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar; para servicio particular carta poder con copia de la identificación de los involucrados en la misma; y para servicio público carta poder ante notario e identificación del apoderado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 357. Los propietarios y/o tenedores de vehículos destinados al servicio público o privado registrados en el Estado, están obligados a informar a la Secretaría sobre cualquier modificación al vehículo dentro de un plazo no mayor de 15 días posteriores a que suceda.

ARTÍCULO 358. Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas.

- a. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- b. Juego de Placas y tarjeta de circulación; y
- c. Identificación oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

II. Personas Morales, además de lo señalado en la fracción anterior deberá presentar:

- a. Original del Acta constitutiva o copia certificada ante notario;
- b. Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- c. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional)

III. Municipios, además de lo solicitado en la fracción I, II deberá presentar:

- a. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y
- b. Acreditación e identificación oficial del servidor público o representante que realice el trámite.

IV. Servicio Oficial.

- a. Registro Federal de Contribuyentes;
- b. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo (copia certificada);
- c. Gafete oficial expedido por la dependencia e identificación oficial de quien realiza el trámite;
- d. Oficio de presentación expedido por la dependencia de quien realizará el trámite, y

- e. Oficio de autorización expedido por la Dirección de Patrimonio, donde especifique la dependencia a la cual va a hacer asignado el vehículo.
- V. En caso de robo de vehículo presentar copia certificada de la carpeta de investigación.
- VI. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.
- VII. En caso de siniestro del vehículo presentar el dictamen emitido por la aseguradora o el acta de hechos expedida por la autoridad correspondiente que haya tomado parte del siniestro.

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar carta poder con copia de la identificación de los involucrados en la misma.

ARTÍCULO 359. Para el trámite de baja de vehículos del servicio público se deberán presentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas

- a. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- b. Formato de autorización en papel seguridad para el alta, reemplacamiento, cambio de vehículo expedida por el área de administración competente de la Secretaría;
- c. Registro Federal de Contribuyentes;
- d. Original del título o prórroga de concesión;
- e. Juego de placas y tarjeta de circulación;
- f. Identificación oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional), y
- g. Presentar físicamente el vehículo despintado que causa baja ante el área correspondiente a efecto de que se practique la inspección para comprobar que ya no se ostenta la cromática y los elementos de identificación como vehículo destinado al servicio público.

II. Personas Morales

Además de lo señalado anteriormente deberá presentar:

- a. Documento que acredite la personalidad del representante legal, y
 - b. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).
- III. En caso de robo de vehículo presentar copia certificada de la carpeta de investigación.
- IV. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.
- V. En caso de siniestro del vehículo presentar el dictamen emitido por la aseguradora o el acta de hechos expedida por la autoridad correspondiente que haya tomado parte del siniestro, y
- VI. En caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar:

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar carta poder con copia de la identificación de los involucrados en la misma y para servicio público carta poder ante notario.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 360. Tratándose de cambio de propietario los requisitos son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas.

- a. Documento en que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- b. Comprobante de Domicilio;
- c. Identificación oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);

- d. Registro Federal de Contribuyentes para deducir el pago de impuestos, los que no cuente con el Registro Federal de Contribuyentes, se considerarán dentro del Registro Estatal de Contribuyentes.
- e. Para vehículo con factura impresa:
 - 1. Cesión de derechos del vehículo.
- f. Para vehículo con CFD Y CFD, contrato de compra venta civil o similar.
 - 1. Presentar el formato de baja (en caso de haber realizado la baja de placas);
 - 2. Recibo oficial de pago de derechos de la baja de placas.

II. Personas Morales, además de lo señalado anteriormente deberá presentar:

- a. Registro Federal de Contribuyentes;
- b. Original del Acta constitutiva de la empresa;
- c. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- d. Identificación oficial del representante legal (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional)

III. Municipios, además de lo solicitado en la fracción I, II deberá presentar:

- a. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b. Acreditación e identificación oficial del servidor público o representante que realice el trámite.

CAPÍTULO QUINTO
DEL PAGO DE TENENCIA Y DERECHOS
DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 361. Para el pago de tenencia y derechos de control vehicular deberá satisfacer los siguientes requisitos del servicio particular:

- I. Tarjeta de circulación o último pago de tenencia;
- II. Identificación oficial (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
- III. En caso de vehículos Servicio Especial de Transporte, además de lo señalado anteriormente:
 - a. Para el registro del servicio escolar: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;
 - b. Para el registro del servicio de personal: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial; y
 - c. Para el registro del servicio de Servicios: Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar: carta poder con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

ARTÍCULO 362. Para el pago de tenencia del servicio público deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Hoja de alta del vehículo, reemplacamiento, cambio de vehículo;
- II. Concesión vigente;
- III. Tarjeta de circulación o último pago de tenencia;
- IV. Póliza de seguro vigente;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Revista Físico Mecánica aprobada del ejercicio actual.

Todos los documentos se presentan en original.

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar, carta poder ante notario e identificación (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

CAPÍTULO SEXTO DE LOS VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 363. Los requisitos para el pre-registro de vehículos de procedencia extranjera son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas

- a. Registro Federal de Contribuyentes;
- b. Comprobante de Domicilio;
- c. Identificación oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
- d. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- e. Presentar el vehículo para inspección;
- f. Juego de placas extranjeras;
- g. Documento con el que acredite la legal estancia en el país.

II. Personas Morales

Además de lo señalado anteriormente deberá presentar:

- a. Original del Acta constitutiva o copia certificada ante notario;
- b. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- c. Identificación oficial del representante legal (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

III. Municipios

Además de lo solicitado en la fracción I, II deberá presentar:

- a. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b. Acreditación e identificación oficial del servidor público o representante que realice el trámite.

IV. En caso de vehículos con registro en otra entidad:

- a. Juego de placas y tarjeta de circulación, o formato de baja de la otra entidad;
- b. Recibo oficial del pago de derecho de la baja de placas;
- c. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público;
- d. En el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona en situación de discapacidad, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores deberá presentar constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (DIF).

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar carta poder notarial con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

ARTÍCULO 364. Los requisitos para el registro de vehículos de procedencia extranjera son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

I. Personas Físicas

- a. Identificación oficial vigente del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional) original;
- b. Formato de autorización, para el registro de alta de vehículo de procedencia extranjera;
- c. Documento con el que acredite la legal estancia en el país.

II. Personas Morales

Además de lo señalado anteriormente deberá presentar:

- a. Original del Acta constitutiva o copia certificada ante notario;

- b. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- c. Identificación oficial del representante legal (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional).

III. Municipios

Además de lo solicitado en la fracción I, II deberá presentar:

- a. Constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b. Acreditación e identificación oficial del servidor público o representante que realice el trámite.

IV. En caso de vehículos con registro en otra entidad:

- a. Juego de placas y tarjeta de circulación, o formato de baja de la otra entidad;
- b. Recibo oficial del pago de derecho de la baja de placas;
- c. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público;
- d. En el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona en situación de discapacidad, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores deberá presentar constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (DIF).

V. En caso de vehículos Servicio Especial de Transporte:

- a. Para el registro del servicio escolar, deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;
- b. Para el registro del servicio de personal, deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial;
- c. Para el registro del servicio de Servicios Deberá presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial.

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar, carta o poder notarial y su identificación oficial (Credencial para votar con fotografía

vigente, Pasaporte o cédula profesional), así como copia de la identificación oficial del propietario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DEL SERVICIO PARTICULAR

ARTÍCULO 365. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación se autorizarán por un periodo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 366. Los permisos provisionales se podrán expedir a:

- I. Vehículos nuevos;
- II. Vehículos usados que presenten baja actualizada, bien sea por cambio de registro de otra entidad federativa, con propósito de inscribirlo en el Estado o por cambio de propietario;
- III. Vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en proceso de regularización ante la Secretaría.

ARTÍCULO 367. Los propietarios de vehículos que soliciten permiso provisional ante la Secretaría, deberán de presentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en original:

- I. Vehículos nuevos:
 - a. Factura o carta factura del vehículo;
 - b. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
 - c. Comprobante de domicilio;
 - d. Recibo de pago de derechos.
- II. Vehículos usados:

- a. Factura endosada, en caso de ser refacturado, deberá presentar copia de la nueva factura y copia de la factura de origen;
- b. Baja de placas del vehículo;
- c. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
- d. Comprobante de domicilio;
- e. Recibo de pago de tenencia;
- f. Recibo de pago de derechos.

III. Vehículos de procedencia extranjera:

- a. Título de propiedad o Factura del vehículo;
- b. Memorándum o autorización para el registro y alta de vehículos de procedencia extranjera;
- c. Pedimento de importación, holograma;
- d. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
- e. Comprobante de domicilio;
- f. Recibo de pago de derechos.

En caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar carta poder con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL TARJETON PARA TRANSPORTE
DE CARGA PARTICULAR

ARTÍCULO 368. Es facultad de la Secretaría expedir el tarjetón para transporte y maniobras de carga particular, previo pago de derechos, de conformidad a con lo dispuesto por La ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 369. Para la expedición del tarjetón de transporte de carga particular, los interesados deben presentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en original:

- I. Factura del vehículo;
- II. Formato de alta de hacienda acreditando su giro comercial;
- III. Tarjeta de circulación vigente;
- IV. Identificación del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional);
- V. Comprobante de domicilio reciente;
- VI. En caso de canje presentar el tarjetón anterior;
- VII. Identificación oficial del representante legal (persona moral), así como su acreditación; y
- VIII. En caso de que el vehículo transporte madera y sus derivados, presentar el permiso correspondiente emitido por la SEMARNAT.

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar: carta poder notarial con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS CONSTANCIAS DE NO EMPLACAMIENTO

ARTÍCULO 370. Es facultad de la Secretaría expedir la constancia de no emplacamiento, previo pago de derechos, de conformidad a con lo dispuesto por La ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 371. Para la expedición de la constancia de no emplacamiento los requisitos son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección de licencias y emplacamiento vehicular;
- II. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- III. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional), y
- IV. De la Concesión.

ARTÍCULO 372. Para la expedición de la constancia de no emplacamiento en caso de siniestro los requisitos son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección de licencias y emplacamiento vehicular;
- II. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- III. Identificación oficial del propietario (Credencial para votar con fotografía vigente, Pasaporte o cédula profesional); y
- IV. Póliza de seguro.

Todo trámite es personal, en caso de que un tercero realice el trámite deberá presentar: carta poder notarial con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN

ARTÍCULO 373. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, los contribuyentes que soliciten placas para vehículos en demostración, deberán atender lo siguiente:

ARTÍCULO 374. Podrán adquirir placas de demostración los fabricantes, las plantas ensambladores, distribuidores, de vehículos automotores nuevos, que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Tratándose de Comerciantes, únicamente se podrán suministrar o refrendar placas de vehículos en demostración y traslado a aquellas personas jurídicas colectivas cuyo objeto social sea la compra-venta de vehículos automotores nuevos.

ARTÍCULO 375. Se entenderá por vehículo automotor nuevo, el que aún no ha sido enajenado al consumidor final por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante, en el ramo de vehículos.

ARTÍCULO 376. Se entregará un máximo de 10 juegos de placas para vehículos en demostración por cada establecimiento del fabricante a las plantas ensambladoras o distribuidores de vehículos automotores nuevos que lo soliciten.

ARTÍCULO 377. Para la expedición inicial de placas para vehículos en demostración deberán presentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en original

- I. Solicitud en Papel Membretado dirigido a la Secretaría de Movilidad: indicando la cantidad de placa solicitadas;
- II. Poder General para realizar actos de administración e Identificación oficial vigente del Representante Legal;
- III. Copia certificada del Acta Constitutiva;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Formato de alta de Hacienda acreditando su giro comercial, y
- VI. Pago de Derechos correspondientes;

Para trámites realizados por terceros, deberán presentar carta poder que deberá expedirse en hoja membretada y con el sello de la misma.

ARTÍCULO 378. Para el pago del uso, goce o aprovechamiento de placas para vehículos de demostración deberán presentar los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse en original.

I. Personas Físicas.

- a. Identificación oficial vigente del Representante Legal;
- b. Comprobante de domicilio, y
- c. Comprobante de pago de derechos por la expedición inicial de placas de demostración.

II. Personas Morales.

Además de lo requerido para personas físicas, deberán presentar:

- a. Acta constitutiva;
- b. Comprobante de domicilio, y
- c. Poder general para ejercer actos de administración e identificación oficial del representante legal.

ARTÍCULO 379. Los requisitos para la baja de placas de vehículos de demostración, son los siguientes, que deberán presentarse en original:

- I. Entregar el juego de placas de demostración;
- II. Comprobantes de pagos de expedición de Placas, uso, goce o aprovechamiento del ejercicio actual, y los últimos 5 ejercicios fiscales;
- III. Comprobante por concepto de baja de placas de demostración, y
- IV. En caso de pérdida o extravío de una o ambas placas:
 - a. Acta de Hechos ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 380. La vigencia de las placas de demostración:

Las placas servirán como identificación del vehículo y estarán vigentes lo que dure el reemplacamiento y la tarjeta de circulación se revalidarán anualmente.

ARTÍCULO 381. Todos los vehículos que porten este tipo de placas, sin excepción alguna deberán:

- I. Además de las Placas de Circulación se les entregará un STICKER oficial emitido por la secretaria que deberá portar el Vehículo en Demostración, el cual tendrá una vigencia anual;
- II. Circular únicamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, dentro de un radio de acción de 20 kilómetros del domicilio del comerciante de vehículos automotores nuevos, al que se le hayan asignado las placas para vehículos en demostración;
- III. Portar las placas sujetándolas firmemente, una en la parte delantera del vehículo y otra en la parte trasera, en los lugares destinados para tal efecto;
- IV. Las placas asignadas deberán utilizarse en vehículos destinados exclusivamente para demostración;
- V. Los vehículos de Agencia destinados para demostración, deberán contar con la leyenda “DEMOSTRACIÓN” (en letras grandes);
- VI. En caso de cierre de alguno de los establecimientos de las Personas Físicas o Morales, deberán devolver las placas que se les hayan asignado, y
- VII. Mientras las placas no se utilicen para los fines que fueron entregadas, deberán permanecer en las instalaciones del establecimiento al que hayan sido asignadas.

ARTÍCULO 382. Restricciones de las placas de demostración.

Bajo ninguna circunstancia podrán:

- I. Utilizar las placas en otros vehículos que no sean para demostración, y
- II. Incumplir con lo previsto en los lineamientos anteriores será motivo de cancelación de la placa que se utilizó.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 383. Para conducir en las vías públicas del Estado, los vehículos del servicio público, especial de transporte y particulares, se requiere obtener y portar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 384. La licencia para conducir se expedirá por la Secretaría para personas mayores de edad, una vez que se cumplan los requisitos que señalan la Ley y el presente Reglamento, y se cubran los derechos que para tal efecto señale la Ley Estatal de Derechos.

Los tipos de licencias para conducir autorizados por la Secretaría, serán las siguientes:

- I. Licencia tipo “A”, La requieren los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, impulsados por motor, de cadena o flecha;
- II. Licencia tipo “B”, Que autoriza a su titular a conducir vehículos clasificados como de transporte particular, que no excedan de tres mil kilogramos en peso y carga;
- III. Licencia tipo “C”, Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con la licencia tipo “B”, los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte de pasajeros;
- IV. Licencia tipo “D”, Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con la licencia tipo “C”, los vehículos del servicio público de transporte de carga;
- V. Licencia tipo “E”, Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la licencia tipo “D”, los vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate;
- VI. Licencia tipo “F”, Que autoriza a las personas con alguna discapacidad física, a conducir exclusivamente vehículos de motor del servicio particular, adaptados mecánicamente para tal fin, incluyendo las motocicletas.

En el caso de las licencias tipo “A” y “B”, se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 385. De conformidad con los tipos de servicios y licencias para conducir que se soliciten, la Secretaría expedirá el tipo de licencia que se requiera. Es obligación del interesado realizar personalmente el trámite correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que prevén la Ley y el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 386. Las licencias que expida la Secretaría, contarán con fotografía de frente del interesado, nombre, huella digital, firma del titular, datos generales de un responsable en caso de alguna emergencia, así como los elementos y medidas de seguridad que ofrezca la tecnología para garantizar su reproducción no autorizada o falsificación de la misma, también contará con fecha de expedición y vencimiento, número de licencia, expediente y un código de barras inviolable.

ARTÍCULO 387. Los poseedores de una licencia para manejar que se encuentre desgarrada, con tachaduras, enmendaduras, con alteraciones, no sea legibles, o se encuentren vencidas, deberán solicitar su canje. La Secretaría expedirá una nueva licencia al solicitante, previo el pago de derechos.

ARTÍCULO 388. En caso de extravío, el interesado podrá solicitar su reposición o renovación correspondiente, dependiendo del tiempo de vigencia que esta tenga a su fecha de vencimiento, previo pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 389. No se podrá otorgar una licencia de conducir cuando:

- I. No se cumpla con la edad o algún otro de los requisitos requeridos en este Reglamento;
- II. Cuando las autoridades competentes comprueben en forma fehaciente que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a cualquier clase de estupefacientes o enfermedades crónicas que le impidan la conducción de vehículos con seguridad;

- III. El solicitante padezca alguna incapacidad física o mental, que no tenga cura y que le impida conducir vehículos de motor;
- IV. La documentación o los datos proporcionados sean falsos;
- V. Exista una orden de autoridad judicial o administrativa;
- VI. Cuando exista robo de identidad comprobado;
- VII. Por tener infracciones pendientes de pago; y
- VIII. No se apruebe el examen correspondiente, tratándose del trámite por primera vez.

ARTÍCULO 390. Los tipos de licencias para conducir que expedirá la Secretaría, así como los requisitos para las mismas, serán los siguientes:

- I. Expedición para licencia tipo “A”, “B” y “C”.
 - a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría, así como el examen médico;
 - b. Identificación oficial vigente;
 - c. Comprobante de domicilio; y
 - d. Comprobante del pago de derechos correspondiente.
- II. Expedición de licencia tipo “A” y “B” permanentes, para conducir motocicletas y vehículos similares y vehículos particulares o privados.
 - a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría, así como el examen médico;
 - b. Identificación oficial vigente;
 - c. Comprobante de domicilio; y
 - d. Comprobante del pago de derechos
- III. Expedición de licencia tipo “D”.

- a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- b. Identificación oficial;
- c. Comprobante de domicilio;
- d. Comprobante del pago de derechos correspondiente; y
- e. Examen toxicológico y certificado médico donde conste que se encuentre apto para la conducción de vehículos de carga.

En caso de pertenecer a una empresa, organización o asociación, presentará constancia dirigida a la Secretaría que acredite al solicitante el manejo de vehículos destinados al transporte de carga.

IV. Expedición de licencia tipo “E”.

- a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- b. Identificación oficial;
- c. Comprobante de domicilio;
- d. Examen Médico-toxicológico;
- e. Presentar solicitud del Director de seguridad pública, representante de hospital o clínica, grupo de rescate o municipio que tenga el servicio de ambulancia, dicha solicitud será dirigida al secretario de movilidad para la expedición de la licencia, y
- f. Comprobante del pago de derechos correspondientes.

V. Expedición de licencia tipo “F”.

- a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- b. Identificación oficial;
- c. Comprobante de domicilio;
- d. Certificado médico especificando su discapacidad;
- e. Comprobante del pago de derechos correspondientes.

VI. Renovación de la licencia tipo “A”, “B” o “C”

- a. Licencia original vencida;

- b. En caso de no contar con la licencia original, presentará constancia de no infracción expedida por la Policía vial del estado, misma que tendrá una vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición.
- c. En caso de cambio de modalidad deberá presentar lo siguiente:
 - 1. Identificación oficial vigente;
 - 2. Comprobante de domicilio original;
- d. Examen toxicológico y certificado médico;
- e. Comprobante de pago de derechos correspondientes.

VII. Renovación de licencia tipo “D”

- a. Licencia original vencida;
- b. En caso de no contar con la licencia original, presentará constancia de no infracción expedida por la policía vial del estado, misma que tendrá una vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición;
- c. Constancia de la empresa, organización, u asociación civil para la cual presta sus servicios y dirigida al Secretario de Movilidad;
- d. Examen toxicológico y certificado médico correspondiente, donde indique que se encuentra apto para la conducción de vehículos de carga;
- e. Comprobante del pago de derechos correspondientes.

VIII. Renovación de licencia tipo “E”

- a. Licencia original vencida;
- b. En caso de no contar con la licencia original, presentará constancia de no infracción expedida por la policía vial del estado, misma que tendrá una vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición;
- c. Examen toxicológico y certificado médico correspondiente.
- d. Presentar solicitud del Director de Seguridad Pública (Corporación) o Representante del Hospital o Clínica, organización del rescate o Municipio que tenga el servicio de Ambulancia, dirigido al Secretario de Movilidad, solicitando la expedición de la licencia;

En caso de cambio de modalidad, deberá presentar:

1. Identificación oficial vigente en original;
2. Comprobante de domicilio original;
3. Comprobante de Pago de derechos.

IX. Renovación de licencia tipo “F”.

- a. Licencia original vencida;
- b. En caso de no contar con la licencia original, presentará constancia de no infracción expedida por la policía vial del estado, misma que tendrá una vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición;
- c. Certificado médico especificando su discapacidad;
- d. Comprobante de pago de derechos.

X. Reposición de licencia tipos “A”, “B”, “C”, “D” Y “F”.

- a. Reporte de la Licencia de Manejo (Impresa en papel), expedida por el departamento de Licencias de la Secretaría;
- b. Constancia de no infracción expedida por la policía vial del estado, misma que tendrá una vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición; y
- c. Comprobante de pago de derechos.

XI. Reposición de licencia tipo “E”

- a. Exámenes toxicológicos;
- b. Presentar solicitud del Director de Seguridad Pública (Corporación) o Representante del Hospital o Clínica, organización del rescate o Municipio que tenga el servicio de Ambulancia, dirigido al Secretario de Movilidad solicitando la expedición de la licencia; y
- c. Comprobante de pago de derechos.

La reposición de la licencia de manejo en cualquiera de sus tipos, se realizará cuando sea extraviada o se encuentre en mal estado, cuando presente más de 365 días a la fecha de su vencimiento.

La renovación procederá cuando se encuentre vencida o faltaran menos de 365 por vencer, a conveniencia del interesado.

En caso de cambio de modalidad, deberá presentar además de los requisitos anteriores, los siguientes:

- a. Identificación oficial vigente en original
- b. Comprobante de domicilio original Comprobante de Pago de derechos

ARTÍCULO 391. Cuando el usuario presente acta de hechos del ministerio público, por algún delito donde sea involucrada la licencia, ya no se requerirá de la constancia de no infracciones para todos los tipos de licencias.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 392. Únicamente se expedirá permiso de automovilista y motociclista con una vigencia máxima de 2 años, cuando el solicitante haya cumplido 16 años de edad y menos de 18 años.

Los requisitos son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original y en buen estado:

- I. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría, así como el examen médico;
- II. Credencial vigente con fotografía sellada, expedida por instituciones educativas, en caso de no contar con este documento, podrá presentar constancia de identidad expedida por su municipio de origen (sellada y firmada), o de alguna agencia municipal. No serán aceptadas constancias de agentes municipales, ni presidentes de colonias;
- III. Acta de nacimiento;

- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Carta responsiva firmada por el padre, madre o tutor con documento que acredite la relación jurídica;
- VI. Credencial de elector, pasaporte (vigentes) o cedula profesional del padre, madre o tutor;
- VII. Comprobante de pagos de derechos correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA EXTRANJEROS

ARTÍCULO 393. Para la expedición de licencia a extranjeros, el interesado deberá presentara los siguientes requisitos en original y en buen estado:

- I. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- II. Documento que acredite la estancia legal en el país (FM2 ó FM3) de forma temporal o definitiva;
- III. Pasaporte con vigencia mínima de 2 años;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Comprobante de pago de derechos correspondientes.

En caso de que la estancia del solicitante sea temporal, solo se podrá expedir la licencia por dos años de vigencia y únicamente en tipo "A" y "B".

En caso de que la estancia en el país sea permanente, se expedirá cualquier tipo de licencia hasta por 5 años, excepto la licencia tipo "C" para servicio público especial de pasajeros

En el caso de renovación el interesado deberá cubrir los requisitos siguientes:

- a. Pasaporte vigente;
- b. Documento que acredita la estancia legal en el país (FM2-Permanente o Temporal y FM3-Permanente o Temporal);
- c. Licencia vencida;
- d. Comprobante de pago de derechos;

En el caso de reposición el interesado deberá cubrir los requisitos siguientes:

- a. Pasaporte vigente;
- b. Documento que acredita la estancia legal en el país (FM2-Permanente o Temporal y FM3-Permanente o Temporal);
- c. Reporte de la Licencia de Manejo (Impresa en papel), expendida por el Departamento de Licencias de la Secretaría;
- d. Constancia de Inexistencia de Infracciones, expendida por la Policía Vial del Estado;
- e. Comprobante de pago de derechos.

La reposición de la licencia de manejo en cualquiera de sus tipos, se realizará cuando sea extraviada o se encuentre en mal estado, cuando presente más de 365 días a la fecha de su vencimiento.

La renovación procederá cuando se encuentre vencida.

ARTÍCULO 394. Para la emisión de licencias de conducir a personas de la tercera edad deberán presentar dictamen médico que manifieste su estado físico y mental para conducir vehículos de motor.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 395. Licencia especial para personas con alguna discapacidad física. La Secretaría expedirá licencias para conducir vehículos de motor, a personas con alguna discapacidad física, únicamente y previo al examen médico, además de los siguientes requisitos.

- I. Examen teórico correspondiente aplicado por la Secretaría;
- II. Conducir vehículos especiales adaptados mecánicamente para tal fin;
- III. Asistir de algún acompañante cuando la situación así lo requiera;
- IV. Credencial de elector vigente;
- V. Comprobante de domicilio reciente;
- VI. Pago de derechos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 396. La Secretaría está facultada para suspender las licencias de conducir por el tiempo que a continuación se indica, en coordinación con la Dirección de la Policía Vial del estado.

- I. La suspensión será por un término de 6 meses a un año, en los siguientes casos:
 - a. Si el conductor acumula tres infracciones a la Ley y su reglamento, en el transcurso de un año;
 - b. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes y se niega a pagar.
- II. La suspensión será por un término de uno a dos años, en los siguientes casos:

- a. Cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, quedando obligado a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

III. La suspensión será por un término 3 años, en los siguientes casos:

- a. Cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución pública o privada.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CANCELACION DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 397. La Secretaria de Movilidad está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias para conducir, en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial del Estado, por las siguientes causas.

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad;
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas;
- IV. Cuando el titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia para conducir;

- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o se encuentre alterado, en cuyo caso se dará aviso a la autoridad competente;
- VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de precaución o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios y peatones;

ARTÍCULO 398. El titular de la licencia cancelada, quedara impedido para conducir vehículos de motor en el territorio del estado, aun contando con licencia para conducir expedida en otra entidad federativa del país.

ARTÍCULO 399. A ninguna persona se le reexpedirá una licencia o permiso para conducir vehículos motorizados en los siguientes casos:

- I. Si la licencia o permiso para conducir está suspendida o cancelada;
- II. Cuando la Secretaria compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado, entendiéndose que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podrá superarse con adaptaciones de diversa índole que permita conducirlos de forma segura y eficiente. La incapacidad mental solo podrá avalarse por la autoridad competente y facultada para ello;
- III. Cuando presente documentos falsos o alterados y proporcione datos falsos, en la solicitud correspondiente;
- IV. Cuando le haya cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona;
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 400. A ninguna persona que porte una licencia o permiso para conducir expedido en el extranjero, se le permitirá conducir vehículos de servicio público en cualquier parte del estado.

ARTÍCULO 401. Las licencias de conducir expedidas en otra entidad federativa u otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en el estado de Oaxaca, durante la permanencia del titular, conforme a las disposiciones nacionales e internacionales sobre la materia, pero no serán aceptadas para el servicio público de transporte en el estado.

ARTÍCULO 402. Es obligación de los conductores que manejen vehículos de motor, obtener y portar la licencia de conducir vigente, a si contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 403. Las licencias para conducir vehículos de motor de todos los tipos, se continuarán autorizando a los conductores mayores de setenta años de edad, siempre y cuando presenten su certificado médico correspondiente para conocer su aptitud física y mental para manejar.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 404. La Secretaría a efecto de fomentar la reducción del impacto al medio ambiente, coordinará las acciones necesarias con las instancias federales, estatales y municipales, cuya actividad sea la protección al medio ambiente, para implementar el programa de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes, mediante el intercambio de información derivada de sus atribuciones en materia de control vehicular; lo anterior apegado a lo que disponen los artículos 18, 37, 162 y 184 de la Ley.

ARTÍCULO 405. Los propietarios, poseedores o conductores de las unidades de motor, deberán presentarlas en los centros autorizados por las autoridades competentes, para la práctica de la verificación vehicular, debiendo presentar la tarjeta de circulación y comprobante de pago de derechos.

ARTÍCULO 406. Todo vehículo que preste el Servicio de Transporte está obligado a aprobar el proceso anual de inspección vehicular, en el cual se realizará la inspección documental, físico mecánica, imagen cromática y equipamiento auxiliar de las unidades, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio al que es destinado.

ARTÍCULO 407. La verificación vehicular referida en el presente Capítulo, obligatoriamente deberá realizarse en los lugares determinados por la Secretaría. Sin la verificación vehicular, queda prohibida la prestación del Servicio de Transporte.

ARTÍCULO 408. Los requisitos para el pase de la revista físico mecánica a los vehículos del servicio público concesionados son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Licencia de conducir del concesionario y/o chofer vigente;
- III. Presentar físicamente el vehículo en óptimas condiciones tanto físicas como mecánicas;
- IV. Formato de autorización en papel seguridad para el Alta de vehículos, Reemplacamiento, cambio de vehículo, concesión expedida por el área correspondiente de la Dirección de Concesiones.;
- V. Póliza de seguro vigente.

En caso de que un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder con copia de la identificación de los involucrados de la misma.

TÍTULO DÉCIMO DEL SISTEMA SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 409. Las concesiones y permisos se extinguirán previo procedimiento previsto en la Ley, además de las causales señaladas en la Ley, podrán ser revocadas por las siguientes causas:

- I. Cuando tengan más de dos concesiones en cualquiera de sus modalidades, sin que se haya realizado la transferencia de alguna de ellas dentro del plazo concedido por la Ley;
- II. Por venta del vehículo dado de alta en el servicio público o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- III. Por suspensión del servicio sin autorización previa, cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario.
- IV. Por la comisión de algún delito doloso de parte del concesionario, o trabajador a su servicio, cuando el ilícito se cometa con el vehículo destinado al servicio público, con motivo o durante la prestación del servicio, que merezca pena privativa de libertad, y la sentencia haya causado ejecutoria. En este caso la Secretaría podrá decretar la suspensión de la concesión con base en el auto firme de formal prisión y de sujeción a proceso;
- V. Cuando exista la falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud de concesión o permiso;
- VI. Cuando el titular de la concesión haya transferido los derechos ante autoridad distinta a la Secretaría mediante contrato privado o instrumento público, sin contar con la previa autorización de la Secretaría;
- VII. Cuando se haya realizado la transferencia de una concesión sin haber transcurrido el plazo a que se refiere la Ley o por no haber dado aviso del fallecimiento del titular dentro del plazo de 90 días naturales;
- VIII. Por la disputa de la concesión entre beneficiarios o por terceros que manifiesten tener derecho sobre la misma;

- IX. Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;
- X. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XI. Por transportar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente;
- XII. Cuando los concesionarios o permisionarios no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la autoridad competente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley;
- XIII. Por exceder el número máximo de pasajeros previsto en el presente reglamento en los casos de taxi y mototaxi; y
- XIV. Por realizar el concesionario o permisionarios actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 410. Los actos y procedimientos administrativos que instaure se registrarán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe e informalidad a favor del administrado.

- I. Principio de legalidad: Bajo este principio los administrados gozaran de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

- II. Principio de sencillez: Los trámites establecidos por la Secretaría deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;
- III. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;
- IV. Principio oficiosidad: La Secretaria deberá dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;
- V. Principio de eficacia: Concebido como principio jurídico ineludible, que proporciona a los administrados la garantía a un correcto procedimiento;
- VI. Principio de publicidad: La Secretaria deberá garantizar al administrado y hacer del conocimiento de éste del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar la información que requiera el administrado para su legítima defensa;
- VII. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas que emita la secretaría no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;
- VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

- IX. Principio de informalidad: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

ARTÍCULO 411. La Secretaría instaurará el procedimiento que tenga lugar para regular los siguientes casos:

- I. Suspensión y cancelación de licencias y permisos para conducir de particulares, licencias de conductores u operadores del transporte público en todas sus modalidades contempladas en la Ley;
- II. Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra de los concesionarios por el incumplimiento a la ley, al presente Reglamento y demás normas que regulan la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y en contra de quien preste el servicio público de transporte señalado en Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión legalmente expedida por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, cuyos procedimientos de podrán iniciar, de oficio o a petición de parte
- III. Otorgamiento y extinción concesiones y permisos especiales para la prestación del servicio de transporte público en las modalidades descritas por la Ley.

ARTÍCULO 412. Además de las causales establecidas en la Ley, las concesiones o permisos especiales, se extinguirán por las causas siguientes:

- I. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan de vehículos de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas, previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Cuando tengan más de dos concesiones en cualquiera de sus modalidades, sin que se haya realizado la transferencia de alguna de ellas dentro del plazo concedido por la Ley;

- III. Por la venta de vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- IV. Por suspensión del servicio sin autorización previa, cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario.
- V. Por la comisión de algún delito doloso de parte del concesionario, o trabajador a su servicio, cuando el ilícito se cometa con el vehículo destinado al servicio público, con motivo o durante la prestación del servicio, que merezca pena privativa de libertad, y la sentencia haya causado ejecutoria. En este caso la Secretaría podrá decretar la suspensión de la concesión con base en el auto firme de formal prisión y de sujeción a proceso;
- VI. Se utilicen los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte, para el cierre de oficinas gubernamentales y el bloqueo de vialidades, por parte de los concesionarios, permisionarios y operadores;
- VII. Cuando exista la falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud de concesión o permiso;
- VIII. Cuando el titular de la concesión haya transferido los derechos ante autoridad distinta a la Secretaría mediante contrato privado o instrumento público, sin contar con la previa autorización de la Secretaría;
- IX. Cuando se haya realizado la transferencia de una concesión sin haber transcurrido el plazo a que se refiere la Ley.
- X. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece la Ley y su Reglamento;
- XI. Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;
- XII. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XIII. Por transportar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente;
- XIV. Cuando los concesionarios o permisionarios no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la autoridad competente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley, y
- XV. Por realizar el concesionario o permisionarios actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión.

Artículo 413. El procedimiento de extinción se sujetara a lo siguiente:

La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos de extinción en que a su juicio haya incurrido y fijará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

Concluido el periodo probatorio, otorgará un plazo de tres días hábiles para formular alegatos. Una vez formulados los alegatos la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario o a su representante legal.

En lo no previsto en el presente artículo, será aplicado en lo conducente la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Declarada la extinción de la concesión, realizara los trámites administrativos correspondiente para extinguir todo registro de la misma.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses un año.

ARTÍCULO 414. La Secretaría en el desahogo de los procedimientos administrativos antes citados podrá:

- I. Solicitar la comparecencia de los administrados, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla;

- II. Requerir informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento;
- III. Requerir informes a todo tipo de Autoridades, Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento;
- IV. Hacer del conocimiento de los administrados en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;
- V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

ARTÍCULO 415. Los administrados con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

La representación de las personas físicas, deberá acreditarse mediante instrumento público o privado, tratándose de personas morales, invariablemente será por instrumento público vigente.

ARTÍCULO 416. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como los días que determine la Secretaría mediante acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 417. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 418. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

ARTÍCULO 419. Las resoluciones que se dicten con motivo de éstos procedimientos, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, serán objeto de registro en los sistemas que lleva la Secretaría y comunicadas a las autoridades federales, estatales y municipales para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES PARA QUIENES NO CUENTAN CON LA CONCESIÓN O PERMISO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 420. El Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra de quien preste el servicio público de transporte señalado en la Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión legalmente expedida por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 421. Las autoridades de movilidad, vialidad y tránsito, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, al detectar vehículos que se encuentren prestando servicio de transporte sin contar con la concesión o permiso legalmente expedido por el Gobernador del Estado o la Secretaría, tienen la obligación de detenerlos, asegurarlos y ponerlos a disposición de la Secretaría, mediante parte informativo en donde se narren las circunstancias de los hechos, con las pruebas recabadas.

ARTÍCULO 422. Las autoridades de movilidad, vialidad y tránsito, estatales y municipales, al momento de efectuar la detención del vehículo que no esté vinculado a un título de concesión o permiso correspondiente, deberán recabar datos de la identificación del vehículo, del propietario del vehículo, del conductor y en su caso de quienes se encuentren en el interior de los mismos al momento de la detención, y proporcionarla a la Secretaría, para efectos de iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones respectivo.

ARTÍCULO 423. Habiéndose puesto a disposición de la Secretaría el vehículo involucrado, se procederá a recabar los informes de la Dirección de Concesiones y del área a cargo del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), para verificar si cuenta o no con el título de la concesión o permiso legalmente expedido.

Si de los informes recabados, se determina que el vehículo no se encuentra dado de alta para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, por no contar su propietario con el título de concesión o el permiso correspondiente, se le notificará al propietario, al representante legal en su caso, así como a la persona que

conducía la unidad al momento de la detención, para que en un plazo de diez días hábiles presenten pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

Concluido el periodo probatorio, otorgará un plazo de tres días hábiles para formular alegatos. Una vez formulados los alegatos la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, en la cual se determinará si el propietario del vehículo cuenta o no con el título de concesión o permiso legalmente expedido, la imposición de multas e infracciones, la pérdida de derechos para beneficiarse en un futuro de alguna concesión y el registro en los sistemas que lleva la Secretaría, las que deberán ser comunicada en su caso a las autoridades federales, estatales y municipales para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 424. Si de la investigación que realice la Secretaría, aparece que el vehículo afecto cuenta con título de concesión o permiso y éste se encuentre vencido, se proveerá, según el caso a la actualización de los trámites a costa del interesado hasta su conclusión, y la imposición de las sanciones pecuniarias señaladas en la Ley y este Reglamento, por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 425. De no contar el propietario del vehículo con el título de concesión o permiso legalmente expedido, la Secretaría dará vista al Ministerio Público por la probable responsabilidad en la comisión de algún delito y pondrá a disposición la unidad de motor asegurada, remitiendo copia certificada de las constancias que obren en el procedimiento administrativo y demás elementos de prueba, a efecto de que dicha autoridad investigadora inicie el procedimiento penal correspondiente y en su caso realice el procedimiento de extinción de dominio en los términos de la Ley respectiva.

En lo relativo al procedimiento antes enunciado se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 426. La Secretaría vigilará en forma permanente que la movilidad y el servicio público de transporte, se lleven a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada modalidad, para lo cual

contará con el número de supervisores de movilidad que sean necesarios para realizar estas funciones.

En la práctica de supervisiones e inspecciones con motivo de la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría podrá hacer uso de elementos o instrumentos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 427. Tratándose del servicio del transporte público cuando los supervisores de movilidad, adviertan una irregularidad en la prestación del servicio, que pueda impedir un riesgo para la seguridad y el orden público podrá detener, asegurar y en su caso, confinar, por sí mismo o con auxilio de la fuerza pública, los vehículos que presten el servicio público de transporte, en su caso, retirar placas o documentos del vehículo que corresponda.

ARTÍCULO 428. Para efectos del artículo anterior, se debe considerar como de medida cautelar para la retención de vehículos:

- I. No portar placas, o portar modificadas, alteradas o sustituidas;
- II. No Portar tarjeta de circulación o tarjeta vencida;
- III. Prestar el servicio distinto al autorizado;
- IV. Prestar el servicio fuera de ruta en la modalidad de colectivo urbano y suburbano;
- V. Prestar el servicio fuera del área de trabajo concesionada;
- VI. No contar con la cromática, elementos de identidad y lineamientos establecidos en la Norma Técnica, para prestar el servicio de transporte público;
- VII. No portar tarjetón de tarifa oficial;
- VIII. Unidades en mal estado que pongan en riesgo a los usuarios, y/o por exceder la antigüedad permitida de los vehículos utilizados para la prestación del servicio público de transporte.

- IX. No portar póliza de seguro, presentarla vencida o negarse proporcionarla.
- X. Presentar la licencia de conducir vencida, no portar, o negarla a proporcionarla.
- XI. No contar con concesión, o presentar el servicio con una concesión vencida.

ARTÍCULO 429. En caso de los concesionarios que reinciden, la Secretaría realizarán los procedimientos sancionatorios correspondientes, establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 430. Los supervisores de movilidad están facultados para llevar a cabo las supervisiones, inspecciones y vigilancia que la Secretaría determine en términos de la Ley y el presente Reglamento, en los vehículos en general, incluidos los del servicio público de transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión.

ARTÍCULO 431. La Secretaría por conducto de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, tendrá a su cargo:

- I. Supervisar, inspeccionar y vigilar los vehículos destinados al servicio público de transponer, que circulen en la infraestructura vial del Estado;
- II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio público de transporte, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;
- III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del servicio público de transporte;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;
- V. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;

- VI. Practicar exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores del servicio público de transporte; y
- VII. Las que les confiera la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 432. Las visitas del personal de supervisión, inspección y vigilancia se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

De la supervisión, inspección y vigilancia realizada, se levantará acta de hechos en presencia de dos testigos propuestos por la persona con lo que se haya entendido la visita de supervisión o por el supervisor o inspector en caso de que aquella se niegue a designarlos.

ARTÍCULO 433. En el acta que se levante con motivo de una visita de supervisión, se hará constar lo siguiente:

- I. Fecha y hora en que se practicó la supervisión;
- II. Nombre del lugar y ubicación donde se practicó la supervisión;
- III. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la supervisión, quien deberá firmar el acta;
- IV. Fecha de la orden de supervisión, así como, los datos de identificación de quien la realizo;
- V. Objeto de la supervisión;
- VI. Declaración de la persona que atendió la supervisión o su negativa a emitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- VIII. Nombre y firma del personal de supervisión, inspección y vigilancia, y

- IX. Síntesis descriptiva sobre la supervisión, asentando los hechos, datos que se consideren relevantes.

Una vez elaborada y firmada el acta por quienes en ella Intervinieron, el personal de supervisión, inspección y/o vigilancia proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que se hubieren negado a firmarla, hecho que no afectará su validez y se hará constar en ella.

CAPÍTULO QUINTO

DEL SUPERVISOR DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 434. El Supervisor de movilidad tendrá las atribuciones que la Secretaría le confiere para actuar en los asuntos que dicha autoridad le ordene y comisione, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de movilidad en el Estado.

ARTÍCULO 435. Los supervisores de movilidad, con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, tendrán la facultad para sancionar, retener garantías y vehículos del servicio público que no estén dentro de las especificaciones y normativa vigente.

ARTÍCULO 436. El Supervisor deberá:

- I. Portar de manera visible, el gafete de identificación, que contenga su nombre completo;
- II. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale la Secretaría.
- III. Vigilar las disposiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad de las terminales, andenes, paradas y los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

- IV. Realizar actividades para el control, cumplimiento y mejoramiento en la prestación del servicio público.
- V. Detener a las personas relacionadas con hechos que impliquen la comisión de un delito flagrante, siempre y cuando sea de los que se castigan con penas corporal, poniéndolas inmediatamente a disposición del Ministerio Público y tomando las providencias necesarias para evitar daños mayores.
- VI. Elaborar las boletas de infracción derivadas de la supervisión, por la violación a los ordenamientos legales; haciéndole entrega al infractor las copias respectivas.

ARTÍCULO 437. El Supervisor para el desempeño de sus funciones, solicitara la colaboración y auxilio de las corporaciones policiales y de vialidad ya sea estatal y municipal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 438. El Supervisor tiene la obligación de conocer el contenido de la Ley y el presente Reglamento, así como de su observancia y aplicación. Además, deberán acatar toda disposición emanada el titular de la Secretaría, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

ARTÍCULO 439. Es obligación del Supervisor, permanecer en la calle, avenida o crucero al cual fueron asignados para realizar las funciones de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de movilidad y transporte.

ARTÍCULO 440. Durante el desempeño de sus labores el Supervisor deberá colocarse en lugares claramente visibles con el objeto de vigilar que los concesionarios y permisionarios cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y

ARTÍCULO 441. El Supervisor fomentara las campañas de educación e información en coordinación con el gobierno estatal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos que producen al medio ambiente los medios motorizados de transporte y la necesidad de evitar el uso excesivo del automóvil particular, así como fomentar el uso de los medios de transporte público y los vehículos no motorizados.

ARTÍCULO 442. En el ejercicio de sus funciones, el Supervisor hará uso de cualquier dispositivo electrónico en apoyo al desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 443. Los vehículos destinados a las actividades y operativos de control vehicular, deberán llevar encendida alguna luz en la torreta con luz ámbar para identificarse.

ARTÍCULO 444. El Supervisor que hubiera ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al depósito vehicular, informarán, de inmediato, al centro de control correspondiente, el tipo de vehículo y matrícula del mismo, así como el lugar del que fue retirado, a través de los medios electrónicos que dispongan.

ARTÍCULO 445. Las sanciones señaladas en la Ley de Movilidad y en el presente Reglamento, que tenga conocimiento de la comisión de la infracción, con base en las boletas de infracciones seriadas y autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento jurídico: Consiste en la cita de los artículos que prevén la infracción cometida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y descripción de los hechos que dieron origen a la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio de la persona infractora, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Nombre y domicilio de la persona propietaria del vehículo, según conste en la tarjeta de circulación, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia de las personas infractoras y/o propietarias;
- d) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular;
- e) Número y tipo de licencia o permiso para conducir de la persona infractora, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia del infractor o infractora; y
- f) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

g) Nombre, adscripción y firma autógrafa o electrónica del personal integrante operativo que imponga la sanción.

Para los efectos de la imposición de infracciones, la Secretaría podrá hacer uso de cualquier medio de prueba permitido por la Ley, así como de medios tecnológicos como fotografías, grabaciones, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos autorizados, el cual hará prueba plena para acreditar las infracciones cometidas.

Los formatos pre impresos de las cédulas de notificación de infracción serán válidos y surtirán plenamente sus efectos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 446. Se sancionará con multa de tres a trescientas veces la unidad de medida y actualización aplicable y vigente en el Estado, en el momento de cometerse la infracción, a quien contravenga las disposiciones de la Ley, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

PARA VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS LAS MODALIDADES

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIMA	MÁXIMA
1.	ABANDONO DE PERSONA LESIONADA	50	100
2.	ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO	10	20
3.	CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO EXCESIVO	10	20
4.	POR CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS, CONFORME AL MÁXIMO PERMITIDO	20	100
5.	CIRCULAR CON PASAJE EN ESTRIBOS	50	100
6.	CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS	30	50
7.	CIRCULAR CON VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA	20	50
8.	CIRCULAR EN VIALIDADES DE JURISDICCIÓN ESTATAL SIN EL PERMISO COMPLEMENTARIO	100	200

9.	COLOCACIÓN DE OBJETOS QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADOS	5	10
10.	CIRCULAR CON CONCESIÓN O PERMISO VENCIDOS	3	100
11.	FALTA DE ASEO PERSONAL	5	10
12.	FALTA DE CANJE DE PLACAS	10	30
13.	FALTA DE CONCESIÓN O PERMISO, PARA EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS	150	350
14.	FALTA DE CONCESIÓN O PERMISO, PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS O DE CARGA	300	350
15.	FALTA DE LICENCIA DE CHOFER PARA OPERAR VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO	10	80
16.	POR NO PORTAR EN EL VEHÍCULO LA PÓLIZA DE SEGURO	50	100
17.	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	15	30
18.	INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ENERVANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TOXICA DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, O PRESTARLO BAJO SUS EFECTOS	150	350
19.	INICIAR EL MOVIMIENTO DEL VEHÍCULO ANTES DE QUE EL PASAJERO REALICE EL ASCENSO O DESCENSO	50	100
20.	NEGATIVA DEL OPERADOR A EXHIBIR DOCUMENTOS	10	20
21.	NO PONER EL ANUNCIO DE TARIFA AUTORIZADA	10	20
22.	NO PORTAR LA CONCESIÓN O EL PERMISO CORRESPONDIENTE	30	70
23.	NO PORTAR LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADOS	30	70
24.	NO PORTAR LOS PERMISOS PROVISIONALES DE MANERA VISIBLE	30	70
25.	NO PORTAR O NO SER VISIBLE EL NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO AUTORIZADO	50	100
26.	NO RESPETAR LA TARIFA AUTORIZADA	30	40
27.	OSTENTAR CROMÁTICA DISTINTA A LA AUTORIZADA	100	200
28.	PERMANECER MÁS TIEMPO DEL INDISPENSABLE EN EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	5	10

29.	PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE O DE CARGA EN ARROYO DE CIRCULACIÓN, LUGARES INSEGUROS O NO DESTINADOS PARA ELLO	50	100
30.	PRESTAR EL SERVICIO CON VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES	25	50
31.	POR NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO DE PEATONES EN LA VÍA PÚBLICA, O INVADIR LAS VÍAS PEATONALES Y CICLISTAS	30	70
32.	POR NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DATOS, DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA CONCESIÓN O PERMISO OTORGADO	50	100
33.	POR ALTERAR LA FORMA, DISEÑO, ESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN ORIGINAL DE LA UNIDAD EN LA QUE SE PRESTA EL SERVICIO	50	200
34.	POR HACER BASE EN LUGARES PROHIBIDOS O NO DESTINADOS PARA ELLO	50	100
35.	REALIZAR O PERMITIR DENTRO DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, ABUSO, HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL HACIA LAS USUARIAS Y USUARIOS O CUALQUIER ACTO QUE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL PASAJERO.	150	350
36.	POR NO CONTAR CON PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE	50	80
37.	POR TRÁMITE EXTEMPORÁNEO, SUJETO A PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN.	3	10
38.	POR NEGAR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	70	100

DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO, METROPOLITANO Y FORÁNEO

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIMA	MÁXIMA
39.	ALTERACIÓN DE HORARIOS DE SERVICIO	30	40
40.	ALTERACIÓN DE ITINERARIO	30	40

41.	AMPLIACIÓN DE RUTA SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE	30	40
42.	FALTA DE LUZ EN LOS ESTRIBOS	30	70
43.	FALTA DE LUZ INTERIOR	15	30
44.	FALTA DE PASAMANOS	10	20
45.	FALTA DE PISO ANTIDERRAPANTE	20	40
46.	FALTA DE TIMBRE EN LA UNIDAD	5	10
47.	INTERRUPCIÓN EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	20	40
48.	INVASIÓN DE RUTA	50	100
49.	NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERROS GUÍA	30	50
50.	NO RESPETAR LOS DESCUENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	50	100
51.	POR NO RESERVAR LOS DOS ASIENTOS MÁS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	50	100
52.	REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA	25	50
53.	NO CONTAR CON DERROTERO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA	50	100
54.	NEGAR IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL USO DEL SERVICIO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	50	160

PARA TRANSPORTE ESCOLAR, DE PERSONAL Y DE SERVICIOS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIMA	MÁXIMA
55.	PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJE EN RUTA DEL SERVICIO PÚBLICO	100	200
56.	PRESTAR EL SERVICIO A ESCUELAS O EMPRESAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS	150	300
57.	PRESTAR SERVICIO A PASAJEROS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS	100	200
58.	PRESTAR SERVICIO CON VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN CONTRATO	50	150

PARA LAS PERSONAS EN GENERAL

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIM A	MÁXIMA
59.	A LAS PERSONAS QUE INCORPOREN ELEMENTOS A LA VIALIDAD SIN AUTORIZACIÓN	10	50
60.	A LAS PERSONAS QUE NO RETIREN ELEMENTOS INCORPORADOS A LA VIALIDAD DENTRO DEL PLAZO OTORGADO POR LA AUTORIDAD	10	30
61.	A LAS PERSONAS QUE UTILICEN INADECUADAMENTE, OBSTRUYAN, LIMITE, DAÑEN, DETERIOREN O DESTRUYAN LA NOMENCLATURA O SEÑALIZACIÓN VIAL	40	50
62.	PRESTAR SERVICIO CON VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN CONTRATO	50	150

ARTÍCULO 447. La Secretaría a través del departamento de multas y sanciones calificará las infracciones y fijará su monto de entre el mínimo y máximo que se prevé, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y de aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la misma.

Se considera reincidencia el haber cometido la misma infracción o más de dos de las previstas en la Ley y el presente reglamento en un periodo de treinta días contados a partir

de la primera infracción. En este caso se calificará la infracción al monto máximo señalado en la tabla de infracciones.

ARTÍCULO 448. Para garantizar el pago de las sanciones impuestas a los concesionarios con motivo del servicio, la Secretaría, a través de sus supervisores de movilidad, podrán retener la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una de las placas o el vehículo con el que se presta el servicio, pero ésta última medida sólo será procedente en caso de que al menos una de las multas impuestas sea igual o superior a cincuenta días de salario mínimo de acuerdo con el tabulador de infracciones.

ARTÍCULO 449. Las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento se aplicaran, independientemente de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

De comprobarse por las autoridades competentes que el concesionario tuvo conocimiento o permitió la comisión de delitos, la Secretaría dará inicio al procedimiento de extinción de la concesión con suspensión provisional de la misma.

ARTÍCULO 450. En caso de flagrancia la Policía Vial o el supervisor, podrán detener la marcha de un vehículo y solicitar a su conductor la entrega voluntaria de su licencia, así como la tarjeta de circulación que ampare la circulación del mismo.

ARTÍCULO 451. Una vez que el Policía Vial o el supervisor hubiere formulado el acta de infracción, se entregará al infractor, el original de la misma para que proceda al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 452. En caso de abandono de vehículo la infracción será notificada en su orden al concesionario o permisionario, propietario o conductor del vehículo, mediante cédula de notificación en el domicilio que tenga señalado el infractor para que enterado legalmente, cubra las multas que correspondan dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación.

Si el infractor no cubre dentro del término las multas, se seguirá el procedimiento económico-coactivo de conformidad con las disposiciones previstas Código Fiscal para el

Estado de Oaxaca y la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y podrá ordenarse la detención del vehículo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 453. La mediación procederá cuando existan diferencias o conflictos entre:

- I. Los usuarios y los concesionarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y quienes cuenten con permiso especial;
- II. Entre los prestadores del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos de relacionados con la prestación del servicio; y
- III. Entre los concesionarios y la Secretaría por el inicio de procedimientos de aplicación de sanciones hasta antes de dictada la resolución.

ARTÍCULO 454. El procedimiento de mediación es optativo para las partes, pudiéndose aplicar de manera supletoria en lo conducente las disposiciones previsiones de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 455. En el caso del supuesto previsto en la fracción I del artículo 453 del presente reglamento, el usuario que se sienta afectada en su esfera jurídica, podrá presentar ante la Secretaría la queja correspondiente ya sea de manera verbal o escrita, en la que detallarán de manera suscita los hechos en que funda su queja.

Recibida la queja la Secretaría iniciará el Procedimiento Sancionatorio que corresponda y antes de correr traslado de la queja al presunto infractor, se invitará a la parte quejosa si es su deseo sujetarse a un procedimiento sumario de mediación.

En caso de que acceda la parte quejosa, se citara al concesionario y al conductor involucrado, para que llegue a un arreglo conciliatorio a satisfacción de la parte afectada y se levante el convenio respectivo que ponga fin a la queja y al procedimiento sancionatorio.

El parte quejosa ocurrirá al presente procedimiento en forma personal, y solo por causa debidamente justificada por conducto de apoderado debidamente acreditado.

ARTÍCULO 456. En el caso de los supuestos previstos en la fracción II y III del artículo 453 del presente Reglamento, una vez presentada la queja respectiva ya sea de manera verbal o escrita, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio que corresponda y antes de correr traslado de la queja al presunto infractor, se invitará a la parte quejosa si es su deseo sujetarse a un procedimiento sumario de mediación.

En caso de que acceda la parte quejosa, se citara a las partes, para que lleguen a un arreglo conciliatorio y se levante el convenio respectivo que ponga fin a la queja y al procedimiento sancionatorio.

En estos supuestos las partes ocurrirán al presente procedimiento en forma personal o por conducto de apoderado debidamente acreditado.

En el convenio que se suscriba entre las partes, se vigilara por parte de la Secretaría que no represente una práctica ruinosa para algún prestador del servicio.

ARTÍCULO 457. El procedimiento de mediación puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del acta circunstanciada que se emita como resultado del conflicto, o por decisión de alguna de las partes, así como por ausencias injustificadas de los interesados a la cita programada.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 458. Contra los actos y resoluciones, derivadas de la aplicación de la presente Ley y de las normas reglamentarias que de esta emanen, procederá el recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, cuyas reglas y términos deberán aplicarse para su trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 9 de marzo de 2015.

TERCERO. Las disposiciones normativas del presente Reglamento, prevalecerán en su interpretación y aplicación, sobre aquellas que se les opongan, aunque no estén expresamente abrogadas, derogadas o declaradas sin efectos.

CUARTO. Para efectuar el registro de los operadores del transporte público, los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio a los cuales se encuentren adheridos, deberán proporcionar a la Secretaría en un plazo de 120 días siguientes a la publicación del presente Reglamento, la relación de los operadores, la licencia de conducir, la antigüedad reconocida de cada uno los operadores afiliados y en el caso de remplazo de los operadores dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su ingreso.

La Secretaría podrá hacer públicos los listados que reciba en términos del párrafo anterior, a efecto de que los operadores del transporte público tengan la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos convenga, en relación con la antigüedad proporcionada por sus representantes.

QUINTO. La Secretaría de Movilidad diseñará y ejecutará un programa intensivo para que los concesionarios del servicio público realicen la designación de sus beneficiarios en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento; para tal efecto comunicará a los concesionarios, a los sitios, organizaciones y agrupaciones de prestadores de servicios de transporte registrados ante esta Secretaría, para que promuevan la realización de este trámite entre los concesionarios agremiados.

SEXTO. La Secretaría de movilidad diseñará y ejecutará programas informáticos de simplificación administrativa y de requisitos, que tienen la obligación de respetar todos los concesionarios, permisionarios y servidores públicos de la Secretaría.

SÉPTIMO. Todos los concesionarios y permisionarios, deberán acreditar documentalmente haber realizado sus trámites de inscripción al Registro Estatal de Transporte de Oaxaca.

OCTAVO. Los propietarios de depósitos vehiculares, tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, para acreditar ante la Secretaría los requisitos para el otorgamiento de la concesión respectiva.

NOVENO. - La Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deberán coordinar sus acciones para homologar los sistemas que permitan el control, seguimiento, cobro de derechos y aprovechamientos por los servicios que presta la Secretaría de Movilidad relacionados con el registro y regulación del servicio de transporte público y privado, así como de los servicios auxiliares y conexos.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese EL presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo, aunque no estén expresamente derogadas.

Dado en el palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.